



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**  
**SEDE CENTRAL**  
**Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO  
PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL TRÁMITE DE LA  
ACCIÓN DE LIBERTAD**

**Tesis presentada para optar al Grado  
Académico de Magíster en Derecho  
Constitucional y Derecho Procesal  
Constitucional**

**MAESTRANTE: ESTEBAN ZARATE THILA**

**Sucre – Bolivia**

**2024**



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**  
**SEDE CENTRAL**  
**Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHO  
PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL TRÁMITE DE LA  
ACCIÓN DE LIBERTAD**

**Tesis presentada para optar al Grado  
Académico de Magíster en Derecho  
Constitucional y Derecho Procesal  
Constitucional**

**MAESTRANTE: ESTEBAN ZARATE THILA**  
**TUTOR: MSc. HERBET MONTOYA MENDOZA**

**Sucre – Bolivia**

**2024**

## **Dedicatoria**

El presente trabajo está dedicado a Dios, por siempre escucharme y darme el único tesoro que vale todo esfuerzo, que es mi familia.

A mi esposa y a mis hijos que son mi fuente de constante inspiración.

## **Agradecimientos**

Sincero agradecimiento al Dr. José Luis Gutiérrez Sardan, Rector de la sede central de la Universidad Andina Simón Bolívar (UASB) y a los Sres. Docentes de la Maestría en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, por sus sabias enseñanzas; a los miembros que integran la UASB por brindarnos la oportunidad de ampliar y mejorar nuestros conocimientos.

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación aborda el tema de celeridad en el trámite de la acción de libertad en el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP). Los justiciables no tienen respuesta pronta y oportuna a sus causas dentro de los plazos establecidos por la normativa procesal constitucional o dentro de un plazo razonable; es por eso en este trabajo el problema de la investigación es la dilación que afecta el principio de celeridad. Por tal motivo, el objeto de esta tesis es determinar las causas que generan dilaciones en el trámite de la acción de libertad en el TCP, que afectan al principio de celeridad. El enfoque del diseño metodológico de la investigación utilizado es cualitativo y no experimental; se empleó un estudio descriptivo y propositivo. La encuesta se aplicó a profesionales Abogados Asistentes de acciones tutelares y Letrados del referido Tribunal, que asciende a un total de 26 profesionales expertos. Los instrumentos utilizados fueron la encuesta y la bibliografía. En el marco teórico se desarrolló concerniente a marco histórico, en el que se plasmó antecedentes del Habeas Corpus; en el marco conceptual, se desplegó bases conceptuales doctrinarias y las teóricas o doctrinarias; y, en el marco contextual, se desarrolló respecto a instrumentos internacionales, la responsabilidad del Estado boliviano, congestión y dilación a nivel internacional y nacional. Del diagnóstico de los datos recabados de la revisión bibliográfica y de la encuesta realizada a expertos se determinó las causales que generan las dilaciones en el trámite procesos constitucionales, en virtud a ello se presenta en esta tesis la propuesta de los fundamentos constitucionales orientados al diseño de un Protocolo para el trámite de acciones constitucionales que proteja el principio de celeridad. Finalmente, del contraste del diagnóstico, quedó demostrada la hipótesis de que existe las causales que generan la dilación y que afecta el principio de celeridad.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>.....</b>	<b>1</b>
<b>1</b>	<b>Antecedentes</b> .....	<b>3</b>
<b>2</b>	<b>Planteamiento del Problema</b> .....	<b>5</b>
<b>3</b>	<b>Justificación</b> .....	<b>7</b>
<b>4</b>	<b>Formulación del Problema</b> .....	<b>8</b>
<b>5</b>	<b>Objeto de Estudio</b> .....	<b>8</b>
<b>6</b>	<b>Campo de Acción</b> .....	<b>9</b>
<b>7</b>	<b>Objetivos</b> .....	<b>9</b>
7.1	Objetivo General .....	9
7.2	Objetivos Específicos .....	9
<b>8</b>	<b>Hipótesis</b> .....	<b>9</b>
8.1	Formulación de la Hipótesis.....	9
8.2	Conceptualización de las Variables .....	9
8.3	Operacionalización de Variables .....	11
<b>9</b>	<b>Diseño Metodológico</b> .....	<b>12</b>
9.1	Tipo de Investigación.....	12
9.2	Diseño de Investigación .....	13
9.3	Métodos Teóricos. ....	13
9.3.1	Método Bibliográfico.....	13
9.3.2	Método Analítico.....	13
9.3.3	Método Exegético.....	14
9.3.4	Método Histórico Lógico .....	14
9.4	Métodos Empíricos.....	15
9.4.1	Técnicas e Instrumentos de Investigación.....	15

9.4.1.1	Técnica - Encuesta .....	15
9.4.1.2	Técnica-Bibliográfica .....	15
<b>10</b>	<b>Población y Muestra.....</b>	<b>16</b>
	<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>17</b>
<b>1</b>	<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>17</b>
1.1	Antecedentes Históricos .....	17
1.1.1	Antigua Grecia.....	17
1.1.2	Habeas Corpus en Derecho Romano.....	17
1.1.3	Habeas Corpus en Derecho Foral Español .....	18
1.1.4	Habeas Corpus en Derecho Inglés.....	19
1.1.5	Habeas Corpus en Derecho Internacional .....	20
1.1.6	De Habeas Corpus a Acción de Libertad en Bolivia.....	21
1.2	Marco Conceptual .....	25
1.2.1	Bases Conceptuales Doctrinarios .....	25
1.2.1.1	1.Tribunal Constitucional .....	25
1.2.1.2	Justicia Constitucional .....	26
1.2.1.3	Habeas Corpus .....	27
1.2.1.4	Principio de Celeridad .....	27
1.2.1.5	Principio de Impulso de Oficio.....	30
1.2.1.6	Principio de Seguridad Jurídica .....	32
1.2.1.7	Activismo Judicial .....	34
1.2.1.8	Tutela Judicial Efectiva .....	35
1.2.1.9	Casos Judiciales .....	38
1.2.1.10	La Congestión Judicial .....	41
1.2.1.11	La Mora o Dilación Judicial .....	41

1.2.2	Bases Teóricas o Doctrinarias .....	42
1.2.2.1	La Congestión por Excesivas Causas Judiciales en Revisión en la Sede de la Administración de Justicia Constitucional.....	42
1.2.2.2	La Suspensión de Plazos Procesales por falta de Documentación y el Debido Proceso .....	44
1.2.2.3	La Falta de Diálogo entre los Magistrados de las Salas dentro de una Causa Judicial en el Tribunal Constitucional .....	46
1.2.2.4	Falta de Unificación Jurisprudencial en un determinado Problema Jurídico.....	48
1.2.2.5	Línea Jurisprudencial Contradictoria.....	49
1.2.2.6	La Cantidad de Causas Judiciales Sorteadas a una Sala y el número de Abogados Asistentes Proyectistas.....	50
1.2.2.7	La Congestión Judicial y el Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia .....	51
1.2.2.8	Sobre la Mora y/o Dilaciones en la Administración de Justicia.....	56
1.3	Marco Contextual .....	60
1.3.1	Instrumentos Internacionales.....	60
1.3.1.1	Sistema Universal .....	60
1.3.1.2	Sistema Interamericano.....	60
1.3.2	Responsabilidad Internacional del Estado Plurinacional de Bolivia por Actos de Operadores del Sistema Judicial .....	61
1.3.3	Principio de Supremacía Constitucional .....	61
1.3.4	Desafíos de los Tribunales o Cortes Constitucionales Modernos para la Defensa de Derechos Fundamentales.....	63
1.3.5	El Tribunal Constitucional y la Línea Jurisprudencial .....	64
1.3.6	Congestión y Mora Judicial .....	67
1.3.6.1	A nivel Internacional .....	67
1.3.6.2	A nivel Nacional.....	69

<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>72</b>
<b>2    DIAGNÓSTICO .....</b>	<b>72</b>
2.1    Causas Ingresadas al Tribunal Constitucional Plurinacional en las Gestiones 2018, 2019, 2020 y 2021. ....	72
2.2    Causas Sorteadas en el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Gestiones 2018, 2019, 2020 y 2021. ....	74
2.3    Causas Resueltas en el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Gestiones 2018, 2019, 2020 y 2021. ....	76
2.4    Estado de Causas en el Tribunal Constitucional Plurinacional de las Gestiones 2018, 2019, 2020 y 2021.....	77
2.5    Encuesta realizada a Abogados Asistentes y Letrados del Tribunal Constitucional Plurinacional. ....	78
2.5.1    Procesamiento de la Información .....	78
2.5.2    Observación.....	78
2.5.3    Encuesta.....	79
2.5.4    Conclusiones del Diagnóstico.....	89
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>91</b>
<b>3    PROPUESTA.....</b>	<b>91</b>
3.1    Justificación del Esquema .....	91
3.2    Fundamentos Constitucionales Orientados al Diseño de un Protocolo.....	92
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>100</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>102</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>103</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>117</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Causas Ingresadas Gestión 2018.....	72
Tabla 2: Causas Ingresadas Gestión 2019.....	73
Tabla 3: Causas Ingresadas Gestión 2020.....	73
Tabla 4: Causas Ingresadas Gestión 2021.....	73
Tabla 5: Causas Sorteadas Gestión 2018 .....	74
Tabla 6: Causas Sorteadas Gestión 2019 .....	74
Tabla 7: Causas Sorteadas Gestión 2020 .....	75
Tabla 8: Causas Sorteadas Gestión 2021 .....	75
Tabla 9: Causas Resueltas Gestión 2018 .....	76
Tabla 10: Causas Resueltas Gestión 2019 .....	76
Tabla 11: Causas Resueltas Gestión 2020 .....	76
Tabla 12: Causas Resueltas Gestión 2021 .....	76
Tabla 13: Estado de Causas gestiones 2018, 2019, 2020, 2021 y pendientes de sorteo para 2022.....	77
Tabla 14: Estado de Causas gestiones 2018, 2019, 2020, 2021 y pendientes para 2022.....	78
Tabla 15: PREGUNTA N°1: ¿A su criterio existe algún tipo de mora o congestión judicial en las acciones constitucionales que conoce el Tribunal Constitucional Plurinacional?.....	79
Tabla 16: PREGUNTA N° 2: ¿Desde su punto de vista o criterio, la dilación y/o demora en gestión de casos en la administración de justicia constitucional corresponde a aspectos internos o externos? .....	80
Tabla 17: PREGUNTA N° 3: ¿Existe la inquietud de aplicar el principio de impulso de oficio por parte de los administradores de justicia a efectos de materializar el principio de celeridad? .....	81
Tabla 18: PREGUNTA N° 4: ¿Desde su punto de vista, existe un manejo responsable en gestión de casos judiciales dentro del TCP a efectos de garantizar el principio de celeridad y el de seguridad jurídica?.....	82

Tabla 19: PREGUNTA N° 5: ¿Existe la materialización de los principios de impulso de oficio, de celeridad y el activismo judicial en gestión de casos judiciales por parte de los administradores de justicia del Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de re...	83
Tabla 20: PREGUNTA N° 6: ¿De acuerdo a su criterio, existe alguna solución para preservar el principio de celeridad en la gestión de casos judiciales en el Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de garantizar la protección, pronta, oportuna y sin dilaci.....	84
Tabla 21: PREGUNTA N° 7: ¿A su criterio, la jurisprudencia y precedentes constitucionales contradictorios contribuyen a la mora judicial y dilación injustificada en la gestión de casos judiciales del Tribunal Constitucional Plurinacional? .....	85
Tabla 22: PREGUNTA N° 8: Desde el punto de vista profesional, a su criterio, ¿cuáles serían las Causales para que exista mora judicial o dilación injustificada en los procesos constitucionales del Tribunal Constitucional Plurinacional?.....	86
Tabla 23: PREGUNTA N° 9: En su criterio, ¿sería favorable la implementación de un Protocolo de protección del principio de celeridad por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de reducir la mora y congestión judicial?.....	87
Tabla 24: PREGUNTA N° 10: Respecto a precedentes jurisprudenciales contradictorios del Tribunal Constitucional Plurinacional, ¿considera que éstos deban ser abocados y unificados, de acuerdo a la temática a efectos de reducir la mora y congestión judicial y pone.....	88

**ÍNDICE DE GRÁFICOS**

Gráfico 1: Corresponde a la Pregunta N° 1.....	79
Gráfico 2: Corresponde a la Pregunta N° 2.....	80
Gráfico 3: Corresponde a la Pregunta N° 3.....	81
Gráfico 4: Corresponde a la Pregunta N° 4.....	82
Gráfico 5: Corresponde a la Pregunta N° 5.....	83
Gráfico 6: Corresponde a la Pregunta N° 6.....	84
Gráfico 7: Corresponde a la Pregunta N° 7.....	85
Gráfico 8: Corresponde a la Pregunta N° 8.....	86
Gráfico 9: Corresponde a la Pregunta N° 9.....	87
Gráfico 10: Corresponde a la Pregunta N° 10.....	88

## INTRODUCCIÓN

La Constitución Política del Estado en vigencia desde el 2009 y la concepción que el constituyente dio en la normativa constitucional y su aplicación real, existe una brecha, además, si bien en el instrumento legal constitucional (Código Procesal Constitucional) se instituyó el principio de celeridad, los plazos para resolver las causas; sin embargo, no se cumple o simplemente no se materializa en la administración de la justicia constitucional, en especial en el trámite de la acción de libertad en sede del TCP.

El art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE) instituye que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”, esto como una medida de materializar el principio de celeridad y garantizar la protección de los derechos fundamentales; para tal efecto existe la normativa procesal constitucional, que de forma explícita establece el plazo de 20 días para el trámite de la acción de libertad; así también, el procedimiento a seguir en una acción de libertad, que en su artículos 46 a 50, señala respecto a: Objeto, procedencia, legitimación activa, normas especiales en el procedimiento, reparación de daños y perjuicios; asimismo, dentro de estos presupuestos procesales, encontramos al “principio de celeridad”, que obliga a resolver los procesos evitando dilaciones en su tramitación y de forma insistente se manifiesta en todo cuerpo normativo citado en este párrafo.

La presente investigación aborda respecto a la celeridad en el trámite de la acción de libertad en el Tribunal Constitucional Plurinacional, para posteriormente, realizar un análisis de los problemas que prevalecen en dicho organismo, concerniente a la dilación en la gestión de causas. Se busca analizar en qué medida afecta la dilación la aplicación del principio de celeridad en la tramitación de la acción de libertad en sede Constitucional; examinar si la aplicación de los principios procesales en la justicia constitucional beneficia o no, a los accionantes de tutela constitucional; además, estudiar detalladamente si el tiempo procesal previsto en norma legal aplicable dentro de la acción de libertad, es adecuado o no para los Magistrados (as), y, finalmente, identificar las causas de la dilación en la referida acción tutelar, para proponer mecanismos que reduzca la mora en el trámite de las acciones de libertad.

Para ello, en el preámbulo se hace una descripción de antecedentes de la investigación; un breve análisis del problema; se justifican las razones y la importancia de realizar este trabajo bajo los parámetros de significación práctica, pertinencia social, aporte teórico, novedad científica y la actualidad del tema de indagación; se establece el objeto de estudio y campo de acción; se presentan los objetivos para su desarrollo; se formula la hipótesis; se realiza la conceptualización y operacionalización de variables. Así también, se instituye el diseño metodológico, hace referencia al método, tipo y diseño de investigación, así como las técnicas e instrumentos de investigación; la población y muestra.

El primer capítulo, Marco Teórico, se describe los orígenes y los antecedentes del Habeas Corpus (acción de libertad) tanto a nivel internacional y nacional; se explica detalladamente en que consiste los principios de celeridad, impulso de oficio, seguridad jurídica, activismo judicial, tutela judicial efectiva, asimismo, se hace referencia a casos fáciles y difíciles, la mora judicial y la congestión judicial por el excesivo de casos judiciales en revisión; la suspensión de plazos procesales y el debido proceso; el diálogo judicial entre magistrados de cada Sala; la unificación de jurisprudencia; la jurisprudencia contradictoria, la cantidad de sorteo de expedientes y el número de abogados asistentes; el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la prohibición de dilación como mandato constitucional, la posibilidad de un proceso sin dilaciones injustificadas, responsabilidad internacional del estado plurinacional de Bolivia, observancia a órganos del Estado Plurinacional de Bolivia, principio de supremacía constitucional, la jurisprudencia constitucional y la línea jurisprudencial, la congestión y mora judicial a nivel internacional y nacional.

En segundo capítulo, Diagnóstico, se describe las causas ingresadas al Tribunal Constitucional Plurinacional durante las gestiones 2018 a 2021; causas sorteadas en las gestiones 2018 a 2021, y, causas resueltas durante las gestiones 2018 a 2021, así también contiene las encuestas realizadas a abogados asistentes y letrados del Tribunal Constitucional Plurinacional concerniente al principio de celeridad y la dilación en el trámite de acciones constitucionales.

El tercer capítulo, contiene la propuesta consistente en la proposición de fundamentos constitucionales orientados al diseño de un Protocolo para la Administración de Justicia

Constitucional que proteja el principio de celeridad en gestión de casos judiciales orientado a evitar la dilación injustificada como un elemento de la congestión judicial.

En las conclusiones y recomendaciones, se resume y destaca lo más importante de la investigación de manera crítica, planteando alternativas que podrían colaborar con la solución de la problemática planteada.

## **1 Antecedentes**

A continuación, se presentan algunos antecedentes en relación al principio de celeridad en la administración de justicia.

En Colombia se realizó una investigación científica, a través del artículo, denominado “El principio de celeridad en el Sistema Jurídico Colombiano” en la que se analizó críticamente el principio de celeridad instituido en el ordenamiento jurídico colombiano, para su materialización en los procesos orales de la jurisdicción contencioso-administrativa, estableciéndose que una estructura de los procesos consagrados en la Ley 1437 de 2011 está diseñada para que se desarrolle en términos cortos, sin embargo, en la práctica dichos plazos no se cumplen por diversos factores, quedando supeditada a la capacidad de los administradores de justicia, generando retrasos y congestionamientos; llegándose a la conclusión que desde el legislador se diseñe una solución a las dilaciones para la materialización del principio constitucional de celeridad (Sánchez Peña, 2022).

(Chasi Toca, 2022) en su artículo científico previo a la obtención del grado académico de Magíster en Derecho, mención Derecho Constitucional, con la temática “Análisis de la vulneración del principio de celeridad en el Habeas Corpus en el Cantón Latacunga, Ecuador”, cuyo lineamientos de investigación fue identificar, proteger, controlar, garantizar, evaluar el acceso a la Justicia, la igualdad, la tutela judicial efectiva, la celeridad procesal, el debido proceso, la seguridad jurídica en los procesos para erradicar la vulneración de principios, derechos y normas constitucionales y generar confianza en el sistema Constitucional y de justicia. Enfatizó que el Habeas Corpus tiene como finalidad de proteger el derecho de libertad individual de las personas privadas, derecho a la vida, a la integridad física y psicológica, y más derechos conexos de libertad, también reconoce el **principio de celeridad procesal** que implica carácter expedito, ágil y eficaz en los procesos judiciales. Se evidenció la vulneración del principio de celeridad por el incumplimiento de términos y plazos en los procesos de habeas corpus, instituidos en la

constitución de la república como la ley orgánica de garantías jurisdiccionales. Los administradores de justicia tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir la Ley para garantizar los derechos y garantías reconocidos en el marco jurídico constitucional del Estado ecuatoriano.

En la Revista Universidad y Sociedad de la Universidad Técnica de Machala- Ecuador, artículo científico sobre: “El principio de celeridad en el Código Orgánico General de procesos, consecuencias en la audiencia”, la investigación consistió en la observación de que el principio de celeridad no se aplica en proceso judicial, a pesar que el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) establece que la audiencia debe llevarse de manera ágil y eficaz. En dicho estudio científico el propósito fue desarrollar algunas consideraciones en torno al principio de celeridad procesal y sus consecuencias en la audiencia. De los resultados de dicha investigación se aseveró que lo primordial del COGEP es la transformación del sistema escrito en un juicio por audiencias lo que evitaría demoras en los procesos, puesto que la dilación o mora se debía al modelo escrito; sin embargo, la aplicación del sistema no escrito (oral) permitiría hacer efectivo el principio de celeridad. Dato importante es que, las transformaciones estructurales y procedimentales procesales previstas en el referido código no serían posibles sin el cambio mental y moral de los actores de la justicia, abogados, jueces y operadores, y del comportamiento social (Jarama et al., 2019).

Carmen Cecilia Giler Carpio, en el artículo científico previo a la obtención del título de abogada de los tribunales de la república, con la temática: “Inadecuada aplicación del principio de celeridad procesal en la tramitación de la acción de protección”, cuyo objetivo de la investigación fue el de evidenciar jurídicamente la inadecuada aplicación del principio de celeridad procesal para la tramitación de la acción de protección, resultando que la acción de protección es un mecanismo jurídico que permite garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y convencionales en el Ecuador. En dicho trabajo de investigación se llegó a la conclusión de que existe una inadecuada aplicación del principio de celeridad procesal por parte de las unidades judiciales cuando conocen una acción de protección, frente a lo cual se ha concluido en que deben implementarse mecanismos técnicos jurídicos de notificación más eficaces a las entidades accionadas, para que no se dilate el proceso hasta el desarrollo de la audiencia (Giler Carpio, 2022).

## 2 Planteamiento del Problema

En la administración de justicia constitucional de Bolivia, las acciones tanto de control tutelar -en revisión-, normativo y competencial, consultas y recursos son gestionadas en el Tribunal Constitucional Plurinacional conforme a la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Constitucional. Las acciones de control tutelar son las que ingresan en más cantidad a dicha entidad, toda vez que, las referidas acciones de defensa se originan de los procesos judiciales ordinarios o administrativos, a nivel nacional; de ello se advierte, que la congestión judicial va en crecimiento en estrados de la sede de la administración de justicia constitucional; por consiguiente, la dilación o mora judicial es una de las causas para que exista la congestión judicial y para la afectación del principio constitucional de celeridad. Si no se busca alternativas de solución a este problema, éste irá aumentando día que pasa incidiendo en la vulneración de los derechos fundamentales.

Otra de las probables carencias o deficiencias que ocasiona la congestión y mora judicial en la administración de justicia constitucional es la existencia de líneas jurisprudenciales contradictorias sobre un caso concreto de similar problemática jurídica, puesto que, los precedentes constitucionales de acuerdo a la normativa constitucional son vinculantes a todas las causas, ya sea en los casos difíciles o fáciles o recurrentes, por ello, la unificación jurisprudencial se traduce en uno de los elementos que coadyuvaría en la materialización del principio de celeridad en gestión de causas, así reducir de manera relevante la congestión y mora judicial en el TCP; además, se beneficiarían todos quienes acuden a la justicia constitucional así como los vocales constitucionales, abogados de las partes y los (as) Magistrados (as), a efectos de que la justicia constitucional se caracterice por ser rápido que tutele los derechos fundamentales de manera pronta y oportuna sin dilaciones.

Todo lo señalado, nos permite advertir que la mora o dilación como un elemento de congestión judicial afecta al principio de celeridad, ocasionando que las resoluciones sean emitidas por el TCP fuera de los plazos establecidos en la normativa procesal constitucional, en especial, la acción de libertad se caracteriza por ser una acción de tutela rápida, pronta y oportuna; es decir, si dicha dilación no es contrarrestada de manera inmediata, se convertiría en la vulneración de los derechos fundamentales y humanos de los justiciables, que a futuro con el aumento de más acciones constitucionales ingresadas

en revisión a la sede constitucional, generaría inseguridad jurídica y responsabilidades internacionales al Estado Boliviano.

En ese comprendido, en el lugar elegido para el estudio, la sede de la administración de justicia constitucional, creada el año 1994 con la Ley N° 1585 de 12 de agosto, se puede advertir que en Bolivia el Tribunal Constitucional entró en funcionamiento el año 2000 y como Tribunal Constitucional Plurinacional desde el 2012, posicionándose como guardián de los derechos y garantías constitucionales, sin embargo, con el pasar del tiempo lamentablemente presenta debilidades en la administración de la justicia que afectan a los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los que acuden a esa instancia buscando la tutela de sus derechos, puesto que, la congestión y mora judicial se apodera. Problema que afecta directamente a los justiciables, siendo que esa situación amerita el correspondiente análisis a efectos de identificar las causas de la dilación y congestión judicial para que sea reducida con la implementación de un Protocolo de protección del principio constitucional de celeridad para que la supremacía de la Constitución Política del Estado se materialice.

Entre las diferentes causas que pueden estar originando este problema, se ha detectado las siguientes: Implementación de más acciones constitucionales desde el 2009 con la promulgación y publicación de la Constitución Política del Estado; actos dilatorios por parte de los operadores judiciales, excesivo ritualidad y formalismo y otros factores o causas para que exista la mora judicial; sin embargo, en la presente investigación se identificarán las causas más relevantes como la congestión debido a una excesiva revisión de causas, la suspensión de plazos por falta de documentación, la falta de diálogo entre los magistrados de las salas, la cantidad de sorteos de causas y el número de abogados asistentes proyectistas, la falta de unificación jurisprudencial en un determinado problema jurídico, líneas jurisprudenciales contradictorias.

Los efectos que puede traer este problema son muchos, entre las que se ha detectado están: Retardación de justicia, incumplimiento de deberes, responsabilidad internacional al Estado Boliviano, inseguridad jurídica, entre otros; empero, en este estudio de investigación se basará sobre la afectación al principio de celeridad, pues, si sigue el problema de congestión y mora judicial en los procesos constitucionales del Tribunal Constitucional Plurinacional, en especial en el trámite de la acción de libertad, como

efecto o consecuencia del mismo ocasionará la vulneración de los derechos fundamentales y humanos de los justiciables que acuden buscando la tutela y la garantía constitucional.

Por ello, la presente investigación pretende identificar las causas de la dilación en el trámite de la acción de libertad en sede constitucional y proponer fundamentos constitucionales para el diseño de un Protocolo para la Administración de Justicia Constitucional que proteja el principio de celeridad en el trámite de las acciones de libertad orientado a evitar la dilación injustificada como un elemento de la congestión judicial, y de esa manera contrarrestar el fenómeno de la mora judicial. Investigación que buscará dar un aporte a efectos de que la justicia constitucional no vulnere los derechos fundamentales que se encuentran instituidos en la Constitución Política del Estado.

### **3 Justificación**

#### **➤ Significación Práctica**

La justicia constitucional implica de comienzo que se deba respetar los principios, valores y derechos fundamentales, de manera eficiente en todos y cada uno de los casos que se presenten en dicha jurisdicción, desde el inicio hasta la ejecución de la resolución constitucional, de esta manera se podrá dar un paso gigante para la materialización del respeto a garantías constitucionales y derechos fundamentales.

Por consiguiente, se justifica la presente investigación por su importancia porque se podrá identificar las causas de la dilación a efectos de plantear medidas que permitan de alguna manera contrarrestar la afectación del principio de celeridad y la vulneración de derechos constitucionales de las y los ciudadanos que acuden al TCP.

#### **➤ Pertinencia Social**

La pertinencia social abarca la situación que pasa el Tribunal Constitucional Plurinacional, puesto que los justiciables no encuentran la celeridad en sus procesos constitucionales, quienes son los que sufren vulneraciones a sus derechos fundamentales a causa de la dilación y congestión de sus causas. Debe tomarse en cuenta que el TCP está para que vele por la supremacía de la Constitución Política del Estado y garantice los derechos fundamentales.

➤ **Aporte Teórico**

El aporte teórico está en la identificación de las causas que generan dilación en el trámite de las acciones de libertad en sede constitucional y una solución a esta problemática desde la proposición de fundamentos constitucionales orientados al diseño de un Protocolo para la administración de justicia constitucional que proteja el principio de celeridad en gestión de casos judiciales, con ello se espera que el tema en investigación sea para que la justicia constitucional materialice el mencionado principio en beneficio de los justiciables, y por ende la materialización y tutela pronta de los derechos fundamentales.

➤ **Novedad Científica**

La novedad está en que no existe trabajo de investigación respecto al principio de celeridad en el trámite de la acción de libertad en el Tribunal Constitucional Plurinacional que es afectada por la dilación como un elemento de la congestión judicial que ocasiona la retardación en la tutela de derechos fundamentales: La investigación se enfoca en la identificación de las causas de la dilación que afecta al principio de celeridad y la proposición de fundamentos constitucionales orientados al diseño de un Protocolo para la administración de justicia constitucional para que la misión y visión del Tribunal Constitucional Plurinacional se materialice.

➤ **Actualidad**

Como es de conocimiento de toda la sociedad boliviana que la justicia constitucional está pasando por momentos más desacreditadas por la retardación en la resolución de procesos constitucionales, como consecuencia de la dilación y congestión judicial y otros factores. Motivo por lo que es necesario identificar las causas de las mismas a efectos de proponer un mecanismo para reducir la dilación y que los derechos y garantías constitucionales sean tuteladas de manera pronta, oportuna y sin dilaciones, ya que es un problema de actualidad.

#### **4 Formulación del Problema**

¿Cuáles son las causas que generan dilaciones en el trámite de la acción de libertad en sede del Tribunal Constitucional Plurinacional y que afectan al principio de celeridad?

#### **5 Objeto de Estudio**

Principio de celeridad en el trámite de la acción de libertad.

## **6 Campo de Acción**

Las causas que generan dilación en el trámite procesal de la acción de libertad en el Tribunal Constitucional Plurinacional.

## **7 Objetivos**

### **7.1 Objetivo General**

Determinar las causas que generan dilaciones en el trámite de la acción de libertad en el Tribunal Constitucional Plurinacional, que afectan al principio de celeridad.

### **7.2 Objetivos Específicos**

- Describir los antecedentes históricos de la acción de libertad (antes Habeas Corpus), su regulación y su trámite durante la historia boliviana hasta la actualidad.
- Conceptualizar el Tribunal Constitucional, la justicia constitucional, los principios de celeridad, impulso de oficio, seguridad jurídica, activismo judicial y la tutela judicial efectiva, a efectos de ser considerados en el trámite de la acción de libertad.
- Identificar todos los aspectos que generan dilación en el trámite de la acción de libertad en sede constitucional y afectación a la institución y a los justiciables.
- Conocer la opinión de expertos respecto a la dilación que existe en el trámite de la acción de libertad en sede constitucional.
- Recabar datos de ingresos, sorteo y resolución de causas en el Tribunal Constitucional Plurinacional.

## **8 Hipótesis**

### **8.1 Formulación de la Hipótesis**

La identificación de las causas que generan dilación en el trámite de la acción de libertad en el Tribunal Constitucional Plurinacional permitirá proponer medidas eficaces para paliar la dilación y proteger el principio de celeridad.

### **8.2 Conceptualización de las Variables**

**Variable Independiente:** La identificación de las causas que generan dilación en el trámite procesal de la acción de libertad en el Tribunal Constitucional Plurinacional.

### **Conceptualización**

La acción de libertad es la potestad jurídica de una persona individual para pedir ser presentado ante juez para reclamar la tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad (IMETY, s.f.). Es decir, dicha acción tutelar deberá ser tramitada con la celeridad que amerita a efectos de la tutela constitucional de los derechos fundamentales.

**Variable Dependiente:** Proponer medidas eficaces para paliar la dilación y proteger el principio de celeridad en el trámite de la acción de libertad.

### **Conceptualización**

Dilación es la demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo (Real Academia Española, 2021). Entonces, se puede decir que la dilación es el atraso endémico de la justicia, incumplimiento de los plazos procesales en la resolución de un problema jurídico o causa judicial por parte del administrador de justicia.

Dora Montenegro Caballero, en el artículo de la Revista Boliviana de Derecho, asumiendo la conceptualización de Montero Aroca, refiere que la resolución o sentencia es el acto procesal del tribunal en el que se decide sobre la estimación o desestimación (total o parcial) de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico, en este caso, con el constitucional (Montenegro Caballero, 2008).

### 8.3 Operacionalización de Variables

Cuadro 1

Variable Independiente	Dimensiones	Indicadores
Identificación de las causas que generan dilación en el trámite procesal de la acción de libertad en sede del Tribunal Constitucional Plurinacional.	Trámite procesal de las acciones constitucionales	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Causas ingresadas al TCP en las gestiones 2018 a 202</li> <li>➤ Causas sorteadas en el TCP en las gestiones 2018 a 2021.</li> <li>➤ Acciones de Libertad ingresadas al TCP y sorteadas.</li> </ul>
	Respuesta de la rama judicial.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Causas resueltas por el TCP, gestiones 2018 a 2021.</li> <li>➤ Causas pendientes para sorteo de 2022</li> </ul>
	Causas que generan dilación.	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La congestión por excesivas causas en revisión.</li> <li>➤ Suspensión de plazos por falta de documentación.</li> <li>➤ Falta de diálogo entre los Magistrados de las Salas.</li> <li>➤ Poca cantidad de -asistentes- y la cantidad de sorteos.</li> <li>➤ Falta de unificación jurisprudencial en un determinado problema jurídico.</li> <li>➤ Líneas jurisprudenciales contradictorias</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia

Cuadro 2

Variable Dependiente	Dimensiones	Indicadores
Proponer medidas eficaces para paliar la dilación y proteger el principio de celeridad en el trámite de la acción de libertad.	Dilación	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Causas.</li> <li>➤ Efectos o consecuencias.</li> </ul>
	Resolución de acción de libertad	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Casos fáciles o recurrentes.</li> <li>➤ Casos difíciles</li> </ul>
	Medidas eficaces	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Activismo judicial.</li> <li>➤ Principio de celeridad</li> <li>➤ Principio de impulso de oficio</li> <li>➤ Seguridad Jurídica</li> <li>➤ Tutela judicial efectiva</li> </ul>
	Tiempo normativo para la decisión	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Plazo procesal razonable</li> </ul>

Fuente: Elaboración propia

## 9 Diseño Metodológico

La presente investigación se caracteriza por ser de enfoque cualitativo, puesto que, se utilizó la recolección de datos e información de los servidores judiciales involucrados en la administración de justicia constitucional; asimismo, para describir los mismos, se efectuó la revisión de informes, leyes y otros documentos.

“Enfoque cualitativo utiliza la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (Hernández Sampieri, 2014).

### 9.1 Tipo de Investigación

En la presente investigación se empleó tipo de estudio descriptivo y propositivo:

#### **Descriptiva:**

La investigación es descriptiva porque se realizó una descripción de datos recolectados concerniente al problema que afecta el principio de celeridad; además, permitió establecer el panorama del estado de la administración de la justicia constitucional respecto a los derechos fundamentales y humanos.

Su propósito es describir la realidad objeto de estudio, un aspecto de ella, sus partes, sus clases, sus categorías o las relaciones que se pueden establecer entre varios objetos, con el fin de esclarecer una verdad, corroborar un enunciado o comprobar una hipótesis. Se entiende como el acto de representar por medio de palabras las características de fenómenos, hechos, situaciones, cosas, personas y demás seres vivos, de tal manera que quien lea o interprete, los evoque en la mente (Niño Rojas, 2011).

#### **Propositiva:**

Después de realizar un estudio descriptivo y análisis, identificando las causas, se propone los fundamentos constitucionales orientados al diseño de un Protocolo para la Administración de Justicia Constitucional para paliar la dilación y proteger el principio de celeridad.

La investigación propositiva “es un proceso dialéctico que utiliza un conjunto de técnicas y procedimientos con la finalidad de diagnosticar y resolver problemas fundamentales, encontrar

respuestas a preguntas científicamente preparadas, estudiar la relación entre factores y acontecimientos o generar conocimientos científicos” (SCRIBD, 2015).

## **9.2 Diseño de Investigación**

Se presenta un diseño no experimental ya que la investigación no apela a la manipulación de variables, sino que se avoca a la observación de su objeto de estudio vinculado al fenómeno constitucional.

La investigación de campo es aquella que consiste en la recolección de datos directamente de los sujetos investigados, o de la realidad donde ocurren los hechos (datos primarios), sin manipular o controlar variable alguna, es decir, el investigador obtiene la información, pero no altera las condiciones existentes. De allí su carácter de investigación no experimental (Arias Odón, El Proyecto de Investigación, 2006).

## **9.3 Métodos Teóricos.**

Los métodos teóricos de investigación empleados en el presente trabajo de investigación son los siguientes: Bibliográfico, analítico, exegético y el histórico lógico.

### **9.3.1 Método Bibliográfico**

Este método sirvió para recabar datos correspondientes a casos ingresados y resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, así también para analizar la producción doctrinal referida a las diferentes conceptualizaciones, análisis y fundamentos del principio de celeridad.

Una investigación bibliográfica o documental es aquella que utiliza textos (u otro tipo de material intelectual impreso o grabado) como fuentes primarias para obtener sus datos. No se trata solamente de una recopilación de datos contenidos en libros, sino que se centra, más bien, en la reflexión innovadora y crítica sobre determinados textos y los conceptos planteados en ellos (Campos Ocampo, 2017).

### **9.3.2 Método Analítico**

Este método de investigación efectúa un análisis de un hecho particular que reside para comprender la esencia de un hecho; es de suma importancia para este trabajo de

investigación, puesto que, se logró observar las causas y los efectos del problema planteado.

El método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular (Hernandez Coca, 2017).

Utilizando el método analítico se procedió con el análisis de los datos recabados de los documentos y también los resultados de la encuesta realizada a Abogados Asistentes y Letrados del TCP.

### **9.3.3 Método Exegético**

El método Exegético es el estudio de las normas jurídicas civiles artículo por artículo, dentro de estos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el sentido que le dio el legislador (Machicado, 2011).

A través de este método se estudió y se logró comprender el verdadero significado de los principios constitucionales de celeridad, el impulso de oficio, tutela judicial efectiva, activismo judicial y seguridad jurídica. Además, los conceptos de la congestión y mora judicial.

### **9.3.4 Método Histórico Lógico**

El método histórico-lógico se mueve simultáneamente en dos planos: el del desarrollo lógico y el del desarrollo histórico real. El método histórico-lógico solo se realiza como resultado de la unidad dialéctica de ambos planos, no como dos momentos; tampoco, como sumatoria de dos métodos. En esencia, se aplica para estudiar una parte de la trayectoria histórica del objeto de investigación asociada al problema científico declarado, para determinar la tendencia, las etapas más significativas de su desarrollo y sus conexiones históricas fundamentales de forma cronológica y lógica. Implica el estudio de la evolución del objeto determinado, sus cualidades y su diversidad con las variaciones asociadas a los modos del conocimiento que responden a la problemática de la investigación y que conduce a la comprensión de sus leyes de desarrollo internas y su causalidad. Son utilizados

para determinar las leyes más generales del funcionamiento y desarrollo del objeto; es decir, sus aspectos más importantes, su esencia y sus conexiones fundamentales mediante la lógica interna de su desarrollo (Torres Miranda, 2019).

Este método se aplicó para extraer el comportamiento y evolución que ha tenido el objeto de investigación a lo largo de los períodos estudiados, lo que permitió establecer la relación entre la historia del fenómeno en la administración de justicia constitucional.

## **9.4 Métodos Empíricos**

### **9.4.1 Técnicas e Instrumentos de Investigación**

La presente investigación aplicó como técnicas de investigación: La encuesta y la bibliográfica:

#### **9.4.1.1 Técnica - Encuesta**

“La técnica de la encuesta se fundamenta en un cuestionario o conjunto de pregunta que se preparan con el propósito de obtener información de las personas. El investigador pretende mediante la encuesta medir las actitudes de las personas entrevistadas” (Garay, 2020).

Con el objetivo de recopilar la información sobre la realidad del fenómeno de dilación o mora judicial como elemento de la congestión judicial, en la presente investigación, se apeló a la técnica de encuesta.

Se aplicó la encuesta a abogados asistentes de acciones tutelares y Letrados del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

#### **9.4.1.2 Técnica-Bibliográfica**

La Técnica Bibliográfica nos brinda gran ayuda porque a través de ella se puede encontrar información que nos ayude a comprobar la hipótesis y que se elaboren en el proceso; llevándonos a un avance para obtener resultados. La referencia Bibliográfica es el conjunto de elementos suficientemente detallados que permite la identificación de la fuente documental (impresa o no) de la que se extrae a información (Rivera Cayax, 2016).

La presente investigación al ser esencialmente de tipo teórico se sustenta primordialmente en la técnica de la observación bibliográfica o documental entre ellos textos jurídicos y otros, como fuentes de información jurídica.

## **10 Población y Muestra.**

La encuesta se aplicó a profesionales abogados asistentes de acciones tutelares y Letrados del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

La población, o en términos más precisos población objetivo, es un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación. Ésta queda delimitada por el problema y por los objetivos del estudio (Arias Odón, 2012).

Establecida la forma de población definida, se considera para esta muestra a veintiséis (26) abogados asistentes de acciones tutelares y Letrados del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

“La muestra es un subconjunto representativo y finito que se extrae de la población accesible” (Arias Odón, 2012).

## CAPÍTULO I

### 1 MARCO TEÓRICO

#### 1.1 Antecedentes Históricos

##### 1.1.1 Antigua Grecia

La humanidad desde su existencia buscó siempre no ser dominada por sus similares, la lucha cotidiana fue más intensa entre los individuos a lo largo de la historia; cada grupo social buscaba la libertad en todos los campos de la vida. De esa lucha constante surgió la idea de la libertad en la cultura Griega, donde los políticos, los historiadores, los literatos y los filósofos iniciaron con implementar para que los seres humanos de ese lugar tuvieran esa libertad ansiada; sin embargo, hubo dificultades en la materialización de esa libertad; las limitaciones de consenso y de poder de la clase dominante, solo se logró defender a las clases que tenían una posición económicamente alta o también llamados socialmente dominantes. Los políticos encargados de la administración del Estado perdieron la humildad, empezaron a exaltarse y hubo un descontrol donde la libertad pregonada no llegó a los metecos y esclavos; empero, se puede decir que la misma esclavitud fue justificada teóricamente por Platón, Aristóteles, Cicerón (García Belaunde, 1973).

##### 1.1.2 Habeas Corpus en Derecho Romano

Con la aparición del Derecho Romano emerge como una institución jurídica protectora de la libertad personal y seguridad individual del ser humano frente a la organización estatal opresora que buscaba limitar al individuo sus derechos individuales. Después de una larga lucha por el respeto y tutela de la libertad personal, en el Derecho Romano surge el denominado “*Interdicto de homine libero exhibendo*” (Nogueira, 1998), mediante el cual, todas las personas que estuvieran sujetos a la potestad de otra, es decir privados de su libertad, podían recurrir al Pretor, quien resolvía la situación del individuo que se encontraba privado de la libertad por algún particular. Según (Nogueira Alcalá, 1998) “Dicho instrumento constituye más un medio para asegurar fundamentalmente el status jurídico del hombre libre que uno destinado a establecer una garantía del individuo frente a la organización estatal” (p.193).

Se puede decir entonces que, el Habeas Corpus como un instrumento jurídico para el respeto, protección de la libertad personal y seguridad individual apareció en el Derecho Romano, a partir de esa época, los estudiosos del derecho efectuaron clasificaciones de los interdictos de acuerdo a su objeto, buscando plasmar como medios de protección de los derechos de cada ser humano. Dentro de esos instrumentos es necesario destacar los interdictos exhibitorios, que eran órdenes dadas al destinatario para lograr la exhibición de una determinada persona que se encontraba posiblemente en propiedades ajenas trabajando como esclavo.

### 1.1.3 Habeas Corpus en Derecho Foral Español

El Habeas Corpus es un instituto jurídico que en Derecho Foral Español se lo denominaba recurso de manifestación de personas, se originó en el Fuero de Aragón de 1428, adelante; es decir, el Fuero de Aragón eran un conjunto de leyes y normas vigentes en el Reino de Aragón, en donde la justicia mayor de Aragón podía interrumpir la aplicación de órdenes del monarca absolutista cuando afectaban la libertad y derechos de los hombres, y a través de la manifestación una persona encarcelada reclamaba para que no sea torturada y no sea afectada su integridad física (Yañez Cortés, 2005).

Según José Antonio Rivera Santibáñez en su libro “Jurisdicción Constitucional”, citado por (Yañez Cortés, 2005) el Juicio de Manifestación se caracterizaba por ser protectora de la libertad personal y la integridad física y otros, tal como se resalta a continuación:

...el Juicio de Manifestación estaba revestido de las siguientes características: **a)** Protegía la libertad como la integridad física; **b)** Se admitía contra personas privadas o autoridad pública, incluida la judicial; **c)** Podía articularse por el interesado o por un tercero; **d)** el trámite era urgente; y, **e)** Su propósito era exhibir y proteger al detenido, así como disponer su libertad.

Así también, en el Derecho Foral Español existía el denominado Fuero de Vizcaya, que emanó de la Asamblea general del Reyno de 5 de abril de 1526, mediante el cual se garantizó la libertad personal, al instituir que: “...ningún prestamero, ni merino, ni ejecutor alguno sea osado de prender alguna sin mandamiento de juez competente, salvo el caso de infraganti delito. si así sucediere y el juez competente ordenar la libertad, se le suelte, cualquiera sea la causa o deuda porque está preso” (García Belaunde, 1973).

#### 1.1.4 Habeas Corpus en Derecho Inglés

El Habeas Corpus es una institución jurídica que busca materializar la libertad personal frente a los abusos, extorsiones, detenciones ilegales y arbitrarias de la organización estatal o particular, permitiendo que no solamente del preso ilegalmente perseguido, sino cualquier persona que se sienta perseguida de manera ilegal. El mencionado instituto fue reconocido y reglado en la Carta Magna de 1215, la cual proporciona los principios sólidos que justifican su existencia, consagrándose de manera implícita el derecho de locomoción o libertad física; Asimismo, se encontró un remedio a la situación en la petición de derechos de 7 de junio de 1628; así también, en el acta de Habeas Corpus de 1679 (García Belaunde, 1973).

En 1628 la Cámara de los Comunes elevó ante el Rey la súplica conocida como Petición de Derechos, que decía:

...demanda al Rey la afirmación del Habeas Corpus, ya que los comunes humildemente ruegan a su Majestad Excelentísima que a ningún hombre se lo obligue en el futuro a hacer o ceder ningún obsequio, préstamo, benevolencia, impuesto o gravamen de parecida clase, sin el común consentimiento por ley del parlamento, o comparecer, o se le confie, o moleste o inquiete de otro modo concerniente a lo mismo, o por rehusarse a ello y que ningún hombre libre se lo encarcele o detenga de ninguna de las maneras antedichas... (Yañez, 2005).

Rivera Santibáñez, en su libro “Jurisdicción Constitucional” (como se citó en Añez Cortés, 2005) sustenta que, el 26 de mayo de 1679, fue emanada la “Habeas Corpus Amendment Act” con el objetivo de garantizar la libertad de los súbditos, quienes no podían estar privados de libertad más allá de lo previsto en la normativa vigente en ese entonces, es decir, dicha norma fue progresista porque de manera adecuada organizó la protección de la libertad a través del Habeas Corpus.

Finalmente, se puede decir que el instituto jurídico Habeas Corpus se convirtió en un instrumento eficiente para la protección del derecho a la libertad personal e integridad física, puesto que cualquier individuo que consideraba que esta perturbada del goce de su derecho a la libertad podía activar dicho recurso contra cualquier persona sea particular o funcionario público, tal como Añez (2005) refiere que:

A través de la Ley de 1816 dictada por el Rey Jorge III, se amplió la cobertura del instituto en favor de cualquier persona perturbada en el goce de su derecho de libertad, pudiendo la acción ser dirigida contra toda persona que conculque la libertad de otra, sea particular o funcionario público; por lo que la institución quedó configurada como el instrumento idóneo destinado a garantizar a la libertad corporal contra las actuaciones de autoridades judiciales, administrativas y también de particulares (p. 3-4).

### 1.1.5 Habeas Corpus en Derecho Internacional

En el ámbito del Derecho Internacional el Habeas Corpus se puede ver que es de suma importancia porque en las normativas que a continuación se mencionan se identifican:

- El artículo 8 de la **Declaración Universal de los Derechos del Hombre** de 10 de diciembre de 1948, establece que: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.
- La **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en su art. XXV, señala que: “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.
- El artículo 7 inc. 6) del **Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana sobre los Derechos Humanos** (Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993) dispone que: “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza,

dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”. La misma normativa internacional en su artículo 25 numeral 1, establece que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

- El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (Ley N° 2119 de 11 de septiembre de 2000) en su artículo 2.3 inc. a) dispone que: “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales”.
- El artículo 5 numeral 4 del **Convenio Europeo de Derechos Humanos**, señala que: “Toda persona privada de su libertad mediante arresto o detención tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su detención y ordene su puesta en libertad si dicha detención fuera ilegal”.

### 1.1.6 De Habeas Corpus a Acción de Libertad en Bolivia

Bolivia a lo largo de su historia republicana tuvo diversos sistemas de Control de Constitucionalidad; es decir, desde la creación de la República se transitó por un Control de Constitucionalidad Político con la Cámara de Censores y el Consejo de Estado, luego se caminó por un Sistema Difuso con el Control de la Constitucionalidad a cargo de la Corte Suprema de Justicia donde el contenido de sus fallos estaba fuertemente impregnado de la política de los gobernantes de turno (Rivera Santivañez, 2005).

En Bolivia el Habeas Corpus fue instituido mediante el referéndum de 11 de enero de 1931, aprobándose por Decreto Ley de 23 de febrero de 1931 que dispuso su incorporación a la Constitución Política del Estado, siendo incluido formalmente en la misma, mediante la reforma del año 1938.

Es importante recordar que en la **Constitución Política de Bolivia de 1826**, denominada “Constitución Bolivariana”, ya había instituido la libertad de todos los que hasta ese

momento habían sido esclavos, su artículo 122 señala que: “Ningún boliviano puede ser preso, sin precedente información del hecho por el que merezca pena corporal, y un mandamiento escrito del juez, ante quien ha de ser presentado; excepto en los casos de los artículos 84, restricción 2º, 124 y 139”; es decir, únicamente “cuando la seguridad de la República exija el arresto de uno o más ciudadanos, no podrá pasar de cuarenta y ocho horas, sin poner al acusado a disposición del tribunal o juez competente” (art. 84.2 de la CPE). Como se verá que, si bien ya existía instituido la libertad de los ciudadanos y sus derechos individuales, sin embargo, no había la acción o recurso mediante la cual se podía proteger de manera efectiva.

Posteriormente, el art. 8 de la **Constitución Política del Estrado de 1938**, estableció el recurso de la siguiente manera: “Toda persona que creyere estar indebidamente detenida, procesada o presa, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del Distrito o ante el Juez de Partido, a elección suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales. La autoridad judicial decretará inmediatamente que el individuo sea conducido a su presencia y su decreto será obedecido, sin observación ni excusa, por los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial decretará la libertad, hará que se reparen los defectos legales o pondrá al individuo a disposición del juez competente dentro de las 24 horas. La decisión que se pronuncie dará lugar al recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, recurso que no suspenderá la ejecución del fallo. Los funcionarios o personas particulares que resistan a las decisiones judiciales, en los casos previstos por este artículo, serán reos de atentado contra las garantías constitucionales, en cualquier tiempo, y no les servirá de excusa el haber cumplido órdenes superiores”.

Asimismo, es importante mencionar que en la **Constitución Política del Estrado de 1967** hubo modificaciones, que se derogó el recurso de nulidad, y se incorporó en su lugar la revisión de oficio por la Corte Suprema de Justicia.

En la reforma de la **Constitución Política del Estado de 1994** se crea el Tribunal Constitucional, estableciéndose como atribución, la revisión de los recursos de amparo constitucional y habeas corpus que como se dijo en el párrafo precedente que desde 1967 eran competencia de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, destacar que sancionada la

Ley N° 1836 de 1 de abril de 1998, concerniente a la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, en sus artículos 89 al 93 se estableció la forma y contenido del recurso de Hábeas Corpus; audiencia; responsabilidad en caso de suspensión de audiencia; y, revisión de la sentencia.

Desde la vigencia de la **Constitución Política del Estado de 2009**, es denominado Tribunal Constitucional Plurinacional, mismo que se consolidó el 2011. En el Estado Plurinacional de Bolivia, este Órgano de conformidad al artículo 196 de la Constitución Política del Estado (CPE), vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales, como rol tiene el control de constitucionalidad normativo, competencial y tutelar, este último relacionado a la protección de los derechos fundamentales, asimismo consagra como acciones de defensa la **Acción de Libertad (antes Habeas Corpus)**, la Acción de Amparo Constitucional, la Acción de Protección de Privacidad, la Acción de Cumplimiento y la Acción Popular.

En mérito a la Norma Suprema citada en el párrafo precedente, entra en vigencia el **Código Procesal Constitucional** (Ley N° 254 de 5 de julio de 2012) en sus artículos 46 a 50 se estableció el objeto de la acción de libertad (antes Habeas Corpus); la procedencia; la legitimación activa; normas especiales en el procedimiento de la acción de libertad; y, reparación de daños y perjuicios.

De lo expresado en los acápites precedentes, se deduce que el origen y antecedentes del habeas corpus como un instituto jurídico se dieron en el Derecho Romano, cuando el hombre era privado de su libertad se presentaba el Interdicto de *homine libero exhibendo*, a través del cual se restituía la libertad del individuo. En el Derecho Foral Español surge el Fuero Aragón de 1428, que se denominaba justicia mayor que interrumpía los actos absolutistas del monarca, brindando la libertad y derechos de los hombres. En el Derecho Inglés emerge con más fuerza el instituto de habeas corpus, donde fue reconocido por primera vez en la Carta Magna de 1215, como una garantía contra la prisión indebida. En el Derecho Internacional se advierte que en el año 1948, el Habeas Corpus fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; siendo así que dicho instituto jurídico se constituye en el

mecanismo por excelencia para la protección efectiva de la libertad del hombre frente al poder del gobernante.

A nivel nacional, el Habeas Corpus tomó fuerza y su eficacia sin duda alguna es el mecanismo por excelencia de protección a la libertad personal ante las arbitrariedades del poder estatal, por lo que se constituye en un mecanismo o medio por el cual cada individuo puede reclamar ante los órganos jurisdiccionales la libertad; es en este entendido, conforme establece el artículo 179.III de la CPE, la justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional y sus atribuciones, conforme al artículo 202 de la Norma Suprema, además de las establecidas en la Constitución y la ley son, conocer y resolver:

En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas. **La revisión de las acciones de Libertad**, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción. Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria. El control previo de constitucionalidad en la

ratificación de tratados internacionales. 1La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución. 1Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental. 1Los recursos directos de nulidad.

## **1.2 Marco Conceptual**

Antes de ingresar con mayor detalle al fondo del tema a investigar es necesario esclarecer algunos conceptos básicos.

### **1.2.1 Bases Conceptuales Doctrinarios**

#### ***1.2.1.1 1.Tribunal Constitucional***

El Tribunal Constitucional de acuerdo a lo previsto en el artículo 196.I de la Constitución Política del Estado vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales. En ese entendido, el constitucionalista boliviano, (Rivera, 2011) definirá que:

Tribunal Constitucional es una jurisdicción especializada creada con la exclusiva finalidad de conocer y resolver los conflictos o controversias constitucionales que se producen en una triple dimensión: la normativa, en aquellos casos en los que se produzca la incompatibilidad de una disposición legal ordinaria con la Constitución; la tutelar, en situaciones en las que el poder público o poder particular vulnere ilegalmente, por acción u omisión, los derechos fundamentales consagrados en el catálogo previsto por la Constitución o los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; la del ejercicio del poder político, en aquellos casos en los que se desconoce el principio de separación de funciones o división del ejercicio del poder político, generando conflictos de competencia; o cuando se desconocen los derechos de las minorías imponiendo decisiones contrarias a la Constitución (p.832).

Respecto al Tribunal Constitucional, Ferrer (como se citó en Brage, 2002) conceptualiza que es un “órgano jurisdiccional de mayor jerarquía que posee la función esencial o exclusiva de establecer la interpretación final de las disposiciones de carácter fundamental” (p.691).

Siguiendo con la conceptualización respecto a Tribunal Constitucional, Favoreu (como se citó en Colombo, 2003) señala en un enfoque formal que el “Tribunal Constitucional es una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos”.

Finalmente, entre muchos doctrinarios, respecto a la entidad de jurisdicción constitucional de manera unánime conceptualizaron que el Tribunal Constitucional sin importar la denominación que reciba:

...es el instrumento de la jurisdicción creado para conocer y decidir en última instancia sobre los conflictos de interpretación de la ley fundamental a través de las garantías constitucional-procesales. El tribunal goza de jerarquía superior respecto a los órganos constituidos secundarios y debe tener asegurada su independencia para que realmente defienda a la Constitución (Carpizo, 2009).

#### ***1.2.1.2 Justicia Constitucional***

La justicia constitucional es la máxima jurisdicción dentro de una Estado que es ejercida por el Tribunal Constitucional, guardián e interprete de la Norma Suprema, tiene como objetivo dar el vigor al principio de la supremacía de la Constitución y a precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías fundamentales. La Constitución es la norma máxima que regula la convivencia social, en ese entendido, respecto a la materialización de la Justicia Constitucional, Favoreu (como se citó en Colombo, 2003) expresa en torno a este tema lo siguiente:

La consolidación de la Justicia Constitucional ha exacerbado la fuerza normativa de la Constitución. Su exigibilidad jurídica ante jueces y tribunales constituye uno de los presupuestos básicos del Estado democrático. Asimismo, la llamada jurisdicción de la vida política y del conflicto social latente, encuentra en los tribunales constitucionales un instrumento esencial, aunque no exclusivo, de garantía del respeto a la Constitución de los poderes públicos y también de los particulares

Para la materialización de la justicia constitucional de manera efectiva, prevaleciendo los derechos fundamentales en vez que los intereses particulares de los políticos que históricamente pretendieron inmiscuirse en temas jurisdiccionales, es primordial que cada ciudadano haga respetar la supremacía constitucional para que los administradores de justicia

constitucional actúen con la imparcialidad necesaria a efectos de que la supremacía prevalezca en el orden jurídico interno; es en ese entendido Brewer-Carias (como se citó en Colombo, 2003) sustenta que:

...la Justicia Constitucional es fundamentalmente posible, no sólo cuando existe una Constitución como norma verdaderamente aplicable por los tribunales, sino, además, cuando la misma tiene efectiva supremacía sobre el orden jurídico en su conjunto, en el sentido de que prevalece frente a todas las normas, actos y principios de derecho contenidos en un sistema jurídico determinado. Esta supremacía de la Constitución sobre las demás fuentes del derecho y, en particular, sobre los actos del Parlamento, implica que la Constitución es la ley suprema que determina los valores superiores del orden jurídico, y que, desde esa posición de supremacía, puede ser tomada como parámetro para determinar la validez de las demás normas jurídicas del sistema (p.262).

En resumen, la justicia constitucional se encarga de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, que a través de mecanismos, recursos o acciones constitucionales se tutela para la materialización dogmática de la Constitución Política, en defensa de su supremacía jurídico-política.

#### ***1.2.1.3 Habeas Corpus***

(Zelada Bartra, 2003) en su trabajo de investigación concerniente a El Habeas Corpus y las resoluciones del Tribunal Constitucional define que el “Habeas Corpus es una acción de garantía constitucional de la libertad física y corporal de las personas. Es de naturaleza sumaria. Dirigida a restituir la libertad que ha sido vulnerada o amenazada por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o particulares” (p.33).

#### ***1.2.1.4 Principio de Celeridad***

En el ámbito judicial el Principio de Celeridad es un principio constitucional que está instituida para que los administradores de justicia actúen con la diligencia activa para que la causa judicial radicada en Despacho sea gestionada en el plazo razonable posible establecido en una norma legal, materializando así lo que se denomina justicia material, a fin de que los justiciables tengan una respuesta pronta y oportuna a sus pretensiones de la rama judicial, dejando a un lado cualquier demora o dilación en el procedimiento que pueda ocasionar vulneración a los derechos fundamentales, en especial al derecho a un

proceso sin dilaciones indebidas tal como Sánchez Velarde (como se citó en Garrido Vargas, 2016) sostiene:

La celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad procesal, sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con la prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas” (p.17).

La celeridad procesal es un elemento importantísimo e indispensable para la consecución de la tutela judicial efectiva, puesto que, está relacionado a la justicia pronta y oportuna sin dilaciones instituido en la Norma Suprema. Si los administradores de justicia, sea en la jurisdicción constitucional, ordinaria, agroambiental o en cualquier jurisdicción, si la justicia es rápida y eficaz entonces los justiciables encontrarán esa justicia verdadera deseada, caso contrario, la justicia tardía no es justicia, así como diría Seneca (como se citó en Café Jurídico, 2021) “Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”, “esta frase atribuida al célebre filósofo, político y pensador SENECA, aunque fue enunciada hace mucho tiempo sigue siendo de rabiosa actualidad” (párr. 1).

Dentro de un proceso judicial la celeridad es un principio indispensable, que materializado la misma, podría lograrse reducir la dilación o demora en el trámite de una causa judicial y por consiguiente conseguir el descongestionamiento de la carga procesal; porque a la medida en que los operadores judiciales resuelvan los procesos de su despacho con prontitud, se verá materializada el principio de celeridad; mientras no se actúa con esa finalidad no se alcanzará la tutela judicial efectiva.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su art. 178.I, establece que: “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, **celeridad**, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”. A su vez, el art. 180.I de la Norma Suprema, indica: “La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, **celeridad**,

probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igual de las partes ante el juez”. Con dichas normas constitucionales descritas se relaciona el contenido del art. 115.II de la CPE, que señala: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

El principio de celeridad constitucionalizada obliga a los administradores de justicia a actuar con la celeridad posible en el trámite de casos judiciales, evitando retardaciones o dilaciones indebidas, más aún en aquellos casos vinculados a la libertad personal, que vulneran los derechos fundamentales; pues los justiciables acuden a los estrados judiciales a resolver sus problemas jurídicos, esperando su pronta resolución para vivir en paz. Además, dicho principio se encuentra también regulado en la normativa internacional, contenido en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que respecto a la garantía judicial y a un proceso justo sin dilaciones, establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Por otra parte, el art. 14.3 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) instituye las garantías mínimas de los justiciables y establece que toda persona tiene derecho: “A ser juzgado sin dilaciones indebidas”.

Respecto a la celeridad procesal, el Tribunal Constitucional Plurinacional, sentó líneas jurisprudenciales en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1308/2012 de 19 de septiembre, 1861/2012 y 1871/2012, entre otras, como la SCP 0547/2020-S3 de 15 de septiembre, establece que:

La Norma Suprema ha instituido al debido proceso en su triple dimensión, como derecho, garantía y principio, a partir de lo cual los jueces y tribunales tienen la obligación de proteger oportuna y efectivamente a toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y la de garantizar las partes procesales el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones (art. 115 de la CPE); a cuyo efecto, la propia

Norma Fundamental, reconoce que la potestad de impartir justicia y el cimiento de la jurisdicción ordinaria, se basa, entre otros, en los principios procesales de celeridad, eficiencia, eficacia, como componentes esenciales a su vez del debido proceso, (art. 178.I y 180.I de la CPE).

Es en ese sentido, que la jurisprudencia constitucional ha ido construyendo una sólida jurisprudencia en cuanto a la celeridad dentro de los procesos judiciales, que conlleva el cumplimiento de los plazos procesales cuando estos estén fijados por la norma, y en su defecto de no existir los mismos, el cumplimiento de actuaciones procesales en el plazo razonable y más breve posible, máxime si se trata del ámbito penal y de por medio se encuentran solicitudes vinculadas a la libertad del procesado.

#### ***1.2.1.5 Principio de Impulso de Oficio***

El servidor público en estrados judiciales tiene el deber y la obligación de hacer un impulso por iniciativa propia de la gestión de causas dentro de la administración de justicia constitucional, debido a que mediante un proceso constitucional se tutela los derechos fundamentales; por ello, las autoridades deben dirigir, impulsar y ordenar la realización eficiente, que resuelvan los problemas jurídicos en el plazo establecido en la normativa constitucional y legal aplicable a un caso concreto, tal como (Jiménez Murillo, 2011) sustenta al respecto:

El principio de impulso de oficio determina, precisamente, que el procedimiento continúe hasta que la solicitud del administrado se resuelva correcta y oportunamente. El principio de impulso de oficio no solamente debe conllevar a la realización de actuaciones tipo —las que, por lo demás, son necesarias y útiles—, sino que es su labor que todas ellas se conduzcan, eficientemente, a la etapa resolutoria (p.197).

En ese mismo entendido, respecto al principio de impulso procesal por parte del juez (Sánchez Morales, 2016) refiere lo siguiente:

El Principio de Impulso Procesal por parte del Juez, es una manifestación concreta del Principio de Dirección, es la aptitud del Juez para conducir autónomamente el proceso, vale decir, en su caso sin necesidad de intervención de las partes, para la consecución de sus fines (p.10).

El Código Procesal Constitucional en su artículo 3, instituye como uno de sus principios el principio de impulso de oficio, tal como se describe: “Impulso de Oficio. Por el que las diferentes actuaciones procesales se efectuarán sin necesidad de petición de las partes”.

El principio de impulso de oficio, además del contenido previsto en la normativa procesal constitucional, la SCP 0015/2012 de 16 marzo, establece que:

“...las diferentes actuaciones procesales se efectuarán sin necesidad de petición de las partes” (sic); “se manifiesta en una serie de potestades que las normas confieren al juez operador, como intérprete de la norma para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso, sin necesidad de petición de parte y sin que ello signifique coartar el derecho de los sujetos procesales a dinamizar y ser los propulsores naturales del proceso”.

Así también respecto al principio de impulso de oficio la SCP 0427/2013 de 3 de abril, desarrolló asumiendo el entendimiento de varios doctrinarios internacionales:

La legislación y doctrina comparadas también ha desarrollado los principios de dirección judicial e impulso de oficio; al respecto, analizando el Código Procesal Constitucional del Perú, que se constituyó en el primero de su categoría en el mundo, los profesores Gerardo Eto Cruz y José F. Palomino Manchego, en el libro: El derecho procesal constitucional peruano, en homenaje al profesor Domingo García Belaunde, destacan que la naturaleza de los procesos constitucionales, impone el deber de superar el principio dispositivo para aplicar el principio inquisitivo en esta rama del derecho procesal constitucional, pues concluye en que: “...de acuerdo a la configuración de la naturaleza jurídica de los procesos constitucionales, dicho procesos no constituyen instrumentos pertenecientes sólo y exclusivamente a las partes. Es en rigor, un instrumento público y la norma procesal deposita en el Juez la gran responsabilidad de llevar a buen puerto a todo proceso constitucional y no estar simplemente supeditado, como el antiguo ritualismo procesal de los principios dispositivos, sólo a las partes en conflicto”. Pues bien, como ha sido expuesto, la jurisdicción constitucional se ejerce en base al principio de impulso de oficio e incluso se practica con potestades inquisitivas para indagar los hechos y también el propio derecho sometidos a su

estudio y comparación en esta jurisdicción. En ese orden de ideas, el Profesor peruano Eloy Espinoza - Saldaña Barrera, también analizando el Código Procesal Constitucional Peruano y en el mismo libro de homenaje al Profesor García Belaunde, expuso el principio de adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales, que también lo identifica como principio de elasticidad, y lo describe de la siguiente manera: “Este principio conocido también como el principio de elasticidad, como tino Grandi afirma: ‘consiste en la adecuación de los formalismos procesales a las exigencias sustanciales y eventuales de las causas’. Es decir, este `principio de elasticidad procesal, deja abierta la posibilidad en caso de un conflicto de la norma procesal constitucional con una norma constitucional o de derecho sustancial, se adaptará el procedimiento para el logro de la aplicación y reconocimiento de la norma constitucional, ya que el proceso constitucional es el medio para alcanzar el fin: la primacía de la Constitución y los derechos reconocidos. El proceso constitucional como Derecho formal está al servicio de la Carta Fundamental y los derechos fundamentales (derecho de fondo o sustancial), y no a la inversa como muchas veces erróneamente se cree, es decir el Derecho al servicio del proceso, posición absurda de mucho arraigo en los países que se fundan en sistemas corruptos, ya que se valen de argucias procesales para no reconocer u otorgar derechos a quienes les corresponde”. Toda la doctrina acumulada hasta aquí, ilustra que el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como la jurisdicción constitucional conformada por esa institución, más los jueces y tribunales que se constituyen en tribunales tutelares, tienen facultades de prescindir del impulso de las partes, quedando más bien obligado a defender, promover y vivificar la Constitución Política del Estado y los derechos fundamentales de las personas, en cada situación material que conocen; y ante la deficiencia formal o material en la exposición de los fundamentos del tema concreto...

#### ***1.2.1.6 Principio de Seguridad Jurídica***

La seguridad jurídica es un principio, un valor y como un presupuesto que garantiza el Estado de Derecho dentro de una sociedad que está sometida a las normas internas de diferentes jerarquías, asegurando la tutela efectiva de los derechos fundamentales y humanos. Además, a través de ese instituto jurídico se garantiza la libertad del ser humano

frente a la administración opresora del Estado. Al respecto, (Luño, 2000) refiere lo siguiente:

La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva (p.28).

La normativa boliviana respecto al principio de seguridad jurídica, en el art. 178.I de la CPE establece que: “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, **seguridad jurídica**, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”.

El Tribunal Constitucional Plurinacional a través de su jurisprudencia considera que la seguridad jurídica es un principio que sustenta la potestad de administrar justicia con la finalidad de garantizar los derecho humanos:

“...la seguridad jurídica, lleva al individuo a la convicción que su situación jurídica, con relación a su persona o sus bienes, no será modificada sino en las circunstancias previamente establecidas en la ley y mediante procedimientos igualmente legales y regulares. De ahí que exista una confundida invocación a la seguridad jurídica, como un derecho. La jurisprudencia constitucional de este Tribunal, en su SC 0070/2010-R de 3 de mayo, con relación a lo expuesto, sostiene que: ‘...en el marco de la Constitución Política del Estado, constituye un principio rector del ordenamiento jurídico y que emana del Estado de Derecho, conforme lo señala la doctrina: ‘La seguridad jurídica debe hacer previsible la actuación estatal para el particular, tal actuación debe estar sujeta a reglas fijas. La limitación del poder estatal por tales reglas; es decir, leyes, cuya observancia es vigilada por la justicia, es contenido especial del principio de estado de derecho... En efecto, la

seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental; es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal...”; así estableció, la SCP 1566/2012 de 24 de septiembre.

#### ***1.2.1.7 Activismo Judicial***

El concepto de activismo judicial, como Leonardo García Jaramillo manifiesta, surgió y se desarrolló en el contexto de políticos conservadores de Estados Unidos, que se refirieron a la práctica de los magistrados liberales de derogar leyes estatales y nacionales para crear lo que desde la concepción liberal se consideraba una sociedad más justa.

“Activismo judicial” es un concepto que muchas veces se ha adoptado -no adaptado- a nuestro contexto como se formuló originalmente en países como Francia y EE UU para criticar la interpretación constructiva de distintas disposiciones constitucionales que hacían algunos jueces en procura de conseguir justicia material e inclusión política. En particular, en EE UU, el concepto se usó por primera vez en un artículo titulado *The Supreme Court: 1947*, que el periodista Arthur Schlesinger publicó en la revista *Fortune*. La idea como tal no era nueva: Thomas Jefferson ya había escrito en contra del “comportamiento despótico” de ciertos jueces (se refería a John Marshall, en cuya presidencia la Corte adoptó el fallo *Marbury v. Madison*, que instituyó el control judicial de constitucionalidad) (García Jaramillo, 2019).

En ese entendido, el activismo judicial se define, en su contexto de origen, como una filosofía de la toma de decisiones judiciales, a partir de la cual los jueces permiten que sus propias perspectivas personales, los principios y el Derecho Constitucional los guíen en su labor, así como (Maraniello, 2012) refiere:

Activismo es toda actitud activa, frontal y directa frente a diferentes obstáculos que se pueden presentar en el camino hacia un determinado objetivo. La palabra “activa” deriva del latín *activus*, que significa facultad de obrar con diligencia,

eficacia y prontitud, sin dilación. Aquí encontramos la característica general y los elementos esenciales del activismo. Dentro de la primera tenemos la facultad de obrar sin dilación, mientras que sus componentes esenciales son: **a)** diligencia, **b)** eficacia, y **c)** prontitud (p. 51-52).

Según Peyrano (como se citó en Marianello,2012) “el activismo judicial es creativo y ha aportado numerosos institutos procesales como: **a)** las medidas autosatisfactivas, **b)** el recurso indiferente, **c)** la reposición in extremis, **d)** la llamada tutela anticipatoria, y **f)** el recurso infinitum, entre muchos otros” (p.54).

Finalmente, según (Peyrano & Peyrano , 2016) el activismo se ocupa por la justa solución de la causa judicial y por el respeto de los principios y derechos y garantías constitucionales, y no tanto por no contradecir o deteriorar el sistema judicial. Es en ese entendido, un juez activista es un administrador de justicia que despojado de toda formalidad lucha buscando la verdad jurídica objetiva con respeto a la garantía y tutela de los derechos constitucionales, es por eso que, el activismo judicial se caracteriza por ser realista, creativo, no privilegia a la parte demandada, más al contrario propone la búsqueda razonable y acota de la verdad histórica y la confianza prevalece en la actitud leal de los jueces.

#### ***1.2.1.8 Tutela Judicial Efectiva***

La tutela Judicial efectiva es uno de los derechos fundamentales relacionado al debido proceso en la administración de justicia, misma para (García Pino & Contreras Vásquez, 2013) es considerada como: “El derecho a la tutela judicial y al debido proceso constituye uno de los más frecuentes derechos fundamentales que impetran ante la justicia constitucional” (p.231). Los mismos refieren que la tutela judicial efectiva consiste en:

En síntesis, la frontera que divide un derecho de otro se refiere al hecho de que la tutela judicial efectiva garantiza todos los derechos inherentes que permiten acceder a un debido proceso. Por tanto, no trata solamente de si tiene o no derecho a la acción, sino que abarca las condiciones materiales previas que llevan a una persona a adoptar la decisión de recurrir a un procedimiento legal. Si puedo interponer un recurso (acción), si puedo conocer el derecho (publicidad), si puedo entenderlo (motivación) y si éste produce efectos (efectividad de las resoluciones judiciales), estoy habilitado para adoptar las consecuencias de un enjuiciamiento

en tribunales. Las reglas del debido proceso, propiamente tales, se dan al interior del mismo y articulan estándares mínimos de justicia procedimental... (p.275-276).

La tutela judicial efectiva es un derecho reconocido constitucionalmente a todos los ciudadanos por el art. 115.I de la CPE, que señala: “Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”. En ese mismo entendido la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0781/2015-S2 de 14 de julio, concerniente a la tutela judicial efectiva, estableció que:

“...este derecho fundamental es reconocido por el art. 115.I de la CPE, que establece: ‘Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos’; asimismo, la jurisprudencia constitucional señaló: ‘...la garantía de la tutela jurisdiccional eficaz, entendida en el sentido más amplio, dentro del contexto constitucional referido, como el derecho que tiene toda persona de acudir ante un juez o tribunal competente e imparcial, para hacer valer sus derechos o pretensiones, sin dilaciones indebidas’”.

Por su parte, la SCP 0861/2012 de 20 de agosto, recogiendo el razonamiento de la SC 1967/2011-R de 28 de noviembre, desarrolló lo siguiente:

“‘Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos...’; de ello se infiere que es facultad de acceso de toda persona ante los órganos de administración de justicia a efectos que en el ejercicio de sus derechos, emita una resolución o decisión, procure su defensa, logrando el pronunciamiento de una resolución que tutele sus derechos, como bien jurídico protegido; en ese sentido la SC 1388/2010-R de 21 de septiembre, indicó: **‘La tutela judicial efectiva comprende la posibilidad de activar o iniciar ante los órganos jurisdiccionales un proceso, en el que obtenga una sentencia fundamentada que declare el derecho de cada una de las partes conforme corresponda en justicia, además implica la posibilidad de poder interponer los recursos que la ley establezca y la eventualidad de obtener el cumplimiento efectivo de la sentencia,** con el objeto de garantizar el restablecimiento de una situación jurídica vulnerada, evitando la

indefensión, involucrando el acceso a los tribunales; la efectividad de las decisiones judiciales; y el ejercicio del recurso previsto en la ley”.

La SCP 0050/2022-S4 de 11 de abril, siguiendo los entendimientos de las sentencias constitucionales citadas en los párrafos precedentes estableció respecto a la tutela judicial efectiva lo siguiente:

**“Ligado inescindiblemente al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, comprendido en el contexto señalado precedentemente, se encuentra el derecho de acceso a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, previsto en el art. 115 superior, cuyo objetivo final es garantizar el derecho al plazo razonable en la resolución de las causas y promover la descongestión en la administración de justicia a partir del diseño legal de los procedimientos de cada trámite; mismo que conlleva implícitamente el derecho a obtener una resolución pronta y oportuna de las controversias que se someten a conocimiento de la administración de justicia, a la luz de los principios de eficiencia, economía y celeridad que deben irradiar el ejercicio de la función pública”.**

Así también, de acuerdo a Vergara (como se citó en Shungur Erreyes, 2016), doctrinariamente el derecho a la tutela judicial efectiva:

Encuentra el origen en la existencia del mismo órgano jurisdiccional, que implica que existan partes litigantes o justiciables, por tanto que pueden invocarlo, puesto que la actividad de garantía la asume el juzgador como obligación, en vista que los órganos judiciales por mandato constitucional deben proporcionar a las personas (naturales y jurídicas) este derecho o garantía (p.11)

La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que en el trámite de cualquier proceso judicial los justiciables pueden activar a efectos de que se garantice sus derechos fundamentales, siendo así un freno para las arbitrariedades o abusos de funcionarios o autoridades que administran justicia.

La materialización de la tutela judicial efectiva en un proceso judicial es la máxima protección a los derechos fundamentales de los justiciables, como expone Grillo (como se citó en Shungur Erreyes, 2016):

El rol de los operadores judiciales en estos tiempos frente a una sociedad que exige respuestas urgentes, es dar pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, abriendo las compuertas de la jurisdicción y garantizando las libertades fundamentales a todos los habitantes.

### ***1.2.1.9 Casos Judiciales***

Los magistrados, vocales y jueces tienen el deber jurídico de resolver los litigios judiciales de su competencia; de lo contrario, incurren en responsabilidad. Este deber jurídico de resolver que tienen los administradores de justicia, es la esencia de su misma existencia. La Teoría del Derecho proporciona soluciones para resolver lo que se conoce como los casos difíciles y fáciles.

#### ***1.2.1.9.1 Casos Difíciles***

En la administración de justicia se presentan casos en los que el juez debe tomar decisiones de manera inequívoca a pesar que se presente dudas sobre la normativa aplicable a un caso concreto; a esos casos se lo denomina casos difíciles, en los que la autoridad que administra justicia debe actuar con imparcialidad para que la justicia sea materializada de manera justa. Según (Carrasco Gonzales, 2019) sostiene que:

Los casos difíciles se presentan cuando existen dudas acerca de cómo ha de interpretarse la disposición normativa por aplicarse, esto es, cuándo hay lagunas textuales y normativas, cuándo los términos del texto caen en la zona de penumbra, cuándo existen formulaciones jurídicas cuyo significado es equívoco, así mismo cuándo la aplicación de una cierta norma es dudosa o genera controversia (p.758).

De acuerdo con Wróblewski (como se citó en Carrasco Gonzáles, 2019) sostiene que los casos difíciles:

Son relativamente raros los casos en los que surge la duda si una norma se adapta inmediatamente a la situación considerada; sin embargo, estos casos constituyen el centro de las discusiones científicas, en cuanto configuran el trabajo principal en la práctica apelación y/o revisión judicial, que compromete a tribunales de grado superior, implica técnicas más complicadas de argumentación jurídica y, sobre todo, de interpretación (p.759).

Se puede decir que, en los casos difíciles, cuando haya dudas en la aplicabilidad de una norma a un caso determinado, es necesario racionalizar el sentido más justo posible que no vulnere los derechos fundamentales. De acuerdo con (Dworkin, 2015) se encuentra reducido sólo a reglas jurídicas y no se admiten de otro tipo.

Aún sin admitir plenamente la crítica al positivismo, siguiendo a nuestro autor, dice que la concepción de que el derecho se agote sólo en reglas jurídicas conlleva que en un caso no contemplado por la legislación el Juez debe acudir a la discrecionalidad, y entonces al resolver el caso que se le presenta con argumentos o razonamientos ajenos a ese sistema normativo, por lo que estaría creando derechos y obligaciones antes no contempladas... (p.162).

Cuando se presentan casos difíciles en el sistema judicial, el administrador de justicia deberá considerar un conjunto de principios relacionados con la justicia, la equidad y el debido proceso para que la tutela judicial efectiva se materialice, garantizando de manera coherente los derechos y deberes constitucionales de los justiciables. Dworkin (como se citó en Carrasco González, 2019) sostiene que:

[...] Los jueces que aceptan el ideal interpretativo de integridad resuelven casos difíciles tratando de hallar, en un grupo de principios coherentes sobre los derechos y deberes de las personas, la mejor interpretación constructiva de la estructura política y la doctrina legal de su comunidad. Ellos tratan de realizar esa estructura y expediente complejos lo mejor que pueden (p.760).

**Dworkin** (como se citó en Núñez Martín, 2012) entiende que se está ante un caso difícil “Cuando un determinado litigio no se puede subsumir claramente en una norma jurídica, establecida previamente por una institución, y el juez –de acuerdo con esa teoría- tiene discreción para decidir el caso en uno u otro sentido” (p.207).

**Moreso** (como se citó en STUDOCU, 2012) concerniente a casos difíciles, expresa que: “...es el supuesto en el cual la justificación es más difícil a causa de los problemas que afectan las premisas fácticas o jurídicas que deben fundamentar la decisión”

**Ghiraldi** (como se citó en STUDOCU, 2012) respecto a casos difíciles refiere que: “también son llamados casos extraordinarios, en los que el juez se aparta de la rutina y la resolución que opta aparece como absolutamente distinta a la usual”.

### *1.2.1.9.2 Casos Fáciles o Recurrentes*

En un proceso judicial no todos los casos son difíciles, por lo que el juez o el que administra justicia no debe complicarse a momento de justificar jurídicamente; al respecto Martínez Zorrilla (como se citó en Carrasco González, 2019) sostiene que:

Los casos fáciles o casos claros serían aquellos en los que la justificación de la respuesta jurídica no plantea dificultades en la medida en que las premisas normativas y fácticas son claramente identificables: en relación con las premisas normativas, existe un amplio consenso entre los juristas acerca de cuál o cuáles son las normas aplicables, así como en relación con su interpretación, mientras que en relación con las premisas fácticas, resultan claros cuáles son los hechos del caso (hechos probados), así como su calificación jurídica (p.757).

En los casos fáciles, al momento de resolver la causa judicial no existe dificultad alguna, porque el problema jurídico planteado podrá dilucidarse por el operador de justicia aplicando de manera pura y simple el derecho. Guastini (como se citó en Carrasco González, 2019) sostiene que para los casos fáciles “las premisas están claras y gracias al razonamiento deductivo, existe una única y determinada respuesta. Esta respuesta puede ser deducida con relativa facilidad, casi de manera mecánica, utilizando argumentos como el silogismo jurídico” (p.757).

Para Manuel Atienza (como se citó en Carrasco González, 2019) sostiene que:

Un caso es fácil precisamente cuando la subsunción de unos determinados hechos bajo una determinada regla no resulta controvertible a la luz del sistema de principios que dotan de sentido a la institución o sector normativo de que se trate. En suma, los casos fáciles parecen no requerir un especial esfuerzo interpretativo (p.758).

Se concluye que, entre casos fáciles y casos difíciles, así como la solución de ambos requiere nuevas concepciones acerca de interpretación jurídica, a fin de distinguir la manera en que los doctrinarios se han abocado a dar respuesta correcta a ambos casos. Al respecto, Guastini (como se citó en Carrasco González, 2019) refiere que:

O bien, en otros términos, dada una cierta norma existen: a) supuestos de hecho que seguramente recaen en su campo de aplicación (así como supuestos de hecho

que de forma igualmente segura caen fuera de su campo de aplicación), y b) supuestos de hecho respecto de los cuales la aplicabilidad de la norma es incierta, discutible o discutida. Los supuestos de hecho del primer inciso dan lugar a casos “claros” o “fáciles”, los del segundo inciso dan lugar a casos “dudosos” o “difíciles”, no se produce interpretación siempre que se resuelve un caso “claro”

#### ***1.2.1.10 La Congestión Judicial***

Para (Londoño Jaramillo, 2008) la congestión judicial se da cuando existe el volumen de demanda superior a la capacidad de los administradores de justicia, quien lo define de la siguiente manera: “...La congestión judicial es entendida como el volumen de la demanda superior a la capacidad razonable de respuesta de la rama judicial” (p.398).

En ese mismo entendido (Torres Calderón, 2002) expresa referente a: ¿En qué consiste la congestión judicial? quien afirma que la congestión judicial sucede:

...cuando el aparato judicial establecido por la Constitución y la ley no es capaz de responder oportunamente a las necesidades de las personas situación latente cuando la demanda de justicia, o sea el número de demandas presentadas por los usuarios del sistema, son superiores a la capacidad de los operadores jurídicos para resolver oportunamente las mismas (p.1-2).

De lo descrito se deduce que la congestión judicial se presenta cuando el sistema judicial, específicamente, los administradores de justicia tienen más carga procesal, es decir, más trabajo del que pueden efectuar y por consiguiente las actuaciones procesales se van acumulando, lo que hace que el juez o tribunal se demore en emitir las resoluciones, sumado a esto, se aumentan las diligencias y los términos o plazos se va excediéndose de manera prolongada, por lo que es importante saber porque está sucediendo este fenómeno para proponer soluciones de diversa índole.

#### ***1.2.1.11 La Mora o Dilación Judicial***

La mora o dilación judicial es cuando un juez o tribunal no emite la resolución correspondiente en el plazo establecido por la normativa procesal, ocasionando un retraso en resolver la causa judicial, en ese entendido (Londoño Jaramillo, 2008) define que la mora judicial: “Es el atraso endémico de la justicia, entendido como la demora en la

definición de la controversia jurídica sometida a consideración del juez, respecto del tiempo normativo establecido para la decisión del mismo” (p.398).

La Academia *Veritatis* (como se citó en Black Zaldivar, 2012) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas de Asunción Paraguay, respecto a la mora judicial, afirma lo siguiente:

...la Mora Judicial se da en la no respuesta y dilación de los tribunales ante la urgencia de los conflictos que son sometidos a la ponderación de la justicia. En consecuencia, podemos expresar que la justicia se debe relacionar con soluciones rápidas, apegadas a la ley, todo ello al menor costo posible y con la menor dilación de tiempo (p.94-95).

Se advierte que la mora judicial, consiste en especial la de los plazos establecidos en una normativa legal para la gestión de casos. Cada proceso tiene un plazo instituido para que la autoridad de la administración de justicia se pronuncie, empero, cuando dicha autoridad no emite ninguna resolución respondiendo a las pretensiones de los justiciables se considera mora judicial. Es imaginable cuan eficaz resultaría ser una justicia que cumpla los plazos establecidos. Si bien los plazos pueden amparar la diligencia posible de las partes, el mismo papeleo y la burocracia contribuyen a que el proceso marche a pasos lentos.

## **1.2.2 Bases Teóricas o Doctrinarias**

### ***1.2.2.1 La Congestión por Excesivas Causas Judiciales en Revisión en la Sede de la Administración de Justicia Constitucional***

La excesiva causa en revisión en sede constitucional se debe a que las mismas son remitidas de todos los juzgados o tribunales a nivel nacional, considerándose como uno de los factores que ocasiona la congestión, que influye a la mora judicial repercutiendo que las causas no sean resueltas en el plazo establecido en la normativa legal aplicable o en un plazo razonable. Por consiguiente, dicha situación podría acarrear responsabilidad internacional al Estado cuando el comportamiento de los órganos jurisdiccionales mantenga esa inactividad en resolución pronta y oportuna de las causas o la actuación de los administradores de justicia no ha sido adecuada. Así como se ha afirmado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) “que la carga excesiva que soportan los

Tribunales puede justificar el retraso si tal situación tiene carácter excepcional y transitorio. Pero no ocurre lo mismo cuando se trata de deficiencias estructurales”.

“En el caso Steiner, el TEDH ha señalado que un atasco temporal y provisional en el despacho de los asuntos judiciales no implica responsabilidad si se adoptan, desde la deseable rapidez, las medidas adecuadas para superar una situación excepcional. **Sin embargo, en la S. Guincho de 10 de septiembre de 1984 sostiene que el volumen de trabajo no es causa de justificación cuando el estado de cosas adquiere carácter estructural o cuando las medidas adoptadas son insuficientes o tardías. Parece diferenciar entre un atasco temporal motivado por circunstancias excepcionales que pudiera justificar el retraso, y aquellas situaciones de carácter permanente o estructural de la Administración de justicia, que no puede fundamentar tal retardo**” (Perello Domenech, 2007, p.18-19).

Es necesario que las autoridades de la administración de justicia actúen con prontitud en coordinación con el Estado, adoptando medidas necesarias y adecuadas para evitar la congestión de causas judiciales y como consecuencia de ello los retrasos en la resolución de causas, realizando esfuerzos para resolver el problema.

Por otra parte, se advierte un abuso o excesivo uso de los recursos constitucionales, que también es uno de los factores que provoca la congestión en estrados de la sede de la administración de justicia constitucional; puesto que, las acciones constitucionales entre ellas la acción de libertad, si bien son instituciones creadas para proteger los derechos fundamentales garantizado por la Norma Suprema o por Convenios o Tratados Internacionales de Derechos Humanos, cuando sean vulnerados o exista el inminente lesión de los mismos, por acciones u omisiones de autoridades o servidores públicos o por personas particulares.

En esa misma línea en la República de Ecuador, la administración de justicia constitucional se encuentra en problemas de excesivo uso de la Acción de Protección constitucional, tal como (Siguencia Ortiz & Pozo Cabrera, 2022) manifiestan:

“Resulta que con la vigencia de esta Constitución, a título de reclamar la protección de derechos, se planteaban recursos de amparo constitucional absolutamente por todo; evidenciando un abuso en la utilización de esta

institución del amparo, hasta el punto que, el uso excesivo del recurso provocó que en diferentes foros académicos, conferencias, seminarios, etc. diversos expositores se refieran a este acontecimiento con el calificativo de “amparitis”, para advertir el uso desmedido y distorsionado que lamentablemente se le estaba dando a esta garantía (p.10).

Entonces, como manifestaron los mencionados investigadores que, para prevenir un uso correcto de las garantías constitucionales, es necesario tener claro los antecedentes de cada acción constitucional, su naturaleza jurídica, características y alcances en relación a otras instituciones jurídicas y principios procesales que rigen el procedimiento constitucional. Es por ello que antes de plantear una acción de protección, usuarios y abogados deben previamente determinar con absoluta claridad si existe violación a derechos fundamentales, porque de no ser así, podría producirse vulneración al principio de seguridad jurídica y de celeridad procesal, este último en perjuicio de otros usuarios de la administración de justicia, ya que debido a la preferencia que tiene la garantía para su tramitación, se tienen que suspender audiencias previamente agendadas, debiendo por lo mismo esperar más tiempo para que sus causas sean resueltas (Siguencia Ortiz & Pozo Cabrera, 2022, p.14).

### ***1.2.2.2 La Suspensión de Plazos Procesales por falta de Documentación y el Debido Proceso***

Según el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”. Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 2.3 inc. a), establece que los Estados deberán de garantizar sus derechos, brindándole la posibilidad de interponer un recurso efectivo. En esta línea, en su Art. 14.1 señala que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley...”. Es decir, insta a los tribunales a oír públicamente a los justiciables, dado que el acceso a la justicia a través de un debido proceso de duración razonable, con el propósito de garantizar el derecho fundamental de las personas que acceden a la administración de justicia en busca

de una solución eficaz, podrá ser garantizada sin la suspensión de plazos procesales, es decir debe resolverse la situación del individuo sin dilatar ni limitar una justicia plena y la opción de descongestionar al sistema judicial a través de los mecanismos de solución pronta y oportuna en beneficio de los justiciables.

La normativa procesal constitucional establece los plazos procesales para cada acción constitucional para que las autoridades de administración de justicia constitucional tomen en cuenta el mismo para su resolución. Asimismo, la misma norma legal instituye respecto a la suspensión de plazos procesales, empero esto debe disponerse siempre y cuando se requiera información complementaria pericial, y no así, por otro motivo alguno, es excepcional tal como establece el art. 7.I y II del Código Procesal Constitucional: “(INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PERICIAL). **I.** El Tribunal Constitucional Plurinacional, cuando estime necesario y corresponda, podrá disponer la producción de información complementaria pericial, definiendo su forma y otorgará un plazo de hasta 6 meses para la entrega del informe pericial. **II.** Todos los plazos se suspenderán, entre tanto no se produzca la información complementaria pericial.

La jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 1024/2013 de 27 de junio, estableció que:

“...los plazos establecidos en la Constitución Política del Estado, y el Código Procesal Constitucional, así como tampoco la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; debiéndose aclarar que si bien el art. 7 del CPCo, faculta al Tribunal Constitucional Plurinacional a disponer la producción de información complementaria pericial, facultad extensible también a los jueces y tribunales de garantías; empero, **debe considerarse que dicha atribución debe ser ejercitada en casos excepcionales, en un tiempo razonable y sin desnaturalizar las características de las acciones de defensa...**”.

Sin embargo, es necesario establecer que una acción de libertad se caracteriza por el informalismo y la celeridad en la tutela efectiva inmediata cuando un derecho fundamental se encuentra vulnerado o amenazado, no ameritaría proceder a la suspensión del plazo procesal legalmente instituido.

Concerniente al plazo razonable y el debido proceso en un pleito judicial sea cual fuere la materia, es primordial se realice la gestión de causas sin dilación a efectos de que la justicia se materialice a favor de los justiciables de manera pronta y oportuna; sin embargo, cuando existe suspensión del plazo procesal sin que la misma sea justificada y necesaria solo por dilatar de manera indebida se puede considerar vulneratorio a los derechos fundamentales, en ese entendido Mendoza (como se citó en Guerrero Ocaña & Rojas Lujan, 2021) respecto al criterio de plazo razonable, afirma que la:

...vulneración del derecho al plazo razonable, se determina cuando en un proceso judicial se produce retardo injustificado propiciando daño a las partes. La dilación en sí mismo no está prohibida ni sancionada, pues esta situación objetiva podría encontrarse tolerada, en el sentido que no existan elementos que determinen la falta de razonabilidad o la dilación, pues esta se justifica con el trámite respectivo (p.5).

No obstante, el tiempo es un factor importante que debe tomarse en cuenta en toda actividad humana, más aún en el plano procesal, puesto que, los justiciables acuden a los estrados judiciales a efectos de conseguir justicia, empero, la administración de justicia pasa por un momento en la que las autoridades judiciales sin la mínima consideración de los que acuden, suspenden los plazos procesales que es uno de los factores causante de la dilación, mora y congestión judicial que vulnera el principio de celeridad instituido en la Norma Suprema que se define como el tiempo debido, para ser juzgado; así también, el artículo 8.1 de la (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969), establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

### ***1.2.2.3 La Falta de Diálogo entre los Magistrados de las Salas dentro de una Causa Judicial en el Tribunal Constitucional***

El diálogo es primordial en un tribunal o sala donde está conformada por dos autoridades judiciales, a quienes se les atribuye la competencia para resolver la causa judicial; En los últimos años, la materialización de un diálogo judicial se convirtió en un fenómeno de

relevancia para que el litigio judicial sea gestionada dentro del plazo razonable y legal sin dilaciones indebidas. En la actualidad la falta de dialogo judicial entre autoridades judiciales del mismo nivel que comparten sala se ha convertido en un factor que alimenta a la retardación de justicia o mora judicial y en consecuencia en un factor de congestión. Para que se dé curso a un diálogo judicial entre dos jueces o autoridades de administración de justicia deben concurrir ciertos requisitos tal como Torres Pérez (como se citó en Díaz Crego, 2015) sugiere que no puede hablarse de diálogo judicial en sentido estricto si no se dan una serie de prerequisites, tales como se describe:

**a)** diferentes puntos de vista en relación con la solución que cabe dar a una determinada controversia jurídica; **b)** bases para el entendimiento mutuo, que pueden adoptar la forma de valores y principios compartidos; **c)** que ninguno de los actores del diálogo pueda imponer su autoridad final sobre el otro, lo que incentivará la cooperación y la búsqueda de un necesario entendimiento, preservando la autonomía de cada tribunal; **d)** que exista un reconocimiento y respeto mutuo, además de la conciencia de formar parte de un proyecto común; **e)** que haya igualdad de oportunidades para participar en el diálogo, de modo que todos los tribunales puedan hacer oír su voz y poner en tela de juicio los razonamientos de las otras partes dialogantes; y, finalmente, **f)** que el diálogo se extienda a lo largo del tiempo (p.294).

Por consiguiente, se puede decir que la falta de diálogo judicial ocasionaría la dilación indebida en un caso concreto; sin embargo, si las autoridades judiciales se sientan a materializar el diálogo judicial, entonces presupone un intercambio mutuo y consciente de ideas sobre las causas judiciales pendientes de resolución; por lo que, si habría un diálogo entre los jueces o magistrados del mismo nivel jerárquico, un problema jurídico será resuelto de manera consensuado, “El diálogo entre jueces pretendería significar una plática entre dos o más jueces u órganos jurisdiccionales, que alternativamente manifiestan sus ideas, en busca de avenencia” (Aguilar Cavallo, 2015, p.154). En ese mismo entendido, el mismo autor refiere:

Otro elemento que vale la pena destacar es que el diálogo entre jueces empodera precisamente a los jueces en el cumplimiento de su función jurisdiccional, particularmente, cuando ella se trata de respetar, promover y garantizar los

derechos humanos (...) sino también como el artífice forjador del Derecho, particularmente relevante cuando se trata de la protección del individuo o grupo (Aguilar Cavallo, 2015, p.158).

#### ***1.2.2.4 Falta de Unificación Jurisprudencial en un determinado Problema Jurídico***

El art. 15.I del (Código Procesal Constitucional, 2012), señala que: “Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional...”, tal como es la acción de libertad. El párrafo II del referido artículo, instituye que: “Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares”. Con el mismo entendimiento, de manera general, Deutsche Gesellschaft Fur (como se citó en Aguirre Moreno, 2015) sostiene que **“la unificación jurisprudencial responde a la necesidad de otorgarle fuerza vinculante a la jurisprudencia de un Estado social de derecho y con ello coherencia y seguridad jurídica al ordenamiento”** (p.14).

En la administración de justicia constitucional es de suma importancia la unificación de jurisprudencia, puesto que, a través de ella se podrá garantizar los principios de seguridad jurídica, celeridad y una justicia pronta y oportuna en todas las acciones constitucionales, en especial en la acción de libertad, que se caracteriza por el informalismo, es decir, la unificación jurisprudencial debe realizarse mediante el trato igual de casos iguales, para el beneficio de los justiciables, abogados litigantes, jueces, vocales, autoridades judiciales en general y otros, ya que genera un beneficio tan relevante como asegurar la igualdad en la aplicación de la ley, incrementar la seguridad jurídica, es en ese entendido Renato Rordore (como se citó en Guayacán, 2010) señala que:

...es oportuno que los altos tribunales tengan en cuenta que su función de unificación de la jurisprudencia les obliga a garantizar una cierta estabilidad de las decisiones, y que cualquier cambio deberá ser argumentado. Fenómeno que en el derecho norteamericano se conoce como el *overruling*; y aunque allí se comenta en torno al fenómeno diverso del precedente judicial, resulta una institución útil a tener en cuenta, en materia de unificación de la jurisprudencia (p.71).

En efecto, refiere que si se busca la unificación jurisprudencial es con la finalidad de materializar la seguridad jurídica, la celeridad y una justicia pronta y oportuna, y no así para que se convierta en un factor de estancamiento de la jurisprudencia, más al contrario, que el tribunal tiene la posibilidad de reconsiderar a futuro sus decisiones, y, cambiar la línea jurisprudencial de manera progresiva, para ello, se debe garantizar que no haya sorpresas con los cambios de jurisprudencia y que los mismos resulten anunciados de manera que los abogados litigantes, jueces, vocales, autoridades judiciales en general y otros, tengan conocimiento de cambio de línea jurisprudencial y estén actualizados para el bienestar de la población en general y en especial a favor de los justiciables.

#### ***1.2.2.5 Línea Jurisprudencial Contradictoria***

Cuando se habla de jurisprudencia contradictoria se refiere a aquéllas en las que los tribunales, ante una misma situación de hecho, y respecto de fundamentos y pretensiones iguales, llegan a pronunciamientos distintos, que ocasionaría a lo posterior la inseguridad jurídica hacia los justiciables. Por consiguiente, la jurisprudencia para su materialización debe enmarcarse en la interpretación progresiva de la normativa, entendiéndose que los casos concretos se originan de hechos contrarios a la normativa legal. “Dos tesis jurisprudenciales pueden dar apariencia de ser contradictorias, pero en realidad no lo serán si las resoluciones jurisdiccionales en que se sustentan obedecen a planteamientos jurídicos distintos” (De Silva, 1995) quien también sostiene de la siguiente manera:

En materia de jurisprudencia únicamente opera el principio de que la posterior interrumpe o modifica a la anterior, cuando es el mismo órgano el que la emite o es un órgano jerárquicamente superior al que sostuvo el criterio diferente, pues en el caso en que las tesis de jurisprudencia contradictorias provengan de tribunales distintos pero de la misma jerarquía, no es factible determinar, a priori, que una de ellas carece de validez jurídica por meros motivos de temporalidad; es problema del aplicador decidir cuál es la aplicable, sin que necesariamente deba inclinarse por la posterior (p.21).

De lo descrito se deduce que, cuando exista jurisprudencia contradictoria sobre la misma temática o problema jurídico, es necesario que el tribunal generador de la jurisprudencia contradictoria proceda con la unificación a efectos de que a futuro no ocasione vulneración de derechos fundamentales. No obstante que el principio de modificabilidad

de los criterios jurisprudenciales es aceptable y aun deseable cuando los casos judiciales necesitan sean resueltas con los precedentes en vigor tutelando derechos fundamentales de manera progresiva.

#### ***1.2.2.6 La Cantidad de Causas Judiciales Sorteadas a una Sala y el número de Abogados Asistentes Proyectistas***

Las causas en revisión ingresadas al Tribunal Constitucional Plurinacional provienen de los nueve departamentos, en un promedio de 150 a 250 a la semana, eso significa que la Comisión de Admisión de dicho Tribunal debe proceder con el sorteo de expedientes de la misma cantidad que ingresa cada semana para que no exista acumulación y congestión de causas. Sin embargo, no ocurre lo mismo, razón por la que se advierte que existe congestión de causas que aguardan su turno para que sean sorteadas a cada Sala, esto ocasiona que las acciones constitucionales se vean con mora tanto para sorteo, así como en su resolución.

Otro aspecto o factor para la dilación de causas judiciales y su consecuencia congestión es el número de abogados asistentes en cada Sala, quienes tienen la función de proyectar una resolución constitucional para la consideración, aprobación y emisión por los Magistrados; entonces, a la cantidad de expedientes ingresados en revisión, el número de abogados asistentes influye en la dilación y congestión de causas judiciales en los estrados de la sede de la administración de justicia constitucional.

Para alcanzar una eficaz administración de justicia constitucional en la sede de la misma, es fundamental el aumento de más abogados asistentes e iniciar con procesos internos que desarrollen e implementen nuevas habilidades jurídicas en busca de materializar el principio de celeridad en gestión de procesos constitucionales, como es la acción de libertad. Además de ello, se deberá incrementar la cantidad de sorteo de expedientes por semana con el objetivo de descongestionar y brindar a los justiciables una justicia pronta y oportuna sin dilaciones.

### ***1.2.2.7 La Congestión Judicial y el Defectuoso Funcionamiento de la Administración de Justicia***

#### *1.2.2.7.1 Sobre la Administración de Justicia*

Efectivamente, la administración de justicia pasa por un momento de crisis donde la sociedad ya no confía en las decisiones a tomarse; sin embargo, el Estado deberá tomar cartas en la temática, puesto que, de seguir siendo así la situación, la congestión y dilación judicial empeorará. Respecto a la administración de justicia (Rodríguez Garavito & Uprimny Yepes , 2006) sostienen que:

El olvido de la desigualdad social ha tenido también efectos negativos en la imparcialidad de la justicia estatal. Las últimas reformas, centradas en la eficiencia, no han abordado con vigor la necesidad de que, dentro de la propia administración de justicia, existan mecanismos para que en el proceso haya un equilibrio real entre los sujetos procesales (p.137).

En los estrados judiciales los operadores o administradores de justicia son los magistrados, vocales, jueces y servidores judiciales en general, quienes tienen el deber y la obligación de hacer cumplir la normativa legal interna y constitucional vigente para que el sistema judicial no se vea debilitado, inmiscuido en la congestión y dilación judicial que afecta los principios constitucionales.

Para cimentar una justicia democrática y proteccionista de los derechos fundamentales y derechos humanos es ineludible efectuar un análisis bajo los principios constitucionales, para que la tutela judicial efectiva sea materializada, puesto que, éste comprende el acceso a la justicia, el debido proceso en el trámite y la ejecución material de la resolución judicial garantizando la protección y la tutela de los derechos fundamentales y humanos. En esta lógica, resultan necesarias las instituciones que aseguren una administración eficaz, encontrando coincidencia (Centro de Derecho de Mujeres, 2010) al sostener que:

...el acceso a la justicia es un derecho consistente en la disponibilidad real de instrumentos judiciales o de otra índole previstos por el ordenamiento jurídico que permitan la protección de derechos o intereses o la resolución de conflictos, lo cual implica la posibilidad cierta de acudir a ante las instancias facultadas para cumplir esta función y de hallar en éstas, mediante el procedimiento debido, una solución jurídica a la situación planteada (par.1).

En ese entendido, para que sea efectiva e idónea la administración de justicia, es necesario que los operadores judiciales tengan un cambio de mentalidad respecto a la impartición de justicia, caso contrario, serán vanos los esfuerzos de los legisladores en promulgar la normativa legal y constitucional. En cuanto a su realización, se ha de citar el artículo 115 de la Constitución Política del Estado, en dónde; “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”, lo que en suma presenta un alto grado de la garantía del derecho fundamental al debido proceso.

El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia es materializar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues las causas jurídicas deben resolverse con base en el sistema de fuentes establecido y de manera independiente, imparcial y en un término razonable, que consista en una decisión de fondo motivada, así como (Cifuentes Muñoz, 1999) sostiene que:

El derecho a acceder a la administración de justicia, denominado en otras latitudes derecho a la tutela judicial efectiva, tiene naturaleza prestacional, en cuanto que lo que se busca es que el Estado despliegue la actividad judicial, respondiendo, a través del proceso, a las pretensiones que se le formulan, las que deben resolverse con base en el sistema de fuentes establecido y de manera independiente, imparcial y en un término razonable, mediante una decisión de fondo motivada... (p.276).

En la doctrina, por diferentes autores, así como (García Amado, 2012) se desarrolla la denominada responsabilidad jurídica, misma se exterioriza por motivos de acción u omisión perjudicando a terceros, ya que las decisiones que se emiten en sede judicial van en contra de la normativa social. En ese entendido, se deduce que, si, algún servidor judicial ocasiona perjuicios a los justiciables afectando los principios de celeridad y de igualdad, se puede sustentar que es un caso típico de responsabilidad jurídica. Razón por la que, se puede deducir que ante la mala administración de justicia emergen posibles daños al sistema judicial; surge error judicial que acarrea responsabilidad internacional al Estado.

Respecto al daño, Escobar (como se citó en Sarmiento Cristancho, 2017) refiere que:

...todo detrimento, menoscabo o perjuicio que a consecuencia de un acontecimiento determinado experimenta una persona en sus bienes espirituales, corporales o patrimoniales, sin importar que la causa sea un hecho humano, inferido por la propia víctima o por un tercero, o que la causa sea un hecho de la naturaleza (p.3).

Por el mal funcionamiento de la administración de justicia existe el error judicial y por consiguiente un daño a los justiciables, esa situación ocasiona responsabilidad al Estado y de los magistrados y funcionarios judiciales, típica del ejercicio de la función jurisdiccional; es en ese entendido (Tawil, 1989). que a futuro próximo traería la responsabilidad del Estado. En este caso, se trata de:

El error judicial, al contrario, representa un concepto más restringido, que se produce como consecuencia de una declaración de voluntad de un magistrado y que puede reconocer como origen tanto un error de hecho como de derecho, para cuya producción resulta, irrelevante la existencia o no de culpabilidad. Implica, pues, una violación de la obligación de todo magistrado de dictar sus resoluciones conforme, a derecho, el que se podrá producir en todos los ámbitos de la actuación judicial... (p.50-52).

En ese entendido, la mala administración de justicia que ocasiona la congestión y mora judicial, y en consecuencia, incumplimiento de plazos procesales establecidos en la normativa legal vigente acarrea vulneración de derechos humanos y la responsabilidad internacional de Estado. En esta medida, la mora judicial conlleva una violación clara y ostensible del derecho fundamental al debido proceso como así lo señaló la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-348/93, 1993).

#### *1.2.2.7.2 La Prohibición de la Dilación como Mandato Constitucional*

Respecto al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el art. 115 de la CPE establece que: “I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional de Colombia, a través de la Sentencia T-348 de 27 de agosto de 1993 (como se citó en Sentencia T-502/97, 1997) refirió que:

“El incumplimiento y la inejecución sin justa causa o razón cierta de una actuación que por sus características corresponde adelantarla de oficio al juez, desconocen y vulneran los presupuestos esenciales del principio y derecho fundamental al debido proceso. Dentro de este contexto, los derechos a que se resuelvan los recursos interpuestos, a que lo que se decida en una providencia se haga conforme a las normas procesales, y a que no se incurra en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones que corresponden al juez como autoridad pública, hacen parte integral y fundamental del derecho al debido proceso, y al acceso efectivo a la administración de justicia” (p.4).

De lo descrito precedentemente, se deduce que la administración de justicia es eficiente cuando los justiciables tienen acceso libre, que sus causas judiciales se enmarque al debido proceso y la ejecución de la resolución sea efectiva. Por consiguiente, cuando la controversia jurídica sea resuelta de manera oportuna y sin dilaciones, recién se podría hablar de la eficiencia de la justicia.

La Corte Constitucional de Colombia respecto a la administración de justicia sin dilaciones señaló lo siguiente:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. La administración de justicia, no debe entenderse en un sentido netamente formal, sino que radica en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera la resolución de un proceso, la obtenga oportunamente (...) Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse” (Sentencia T-577/98, 1998).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia refiere sobre la administración de justicia sin dilaciones y el cumplimiento de los plazos procesales, a efectos de no vulnerar los derechos fundamentales tal como el debido proceso, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

“...no se trata únicamente de velar por el cumplimiento de los términos por sí mismo ya que él no se concibe como fin sino como medio para alcanzar los fines de la justicia y la seguridad jurídica, sino de asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia” (Sentencia T-292/99, 1999).

#### *1.2.2.7.3 Sobre el Defectuoso Funcionamiento de Administración de Justicia*

El defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia se entiende como la crisis judicial, puesto que, la congestión y la dilación y/o mora judicial ocasionadas por los administradores de justicia, genera un problema social y de desconfianza en el aparato judicial. (Herrán Pinzón, 2013) respecto a la problemática de la congestión judicial por el defectuoso funcionamiento de la justicia, refiere:

La problemática de la congestión judicial se ha desarrollado dentro de lo que se ha denominado una crisis de la administración de justicia que comprende la totalidad de los factores que desembocan en una administración de justicia lenta y deficiente, situación que trasciende a generar también un problema social y de desconfianza e inseguridad hacia el aparato judicial creando una cultura de justicia por mano propia (p.118).

En ese entendido, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia surge de una acción u omisión en el ejercicio de funciones por parte de los magistrados, vocales, jueces y todos los servidores judiciales, ocasionando la dilación y su posterior congestión judicial.

En consecuencia, de acuerdo con (Restrepo Medina, 2010) “La congestión judicial constituye entonces una manifestación de una problemática de mayor envergadura que es la deficiencia del sistema judicial”, y además sostiene que:

La congestión se presenta porque los despachos judiciales producen una cantidad inferior de egresos a los ingresos que reciben en un periodo de tiempo, lo cual hace que cada vez su carga sea mayor frente al inventario del inicio del respectivo periodo y que como consecuencia la duración de los procesos progresivamente se incremente (p.265).

### ***1.2.2.8 Sobre la Mora y/o Dilaciones en la Administración de Justicia***

#### *1.2.2.8.1 Consideraciones Preliminares*

El artículo 113.I y II de la CPE, contempla la responsabilidad del Estado, estableciendo de la siguiente manera: “**I.** La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna”. “**II.** En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño”. De la descripción normativa, se advierte que la responsabilidad del Estado por los daños puede ocasionarse por omisión o acción de los servidores judiciales; sin embargo, a estos se les puede iniciar una acción de repetición para que el peso de la sanción no solo caiga al Estado.

#### *1.2.2.8.2 La Mora Judicial como causa del Deficiente Funcionamiento en la Administración de Justicia*

Un proceso judicial sin mora o dilaciones indebidas constituye el funcionamiento eficiente del sistema judicial, la gestión de causas se lleva adelante en condiciones normales y dentro del plazo procesal establecido por la normativa, garantizando la solución pronta y oportuna del problema jurídico. En este sentido, (Yepes Gómez, 2021) ha manifestado, de la siguiente manera:

...la dificultad de lograr una administración de justicia pronta y eficaz no solo constituye una garantía y un derecho constitucional, sino que también se convierte en instrumento para alcanzar la paz con justicia social y el respeto a la dignidad humana. Es necesario identificar la razón de la saturación del poder judicial que permita proponer cambios de fondo, más allá del tipo de sistema procesal imperante (...) la anhelada descongestión y celeridad judicial se logrará no solo con la inclusión de esquemas procesales breves, eliminando rituales innecesarios y actos superfluos, independientemente de la forma en que se surta (oral, escritural). Mejorar los poderes de dirección del juzgador, la inversión en infraestructura física, la ampliación del personal al servicio del poder judicial, el compromiso de empleados y funcionarios judiciales y una mayor vigilancia a su labor son, entre otros, los medios para lograr la descongestión judicial (p.2).

Respecto al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso y su afectación por mora judicial, la Corte Constitucional de Colombia, se refirió al plazo procesal razonable y el injustificado incumplimiento del mismo por la ineficiencia de la administración de justicia, caracterizando como requisitos para que se configure la mora judicial, de la siguiente manera;

“...de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: **(i)** el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; **(ii)** que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; **(iii)** la falta de motivo o justificación razonable en la demora...” (Sentencia T-693A/11, 2011).

La mora judicial es una problemática que preocupa en los estrados judiciales, puesto que, a medida que va pasando los meses y años, los tribunales se ven con la mayor cantidad de causas judiciales congestionada y por consiguiente con la dilación preocupante.

#### *1.2.2.8.3 La Mora o Dilación Judicial como Vulnerador de los Derechos Fundamentales*

El derecho a un proceso pronto, oportuno, transparente y sin dilaciones se encuentra reconocido constitucionalmente en el ordenamiento jurídico boliviano en el artículo 115.II de la CPE.

La posibilidad de contar con un proceso sin dilación se encuentra instituido en la normativa internacional; por lo que la justicia tardía es considerada como vulnerador de los derechos humanos; sin embargo, la resolución pronta y oportuna de un problema jurídico se entiende como la justicia justa. La Corte Constitucional de Colombia se refirió de la siguiente manera: “...un proceso sin dilaciones injustificadas debe entenderse como aquel trámite que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro de los plazos perentorios fijados por el legislador y en el que los intereses litigiosos reciben pronta satisfacción” (Sentencia T-030/05, 2005).

Teniendo en cuenta el estudio de Carolina Rodríguez Bejarano se encuentra que, en el ámbito internacional, los dos instrumentos jurídicos que protegen el derecho a un proceso sin mora o dilación injustificada, describieron los elementos característicos del plazo razonable como garantía judicial y los avances jurisprudenciales en materia de derechos humanos. (Rodríguez Bejarano, 2011) sostiene que:

En el ámbito del Sistema Interamericano de Protección los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CASDH), contemplan por lo menos dos los contextos en los que se hace imperiosa la observancia del plazo razonable. El primero, tendiente a la protección del derecho a la libertad personal y el segundo en el marco de las garantías judiciales en el marco del debido proceso. Finalmente, la CASDH en el artículo 25.1 cuando desarrolla los elementos que comprenden la protección judicial, es clara en señalar que la vulneración de las garantías judiciales se constituye en una excepción a la regla general del agotamiento de los recursos internos de acuerdo a lo previsto en el artículo 46.2.c. de este mismo instrumento. Este orden de ideas, la tutela efectiva de los derechos humanos implica no solo la posibilidad de acceso a la justicia, ni la existencia formal del recurso, implica que éste sea adecuado, efectivo y que sea resuelto en un plazo razonable (p.114).

En ese mismo entendido, respecto al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, coincidiendo con lo manifestado por la STC 223/1988 de 24 de noviembre (como se citó en Espin López, 2017) al establecer que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es:

“un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido concreto debe ser obtenido mediante la aplicación, a las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que sean congruentes con su enunciado genérico e identificar como tales, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades” (p.5-6).

#### *1.2.2.8.4 La Posibilidad de un Proceso sin Dilaciones Injustificadas*

El art. 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece: “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa,

públicamente y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”; como se verá, dicha normativa garantiza el derecho fundamental de los justiciables a que su causa judicial sea resuelta en un plazo razonable.

El Tribunal Constitucional Española, respecto a dilaciones indebidas en un proceso, refirió de la siguiente manera:

...cualquiera que sea la tesis que se mantenga en punto al concepto de «derecho a un proceso sin dilaciones indebidas», y hay que entender por tal el proceso que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción (Sentencia 43/1985, 1985).

En suma, se deduce que la dilación emerge de la actitud omisiva a la normativa vigente por parte de los operadores judiciales que vulneran los derechos fundamentales, puesto que, en la normativa internacional es reconocido el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, tal como se describe a continuación:

Uno de los tratados que ha regulado este derecho, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, el cual consagró esta garantía en dos artículos. En primer lugar, en el artículo 9.3, al referirse a los derechos de quien está privado de su libertad provisionalmente, estableció que toda persona detenida: “tendrá derecho a ser juzgada dentro del plazo razonable”. En segundo lugar, en el artículo 14.3.c se recurrió a otra fórmula para proteger los derechos de la persona acusada, la cual tendrá derecho: “A ser juzgada sin dilaciones indebidas”. De otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7.5 establece que: “Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable ...” Con más precisión el artículo 8.1 señala que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de

cualquier otro carácter”. Por su parte, la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos, estableció en su artículo 6.1 que: “toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil, o bien sobre el fundamento de toda acusación penal dirigida contra ésta”. Sin bien la mayoría de las disposiciones se refieren al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas como garantía de un proceso penal, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta clara en cuanto al ámbito de aplicación (Apolin, 2007, p.84).

### **1.3 Marco Contextual**

#### **1.3.1 Instrumentos Internacionales**

Dentro de los Instrumentos Internacionales se encuentran el Sistema Universal, el Sistema Europeo, el Sistema Africano y el Sistema Interamericano. En la presente investigación solo se enfocará los Sistemas Universal y el Interamericano.

##### ***1.3.1.1 Sistema Universal***

El Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos surge de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en 1948. Este sistema está integrado por instrumentos internacionales de protección, convencional de Naciones Unidas, de informes de los Estados partes y los Pactos, todo ello consiste en un conjunto de mecanismos orientados a proteger los derechos de todas las personas. Cada uno de estos instrumentos han establecido un comité de expertos encargados de supervisar la aplicación del tratado por los Estados Parte. Algunos de los tratados se complementan con protocolos facultativos que abordan cuestiones específicas, mientras que el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura establece un comité de expertos (Bregaglio, 2008).

##### ***1.3.1.2 Sistema Interamericano***

Según (Ventura Robles, 2015) el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es el mecanismo regional encargado de promover y proteger los derechos humanos de los Estados Americanos, está compuesto por una serie de tratados y dos órganos de protección, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte

Interamericana de Derechos Humanos. El mismo autor (Ventura Robles, 2015) refiere que:

“La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y el ejercicio de su mandato (...) la Corte ejerce las funciones contenciosa y consultiva. La primera se refiere a la resolución de casos en que se ha alegado que uno de los Estados Partes ha violado la Convención y la segunda a la facultad que tienen los Estados Miembros de la Organización de consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención o “de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos (p.260).

### **1.3.2 Responsabilidad Internacional del Estado Plurinacional de Bolivia por Actos de Operadores del Sistema Judicial**

Cada Estado es responsable ante la comunidad Internacional por incurrir en omisión o acción de los operadores judiciales que ocasione vulneración a los derechos humanos, es decir, los servidores judiciales, por la denegación a la justicia, vulneración del debido proceso o la inejecución de una resolución judicial comprometen al Estado a que sea sancionada internacionalmente.

En ese entendido, la (Sentencia, 1988) de fondo, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras”, estableció que:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación (p.36).

### **1.3.3 Principio de Supremacía Constitucional**

La supremacía constitucional consiste en que la Constitución Política de un Estado en el ordenamiento jurídico interno, estructurada jerárquicamente, se encuentra en la cúspide de las demás normas legales.

El Tribunal Constitucional de Bolivia ha precisado el contenido del principio de supremacía constitucional, en la Sentencia Constitucional 0031/2006 de 10 de mayo al sostener que:

El principio de supremacía constitucional significa que el orden jurídico y político del Estado está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución Política del Estado que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados. Dentro del orden jurídico, la Constitución Política del Estado ocupa el primer lugar, constituyéndose en la fuente y fundamento de toda otra norma jurídica, por lo que toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella. Lógicamente, la propia Constitución Política del Estado debe prever mecanismos e instituciones que garanticen su cumplimiento, sino su primacía quedaría como una declaración formal, porque siempre podría existir una autoridad u órgano de poder que incumpla sus preceptos (SC 0031/2006 de 10 de mayo).

Por otra parte, respecto al principio de supremacía, Kelsen (como se citó en Andaluz Vegacentro, 2010) manifiesta que:

La norma que determina la creación de otra, es superior a ésta; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera. El orden jurídico, especialmente aquel cuya personificación constituye el Estado, no es, por tanto, un sistema de normas coordinadas entre sí, que se hallasen, por así decirlo, una al lado de otra, en un mismo nivel, sino que se trata de una verdadera jerarquía de diferentes niveles. La unidad de esas normas hállase constituida por el hecho de que la creación de la de grado más bajo se encuentra determinada por otra de grado superior, cuya creación es determinada, a su vez, por otra todavía más alta. Lo que constituye la unidad del sistema es precisamente la circunstancia de que tal regressus termina en la norma de grado más alto, o básica, que representa la suprema razón de validez de todo el orden jurídico (p.35).

En Bolivia, el principio de supremacía constitucional se instituyó por primera vez en el artículo 82 de la (Constitución Política, 1851) que establecía: “El Poder Judicial reside en la Corte Suprema, en las Superiores y juzgados de la República. A ellos pertenece privativamente la potestad de juzgar y aplicar esta Constitución con preferencia a las demás leyes, y las leyes con preferencia a otras resoluciones”. En el artículo 228

(Constitución Política, 1967) se establece que: “La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicaran con preferencia a las leyes, y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones”. En la actualidad, sobre la supremacía constitucional se instituye en el art. 410 de la (Constitución Política, 2009) “La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...”.

Ahora bien, para la materialización de la supremacía constitucional por parte de los gobernantes y los gobernados, es necesario la defensa y garantía de los derechos fundamentales de los involucrados, en ese entendido SÁCHICA (como se citó en Villacís Sánchez, 2017), sostiene que:

La constitución es, en sí misma tomando su carácter servicial, un sistema de defensa de las libertades y derechos de los gobernados frente al poder político que procura racionalizar, resulta, por eso mismo, vulnerable y a su vez requiere mecanismos de conservación y tutela. De este modo, el derecho en un alarde de tecnicismo y refinamiento se protege a sí mismo (p.8).

Por consiguiente, la protección de los derechos y garantías constitucionales es de suma importancia a través de los mecanismos creados para tal cometido.

#### **1.3.4 Desafíos de los Tribunales o Cortes Constitucionales Modernos para la Defensa de Derechos Fundamentales**

Los Tribunales o Cortes Constitucionales inicialmente fueron creados con una cantidad reducida de miembros o administradores de justicia, con el pasar del tiempo fueron superados por la cantidad de ingreso de causas para resolver; sin embargo, a pesar que en muchos tribunales incrementaron a operadores, la dilación, la congestión y la baja productividad se encuentra latente, tal como expresa (López Guerra, s/f) al referirse a los Tribunales Constitucionales europeos estarían frente a una crisis de las funciones clásicas, enfatizando que:

Pues es evidente que, por intenso que sea el esfuerzo de los Tribunales Constitucionales dediquen a su actividad, un único Tribunal, de doce o quince miembros, no puede servir de auténtica garantía respecto de la observancia de los derechos constitucionales de los individuos, en poblaciones que se cuentan por

docenas de millones. De hecho, y para enfrentarse con tal afluencia de recursos (que no pueden, por su número, ser resueltos por un solo Tribunal) se están empleando, cada vez más intensamente, procedimientos de filtro y selección de casos, de forma que los Tribunales Constitucionales sólo admiten aquellos que consideran de especial relevancia, dejando de lado aquellos que, en su opinión, carecen de “contenido constitucional (p.5).

En el ámbito nacional, José Antonio Rivera ya nos alertaba de esta crisis cuando en 2007 manifestaba en su obra “El Tribunal Constitucional Defensor de la Constitución”, de la siguiente manera:

En el ámbito de atribuciones y competencias asignadas por la Constitución, corresponde señalar que la práctica concreta ha demostrado que inciden de manera negativa en el desempeño de las labores jurisdiccionales del Tribunal Constitucional, pues se ha generado una sobrecarga procesal que puede dar lugar a un colapso del sistema, con la consiguiente consecuencia de que se regenere la retardación de justicia (...)La atribución de conocer y resolver, en grado de revisión, de manera obligatoria y la totalidad de recursos de amparo constitucional, hábeas corpus y hábeas data genera una sobrecarga procesal considerable, al grado que el 85.161% de las causas ingresadas corresponden a esas acciones tutelares, lo que significa que 57 de cada 100 causas ingresadas son de amparo constitucional, y 27 de cada 100 son de hábeas corpus. (...) La excesiva carga procesal genera un proceso de acumulación de causas en el Tribunal Constitucional y exige de múltiples esfuerzos para su despacho en plazos razonables, lo cual puede incidir negativamente en la calidad del servicio; pues la falta de tiempo impide un mejor desarrollo y planteamiento de los fundamentos jurídicos, dificulta un manejo más cuidadoso de la jurisprudencia y los precedentes obligatorios (Rivera Santivañez, 2007, p.70-71).

Por este motivo es necesario identificar como elemento característico de esta crisis, a la carga procesal o también denominada sobrecarga procesal, así como su relación con la consolidación de líneas jurisprudenciales, y que se describirá a continuación.

### **1.3.5 El Tribunal Constitucional y la Línea Jurisprudencial**

Otro factor determinantemente que se plantea frente a esta presunta crisis, es la formación

de líneas jurisprudenciales, puesto que, en una entidad como es el Tribunal Constitucional deberán emitirse resoluciones de manera uniforme en casos concretos similares, es decir, a partir de una interpretación de la ley aplicable al caso concreto, se uniforman o unifican los criterios respecto a las disposiciones legales para juzgar de igual forma en una misma cuestión, en ese entendido se puede decir que:

...la jurisprudencia constitucional es la doctrina que establece el Tribunal Constitucional, como máximo guardián y supremo intérprete de la Constitución, al interpretar y aplicar la Ley Fundamental, así como las leyes, desde y conforme a la Constitución, al resolver un caso concreto, creando subreglas a partir de la extracción de normas implícitas, la integración o interrelación de las normas constitucionales. En definitiva, se podría decir que es una parte de la sentencia emitida por el Tribunal o Corte Constitucional, donde se concreta el alcance de una disposición constitucional, es decir, en donde se explicita qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas (Rivera Santibáñez, 2006, p.34).

En el marco de lo señalado, el art. 203 de la Constitución Política del Estado vigente, prevé que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno, por su parte, e artículo 15.II del Código Procesal Constitucional boliviano, dispone que: “Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares”. Entonces, la tesis de la jurisprudencia es fuente directa del Derecho, en consecuencia, el juez o magistrado cumple una labor de creación de Derecho.

Ahora bien, complementando este criterio (Rivera Santibáñez, 2006) manifestará que la fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional se refiere a la obligatoriedad horizontal y vertical que despliega la parte de la ratio decidendi de una sentencia constitucional, haciendo que la doctrina contenida en la jurisprudencia constitucional se constituye en el precedente obligatorio, técnica indispensable para el mantenimiento de

la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico dentro de un sistema constitucional.

En ese mismo entendido, Bernal (como se citó en Rivera, 2006), manifiesta que:

...la apertura semántica y estructural de sus enunciados, y su conexión con la política y la ideología, la Constitución sólo puede ser operativa si se concreta en una red estable de precedentes que determinen para un conjunto de casos específicos qué es lo que está constitucionalmente prescrito; esa red de precedentes debe suplir la abstracción de la Constitución; es un mecanismo sin el cual el texto de la Constitución difícilmente podría tener fuerza como norma jurídica (p.37).

Es importante la aplicación de la línea jurisprudencial en la administración de justicia, puesto que, sus características de obligatoriedad y vinculatoriedad hace que las causas análogas sean resueltas de manera pronta y oportuna posible. Al respecto, se aclarará lo siguiente:

Una línea jurisprudencial es, entonces, el instrumento metodológico que permite agrupar racionalmente un conjunto de decisiones judiciales a partir de la identificación de un problema jurídico específico con el fin de establecer cuáles han sido las respuestas que le ha dado la jurisprudencia en un lapso determinado. Este ejercicio no busca realizar un inventario de pronunciamientos en una determinada materia, ni resumir el sentido de tales providencias proferidas en una materia para encadenarlas en una sucesión más o menos extensa de sentencias. Pese a ser parte de la labor, no se agota en ello. Va más allá del simple levantamiento y procesamiento primario de información. Su propósito es desvelar la existencia (o inexistencia) de patrones decisionales claros y uniformes con el fin de posibilitar su conocimiento y estudio. Así, por un lado, procura identificar el espectro de respuestas dadas por los jueces a una cuestión en concreto; por otro, establecer su orientación o tendencia al solucionar el asunto planteado; determinar la consistencia de esas respuestas y las interrelaciones que hay entre ellas; y precisar cuál es la regla vigente en un momento histórico determinado. (Santaella Quintero, 2016, p.6).

Bajo los criterios vertidos, tanto los conceptos de carga procesal y líneas jurisprudenciales tienden a relacionarse para la emisión de fallos del Tribunal Constitucional, por lo que es necesario que la jurisprudencia sea uniforme y se optimice un análisis argumentativo, para que no exista, resoluciones contradictorias.

### **1.3.6 Congestión y Mora Judicial**

#### ***1.3.6.1 A nivel Internacional***

En la República de Colombia en el departamento de Caldas, llamó la atención la congestión en la justicia, concretamente en la jurisdicción contencioso administrativo, es por esa razón se propusieron realizar el estudio sobre el trámite o gestión de causas judiciales y la función que cumplen los servidores judiciales, que comprendió las gestiones 2005-2006 y primer semestre de 2007. Del proyecto de investigación participaron los integrantes del “SEMILLERO”, quienes son estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Manizales, a través de las ponencias realizadas sobre la temática por parte de los investigadores, el país tuvo la oportunidad de conocer las posibles causas de la congestión en el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas y la presunta vulneración de los derechos fundamentales por la tardía decisión en los despachos judiciales (Rincón Grajales, 2009).

En Colombia, por la creciente mora y congestión judicial en la administración de justicia, que generaba ineficiencia para resolver los conflictos jurídicos, se realizó la investigación sobre las posibles causas de la congestión y la mora judicial que estaba ocasionando perjuicio en los justiciables; según los diagnósticos realizados por la Presidencia de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se concluyó que ambos problemas son atribuibles a un conjunto de factores que no sólo se encuentran en la gestión misma de los despachos judiciales, sino que advirtieron múltiples orígenes, determinaron que es preciso considerar al momento de analizar y proponer estrategias para combatir este problema endémico que sufre la administración de justicia de ese país (Londoño Jaramillo, 2008).

La congestión y mora judicial vulneran derechos fundamentales de los que acuden buscando justicia, y esa situación ocasionaría la responsabilidad del Estado frente al retraso de la administración de justicia en gestión de casos judiciales, es en ese entendido

respecto a la congestión judicial y a la responsabilidad del Estado (Tique Onatra, 2018) autora de investigación manifiesta:

La congestión judicial es un fenómeno que lamentablemente se encuentra muy presente al interior del sistema normativo colombiano, haciendo que la respuesta del Estado y la capacidad de este frente a la administración de justicia que demandan los administrados no sea eficiente, generándose de esta forma una percepción de impunidad e inseguridad jurídica dentro del conglomerado social. Igualmente, esta circunstancia de retraso del aparato judicial frente a las decisiones de fondo que debe tomar de cara a los procesos judiciales se puede transformar en un hecho generador de responsabilidad del Estado, debido a que logra atentar en contra de derechos fundamentales que son protegidos de forma fehaciente por la Constitución Política, tal y como es el caso del derecho a la igualdad, el debido proceso, el acceso a la justicia y demás derechos que se deriven de cada proceso en particular que se presente ante las distintas jurisdicciones (p.1-26).

Por otra parte, en la república de Guatemala por la existencia de mora judicial, se procedió a realizar un análisis sobre la temática referida, tomando en cuenta los derechos humanos que representan valores propios de un ser humano. En el mencionado país los derechos humanos son reconocidos por su importancia dentro del sistema judicial, sin embargo, su materialización se convirtió en una difícil situación, pues resultan ciertos hechos que ponen en difícil aplicación la normativa legal interna, tomando en cuenta que la carga de trabajo y la mora judicial, son fenómenos que afectan los derechos humanos particularmente de las personas sometidas a investigación o de los justiciables que día a día buscan una justicia material. De los resultados de la investigación se llegó a concluir que la situación de mora judicial es manifiesta, que existe la necesidad de concretar y fortalecer cambios sustanciales y para luego incorporar los mecanismos y herramientas jurídicas que ayuden al juez resolver las causas lo antes posible; los jueces deben fundamentar para suspender plazos; y, aumentar cantidad de jueces con el fin de reducir la carga procesal. (Hernández Morales, 2021).

En Perú, así como en todos los países, la población está en constante búsqueda de la seguridad y la justicia, en ese entendido, se realizó la investigación respecto a la mora judicial como afectación de la privación del derecho a la libertad personal. El autor de la

investigación tuvo como objetivo determinar la relación entre la mora judicial o administrativa y la afectación al derecho de libertad personal del individuo en la provincia de SATIPO 201. Realizadas las investigaciones quedó demostrada la hipótesis general de que existe relación entre la mora judicial o administrativa y la afectación al derecho de libertad personal del individuo, concluyendo que la mora judicial rompe los presupuestos de la tutela judicial efectiva (Camarena Palacios, 2019).

Así también en otra investigación científica, el propósito trascendental fue explicar las principales causas que ocasionan la mora o retraso en la tramitación de los procesos judiciales en materia civil en la provincia de San Román, distrito judicial de Puno durante el año 2019, para ello el investigador utilizó un análisis estadístico de una muestra de expedientes judiciales durante el mencionado periodo. La hipótesis de las razones de la mora judicial se debía a factores internos como tramitación y emplazamiento deficiente y la falta de impulso procesal, ocasionados por la administración de justicia del poder judicial, esto como factor interno, y, como factores externos la presentación de una demanda deficiente y la utilización de actos procesales dilatorios que se producen por la participación de las partes del proceso. La principal conclusión a la que se llegó en la investigación fue la complejidad de procesos y la deficiente tramitación, que fueron los elementos que tuvieron mayor índice en la demora judicial. Por otra parte, los elementos que influyeron en la mora judicial fueron el emplazamiento defectuoso, actuación de prueba pericial y otros medios de prueba (Huaman Romero, 2020).

### ***1.3.6.2 A nivel Nacional***

En Bolivia la administración de justicia se tropezó con problemas de orden procedimental, tal como ocurrió en el Proceso Ejecutivo Social de cobro de los aportes devengados, vía judicial, afectándose a trabajadores. La investigación dio a conocer las estructuras procesales en el ámbito judicial, donde se instauran procesos para cobro de los aportes devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo, así como el progresivo incremento de la litigiosidad en materia social, aspecto que sin duda alguna ocasiona un inminente congestionamiento, mora procesal y consecuentemente decaimiento de la justicia en Bolivia. Ante esta situación, surgió la necesidad jurídica de iniciar por la vía procesal administrativa un proceso social para el cobro de aportes devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo, retenidas indebidamente por los empleadores y por ende otorgar

competencia a los tribunales administrativos, tomando como parámetro la cuantía de la obligación, siendo esta vía la más efectiva y oportuna para el cobro de dichos aportes, teniendo en cuenta la economía procesal, imparcialidad, seguridad jurídica, celeridad, concentración que garantiza la vía procesal administrativa y de esta manera buscar una máxima satisfacción procesal al menor costo, en el menor tiempo y con un resultado efectivo, oportuno y justo consistente en el cobro de forma oportuna de los aportes devengados a la Seguridad Social de Largo Plazo (Castro Miranda, 2012).

Se realizó la investigación respecto a la vulneración de los principios procesales en la tramitación de las causas como factor dilatorio, en esa investigación se determinó que:

Órgano Judicial de Bolivia pretendía transparentar la administración de justicia y erradicar las dilaciones con la que se tramitan las causas, aspecto que se traduce en una evidente retardación de justicia; sin embargo, los diversos comportamientos sociales, políticos y jurídicos, provocó una serie de contradicciones, las cuales fue producto de una sociedad con dificultades en la administración de justicia, donde además las normas adjetivas no son concretas, objetivas y eficaces; más al contrario, son ambiguas donde reluce a diario la vulneración de los principios procesales, aspecto que se constituyó en uno de los factores de dilación. Si bien los principios procesales como el de celeridad, economía procesal, tutela judicial efectiva, acceso a una justicia pronta, oportuna, transparente, gratuita y sin dilaciones, establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional y las normas positivas vigentes son directrices del ordenamiento jurídico, en realidad no se cumplen de manera efectiva y solo se han convertido en meras enunciaciones carentes de aplicabilidad. En ese contexto, y a partir de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 025 (Ley del Órgano Judicial) se tenía que proyectar códigos procedimentales tendientes a la descolonización de la administración de justicia y eliminar las dilaciones en la tramitación de las causas sin que ello implique la vulneración de derechos fundamentales, garantías constitucionales y principios procesales; por lo que, el tema en cuestión, resulta ser un problema relevante en la actualidad, ya que se hace menester implementar mecanismos jurídicos como la reparación moral oportuna por parte de los funcionarios que vulneren principios, además de que el Consejo de la Magistratura a través de una comisión debe realizar un adecuado y

estricto control en cuanto al cumplimiento de los principios y plazos procesales...” (Apaza Poma, 2014).

Otra investigación respecto a sobrecarga procesal de la administración de justicia de Bolivia, refirió que la cantidad de procesos que se van acumulando origina demora en los trámites y en la emisión de sentencias. La gran cantidad de procesos voluntarios ocasionó la sobrecarga en la administración de justicia. Los jueces van retrasando las causas contenciosas por los trámites que requieren de mera formalización para su validez. La Administración de Justicia día que pasa se encuentra con más deficiencia, tornándose los trámites en morosos y de difícil acceso, cargando económicamente no solo a las partes sino también al Estado, que tiene que mover todo un sistema de Justicia para resolver estos Trámites. En la investigación se enfocaron en la posibilidad de delegar a los Notarios de Fe pública el conocimiento del trámite voluntario de constitución de patrimonio familiar, como una alternativa de solución a la sobrecarga procesal de los Juzgados a quienes se les dio la atribución para tal cometido (Jimenez Claire, 2010).

## CAPÍTULO II

### 2 DIAGNÓSTICO

Para realizar el diagnóstico de las causas ingresadas al Tribunal Constitucional Plurinacional en las gestiones de 2018, 2019, 2020 y 2021; además las causas sorteadas a las cuatro salas que compone dicha institución, en las mismas gestiones, a efectos de establecer el volumen de demandas, se describe de manera detallada los datos recabados; asimismo, se efectúa un análisis de los datos obtenidos para luego representar la respuesta de la rama judicial, conocidos como casos resueltos durante las mencionadas gestiones y por último se hará un análisis de la respuesta a la encuesta por parte de los Abogados Asistentes y Letrados de la sede constitucional.

#### 2.1 Causas Ingresadas al Tribunal Constitucional Plurinacional en las Gestiones 2018, 2019, 2020 y 2021.

El Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia está compuesto por cuatro Salas, cada una conformada por dos Magistradas (os), quienes de acuerdo a la normativa vigente resuelven, en revisión, las cinco acciones tutelares. La Sala Cuarta Especializada adicionalmente conoce las consultas de las Autoridades Indígena Originario Campesinas (AIOC). Además, está compuesta por Sala Plena que componen los nueve magistrados, que resuelven las acciones de control normativo y de control competencial.

En las siguientes tablas apreciamos la cantidad de causas ingresadas al Tribunal Constitucional Plurinacional:

**Tabla 1: Causas Ingresadas Gestión 2018**

Tutelares	Normativos	Total
4.469	367	4.836

*Fuente: Elaboración propia de los datos de la Página web del Tribunal Constitucional Plurinacional-Docmento de Rendición Pública de Cuentas Final 2018.*

De la gestión 2018, no existe dato en el texto de la Rendición Pública de Cuentas correspondiente a cuantas **acciones de libertad** hubiesen ingresado al tribunal Constitucional Plurinacional.

**Tabla 2: Causas Ingresadas Gestión 2019**

Tutelares	Normativos	Total
5.129	353	5.482

*Fuente: Elaboración propia de los datos de la Página web del Tribunal Constitucional Plurinacional-Documento de Rendición Pública de Cuentas Final 2019.*

En la gestión 2019, del total de 5.482 acciones constitucionales ingresadas, descrita en la tabla, precedente corresponde a **acciones de libertad la cantidad de 2.260** causas ingresadas al TCP.

**Tabla 3: Causas Ingresadas Gestión 2020**

Tutelares	Normativos	Total
4.216	269	4.485

*Fuente: Elaboración propia de los datos de la Página web del Tribunal Constitucional Plurinacional-Documento de Rendición Pública de Cuentas Final 2020.*

En la gestión 2020, del total de 4.485 acciones constitucionales ingresadas, descrita en la tabla precedente, corresponde a **acciones de libertad la cantidad de 2.150** causas ingresadas al TCP.

**Tabla 4: Causas Ingresadas Gestión 2021**

Tutelares	Normativos	Total
6.761	443	7.204

*Fuente: Elaboración propia de los datos de la Página web del Tribunal Constitucional Plurinacional-Documento de Rendición Pública de Cuentas Final 2021.*

En la gestión 2021, del total de 7.204 acciones constitucionales ingresadas, descrita en la tabla precedente, corresponde a **acciones de libertad la cantidad de 2.825** causas ingresadas al TCP.

Considerando los datos descritos en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 se establece que en las gestiones 2018 ingresaron 4.836 causas; 2019, 5.482 causas; 2020, 4.485 causas; y, 2021, 7.204 causas. En ese entendido, sumado las causas ingresadas de las cuatro gestiones, llegan a un total de **22.007 causas** ingresadas ante el Tribunal Constitucional

Plurinacional; es decir, se advierte que cada gestión ingresa más acciones constitucionales a la sede constitucional, de los cuales de mayor cantidad están las acciones de defensa superando con mayor número a las acciones de control normativo y competencial.

Del total de causas ingresadas, se debe considerar de igual forma la cantidad de expedientes sorteados anualmente y así también Resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que seguidamente se detallará en los siguientes apartados.

## 2.2 Causas Sorteadas en el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Gestiones 2018, 2019, 2020 y 2021.

**Tabla 5: Causas Sorteadas Gestión 2018**

Tutelares	Normativos	Asig. CAI	Total
3.699	180	15	3.894

*Fuente: Elaboración propia de los datos de la Página web del Tribunal Constitucional Plurinacional- Documento de Rendición Pública de Cuentas Final 2018.*

En la gestión 2018, del total 3.894 de acciones constitucionales sorteadas, descrita en la tabla precedente, corresponde a **acciones de libertad la cantidad de 1.926** causas sorteadas para que sean resueltas por las Magistradas (os).

**Tabla 6: Causas Sorteadas Gestión 2019**

Tutelares	Normativos	Asig. CAI	Total
4.180	125	18	4.323

*Fuente: Elaboración propia de los datos de la Página web del Tribunal Constitucional Plurinacional- Documento de Rendición Pública de Cuentas Final 2019.*

En la gestión 2019, del total de 4.323 acciones constitucionales sorteadas, descrita en la tabla precedente, corresponde a **acciones de libertad la cantidad de 1.733** causas sorteadas para que sean resueltas por las Magistradas (os).

**Tabla 7: Causas Sorteadas Gestión 2020**

<b>Tutelares</b>	<b>Normativos</b>	<b>Asig. CAI</b>	<b>Total</b>
3.393	92	4	3.489

*Fuente: Página web del Tribunal Constitucional Plurinacional-Documento de Rendición Pública de Cuentas Final 2020.*

En la gestión 2020, del total de 3.489 acciones constitucionales sorteadas, descrita en la tabla precedente, corresponde a **acciones de libertad la cantidad de 1.697** causas sorteadas para que sean resueltas por las Magistradas (os).

**Tabla 8: Causas Sorteadas Gestión 2021**

<b>Tutelares</b>	<b>Normativos</b>	<b>Asig. CAI</b>	<b>Total</b>
4.104	95	11	4.210

*Fuente: Página web del Tribunal Constitucional Plurinacional-Documento de Rendición Pública de Cuentas Final 2021.*

En la gestión 2021, del total de 4.210 acciones constitucionales sorteadas, descrita en la tabla precedente, corresponde a **acciones de libertad la cantidad de 1.930** causas sorteadas para que sean resueltas por las Magistradas (os).

Considerando los datos descritos en las Tablas N° 5, 6, 7 y 8 se advierte que en las gestiones 2018 se sortearon 3.894 causas; 2019, 4.323 causas; 2020, 3.489 causas; y, 2021, 4.210 causas. En ese entendido, sumado las causas sorteadas de las cuatro gestiones, llegan en su totalidad a **15.916 causas** sorteadas en el Tribunal Constitucional Plurinacional; es decir, por gestión hay una tendencia progresiva de congestión de expedientes. También se advierte que las causas de acciones tutelares superan en número de sorteados a las otras acciones constitucionales.

Del total de causas sorteadas, se debe considerar de igual forma la cantidad de expedientes resueltos anualmente y así tener el porcentaje de la mora y congestión judicial en el Tribunal Constitucional Plurinacional, que se detallará en los siguientes apartados.

### 2.3 Causas Resueltas en el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Gestiones 2018, 2019, 2020 y 2021.

**Tabla 9: Causas Resueltas Gestión 2018**

Tutelares	Normativos	Asig. CAI	Total
3.021	167	8	3.196

*Fuente:* Elaboración propia de los datos de la Página web del Tribunal Constitucional Plurinacional-Documento de Rendición Pública de Cuentas Final 2018.

**Tabla 10: Causas Resueltas Gestión 2019**

Tutelares	Normativos	Asig. CAI	Total
3.237	83	15	3.335

*Fuente:* Elaboración propia de los datos de la Página web del Tribunal Constitucional Plurinacional-Documento de Rendición Pública de Cuentas Final 2019.

**Tabla 11: Causas Resueltas Gestión 2020**

Tutelares	Normativos	Asig. CAI	Total
2897	56	3	3.956

*Fuente:* Elaboración propia de los datos de la Página web del Tribunal Constitucional Plurinacional-Documento de Rendición Pública de Cuentas Final 2020.

**Tabla 12: Causas Resueltas Gestión 2021**

Tutelares	Normativos	ASIG. CAI	Total
3.449	78	12	3.539

*Fuente:* Elaboración propia de los datos de la Página web del Tribunal Constitucional Plurinacional-Documento de Rendición Pública de Cuentas Final 2021.

Considerando los datos descritos en las Tablas N° 9, 10, 11 y 12 se advierte que en las gestiones 2018 se resolvieron 3.196 causas; 2019, 3.335 causas; 2020, 3.956 causas; y, 2021, 3.539 causas. En ese entendido, sumado las causas resueltas de las cuatro gestiones, llegan en su totalidad a **14.026 causas** resueltas por el Tribunal Constitucional Plurinacional; es decir, por gestión hay una tendencia progresiva de congestión de expedientes.

Del total de causas resueltas, se debe considerar de igual forma la cantidad de expedientes pendientes anualmente y así tener el porcentaje de la mora y congestión judicial en el Tribunal Constitucional Plurinacional.

#### 2.4 Estado de Causas en el Tribunal Constitucional Plurinacional de las Gestiones 2018, 2019, 2020 y 2021.

De la comparación efectuada de las causas ingresadas, sorteadas y resueltas en la administración de justicia en la sede constitucional, considerando las cuatro gestiones, realizamos el diagnóstico de las mismas, a efectos de establecer la cantidad aproximada de causas judiciales con dilación en la emisión de resoluciones constitucionales y por otra parte saber la cantidad de expedientes judiciales en congestión judicial.

De las cuatro gestiones las causas ingresadas, sorteadas y resueltas se detallan a continuación:

**Tabla 13: Estado de Causas gestiones 2018, 2019, 2020, 2021 y pendientes de sorteo para 2022**

Total	Causas Ingresadas	Causas Sorteadas	Causas Pendientes de sorteo
<b>Cuatro gestiones</b>	22.007	15.916	6.091

*Fuente: Elaboración propia de los datos de la Página web del Tribunal Constitucional Plurinacional- Documento de Rendición Pública de Cuentas Final 2018, 2019, 2020 y 2021.*

Considerando los datos descritos en la Tabla N° 13 se advierte que en las gestiones 2018, 2019, 2020 y 2021 ingresaron al Tribunal Constitucional Plurinacional 22.007 causas (expedientes); de los cuales fueron sorteadas 15.916 causas; y, aproximadamente, quedarían pendientes de sorteo **6.091 causas para la gestión 2022** Es decir, se encontrarían en congestión judicial la cantidad mencionada de causas.

**Tabla 14: Estado de Causas gestiones 2018, 2019, 2020, 2021 y pendientes para 2022**

<b>Total</b>	<b>Causas Sorteadas</b>	<b>Causas Resueltas</b>	<b>Pendientes para 2022</b>
<b>Cuatro gestiones</b>	15.916	14.026	1.890

*Fuente: Elaboración propia de los datos de la Página web del Tribunal Constitucional Plurinacional- Documento de Rendición Pública de Cuentas Final 2018, 2019, 2020 y 2021.*

De la Tabla N° 14 se advierte que, de las 15.916 causas sorteadas se resolvieron 14.026 causas en las cuatro gestiones mencionadas; quedándose, aproximadamente, pendientes **1.890 causas para la gestión 2022**. Es decir, se encontrarían la cantidad referida con dilación y/o mora judicial.

## **2.5 Encuesta realizada a Abogados Asistentes y Letrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.**

### **2.5.1 Procesamiento de la Información**

La información concerniente al problema de la investigación fue recabada a través de la encuesta con un total de diez (10) preguntas dirigidas a Abogados Asistentes y Letrados del Tribunal Constitucional Plurinacional; concluida la misma, se efectuó el análisis correspondiente de la información y posterior procesamiento de la misma. Para la muestra se tomó en cuenta de la respuesta de 26 profesionales expertos, entre abogados asistentes y letrados.

### **2.5.2 Observación**

Teniendo a la mano la información respecto a la problemática en cuestión, se procedió con el análisis de las preguntas y respuestas contenidas en las encuestas; para luego cotejar respecto a semejanzas y divergencias, y, finalmente sistematizar para plasmarlo a efectos de determinar las variables, números y los porcentajes de los resultados del trabajo recolectado en la investigación.

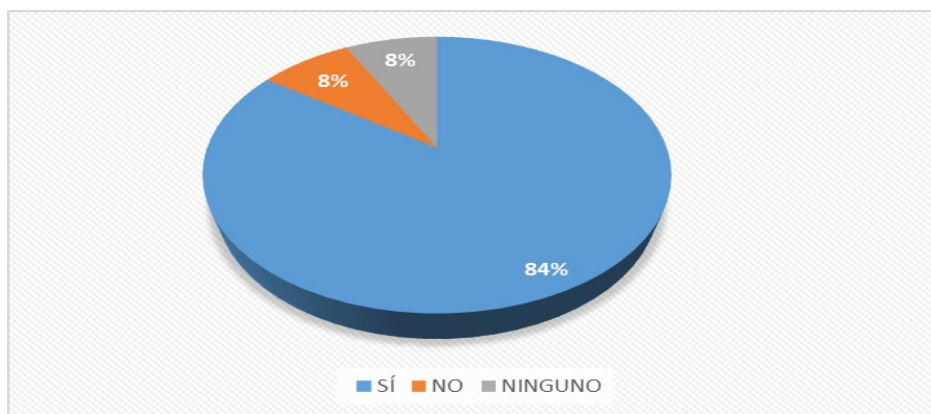
### 2.5.3 Encuesta

**Tabla 15: PREGUNTA N°1: ¿A su criterio existe algún tipo de mora o congestión judicial en las acciones constitucionales que conoce el Tribunal Constitucional Plurinacional?**

Variable	Número	Porcentaje
Sí	22	84%
No	2	8%
Ninguno	2	8%
<b>Total</b>	<b>26</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Elaboración propia, con base a la encuesta aplicada a los Abogados asistentes y Letrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.*

**Gráfico 1: Corresponde a la Pregunta N° 1**



Se tiene que el 84% de los encuestados señalaron que sí existe algún tipo de dilación/ mora o congestión judicial en las acciones constitucionales que conoce el Tribunal Constitucional Plurinacional. El 8% de los encuestados afirman que no existe mora ni congestión judicial dentro de la institución. Asimismo, el 8% no responde al cuestionario.

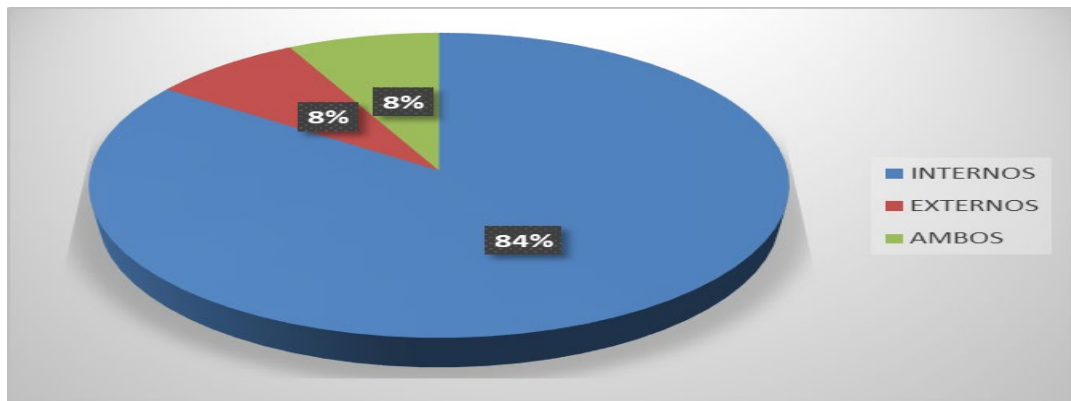
De los datos del cuestionario se tiene claramente que sí existe dilación/mora o congestión judicial en las acciones constitucionales que conoce el Tribunal Constitucional Plurinacional.

**Tabla 16: PREGUNTA N° 2: ¿Desde su punto de vista o criterio, la dilación y/o demora en gestión de casos en la administración de justicia constitucional corresponde a aspectos internos o externos?**

Variable	Número	Porcentaje
Internos	22	84%
Externos	2	8%
Ambos	2	8%
<b>Total</b>	<b>26</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Elaboración propia con base en la encuesta aplicada a los Abogados asistentes y Letrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.*

**Gráfico 2: Corresponde a la Pregunta N° 2**



El 84% de los encuestados manifiestan que la demora en gestión de casos en la administración de justicia constitucional corresponde a aspectos internos. El 8% de los asistentes y letrados encuestados manifestaron que la dilación y/o demora en gestión de casos en la administración de justicia constitucional corresponde a aspectos externos; y, otros 8% manifestaron que la demora se debe a ambos aspectos.

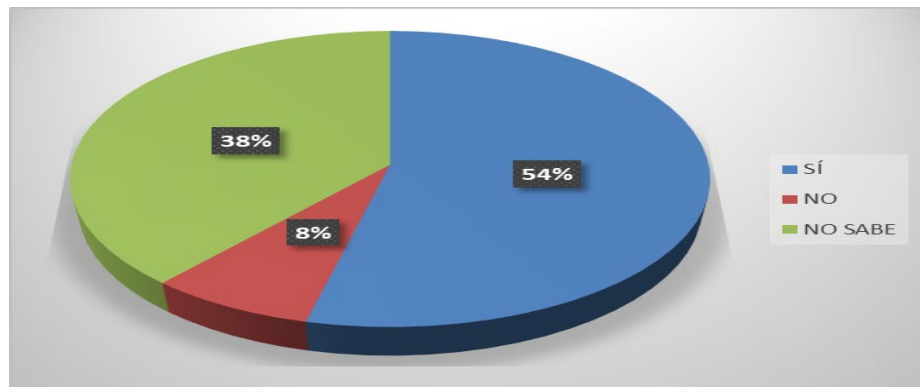
Del gráfico 2 se advierte claramente que el 84% de encuestados manifiestan que sí la demora en gestión de casos en la administración de justicia constitucional corresponde a aspectos internos.

**Tabla 17: PREGUNTA N° 3: ¿Existe la inquietud de aplicar el principio de impulso de oficio por parte de los administradores de justicia a efectos de materializar el principio de celeridad?**

Variable	Número	Porcentaje
Sí	14	54%
No	2	8%
No Sabe	10	38%
<b>Total</b>	<b>26</b>	<b>100,00</b>

*Fuente: Elaboración propia, con base en la encuesta aplicada a los Abogados asistentes y Letrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.*

**Gráfico 3: Corresponde a la Pregunta N° 3**



El 54% de los encuestados respondieron que sí existe la inquietud de aplicar el principio de impulso de oficio por parte de los administradores de justicia para materializar el principio de celeridad. El 38% de los encuestados afirmaron que no saben; y, el 8 % manifestó que no existe la inquietud de aplicar el principio de impulso de oficio a efectos de materializar el principio de celeridad.

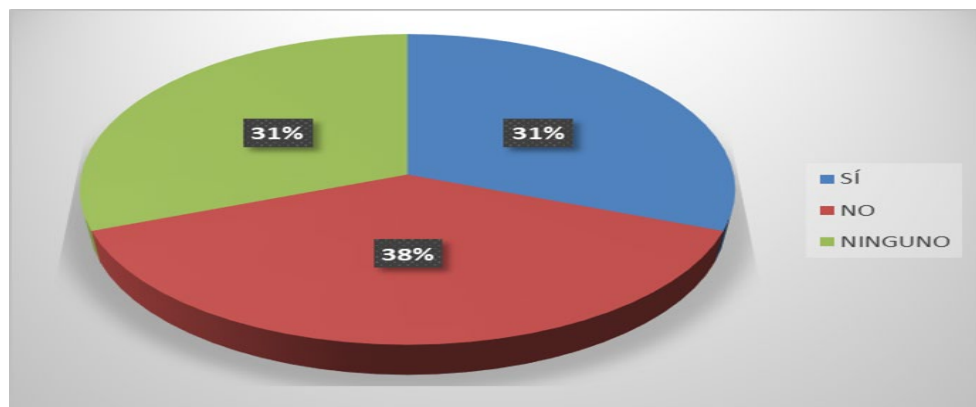
De lo precedentemente expuesto se evidencia que sí existe la inquietud de aplicar el principio de impulso de oficio por parte de los administradores de justicia para materializar el principio de celeridad.

**Tabla 18: PREGUNTA N° 4: ¿Desde su punto de vista, existe un manejo responsable en gestión de casos judiciales dentro del TCP a efectos de garantizar el principio de celeridad y el de seguridad jurídica?**

Variable	Número	Porcentaje
Sí	8	31%
No	10	38%
Ninguno	8	31%
<b>Total</b>	<b>26</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Elaboración propia, con base en la encuesta aplicada a los Abogados asistentes y Letrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.*

**Gráfico 4: Corresponde a la Pregunta N° 4**



El 38% respondió que no existe un manejo responsable en gestión de casos judiciales dentro del TCP a efectos de garantizar el principio de celeridad y el de seguridad jurídica. El 31% respondieron que sí existe un manejo responsable en gestión de casos judiciales dentro del TCP a efectos de garantizar el principio de celeridad y el de seguridad jurídica; y, El 31% no contestaron a la encuesta formulada.

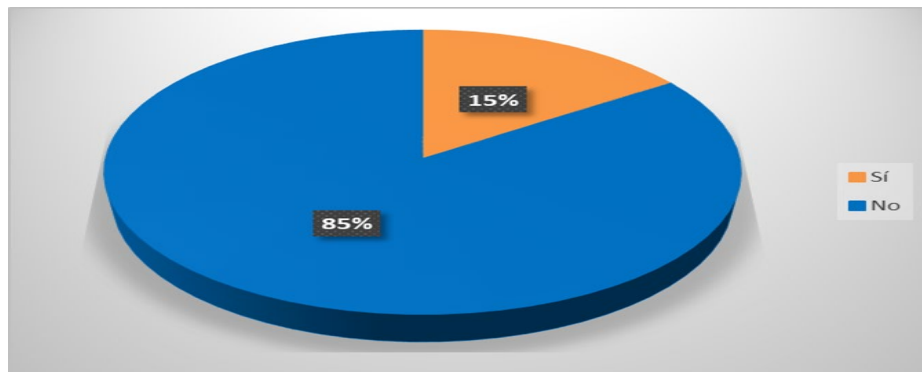
De lo expuesto anteriormente ciertamente se verifica que no existe un manejo responsable en gestión de casos judiciales dentro del TCP a efectos de garantizar el principio de celeridad y el de seguridad jurídica.

**Tabla 19: PREGUNTA N° 5: ¿Existe la materialización de los principios de impulso de oficio, de celeridad y el activismo judicial en gestión de casos judiciales por parte de los administradores de justicia del Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de re**

Variable	Número	Porcentaje
Sí	4	15%
No	22	85%
<b>Total</b>	<b>26</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Elaboración propia, con base en la encuesta aplicada a los Abogados asistentes y Letrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.*

**Gráfico 5: Corresponde a la Pregunta N° 5**



El 85% de los encuestados refirieron que no se cumple la materialización de los principios de impulso de oficio, de celeridad y el activismo judicial en la gestión de casos judiciales por parte de los administradores de justicia del Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de reducir la demora y congestión judicial. El 15% de los encuestados contestaron que sí se cumple la materialización de los principios de impulso de oficio, de celeridad y el activismo judicial en la gestión de casos judiciales por parte de los administradores de justicia del Tribunal Constitucional Plurinacional.

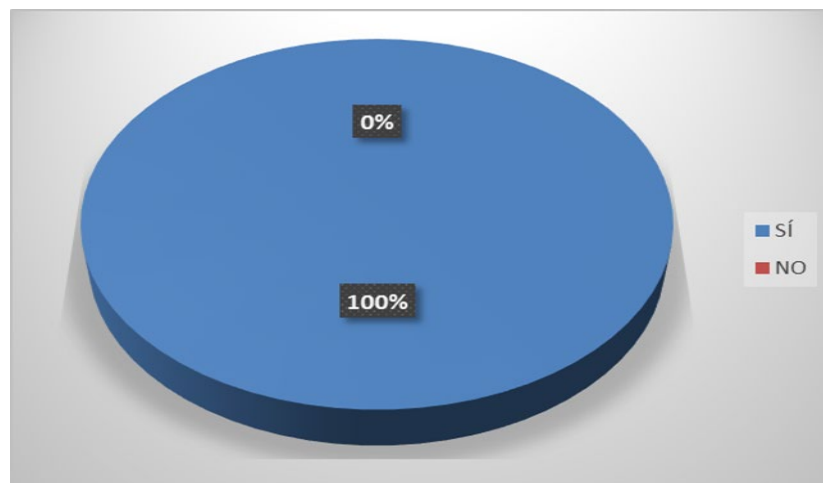
De los cuadros estadísticos obtenidos de acuerdo con la encuesta efectuada a los abogados asistentes y letrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, el mayor porcentaje responde que no existe la materialización de los principios de impulso de oficio, de celeridad y el activismo judicial en la gestión de casos judiciales por parte de los administradores de justicia del Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de reducir la dilación y congestión judicial.

**Tabla 20: PREGUNTA N° 6: ¿De acuerdo a su criterio, existe alguna solución para preservar el principio de celeridad en la gestión de casos judiciales en el Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de garantizar la protección, pronta, oportuna y sin dilaciones de los derechos fundamentales?**

Variable	Número	Porcentaje
Sí	26	100%
No	0	0
<b>Total</b>	<b>26</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Elaboración propia, con base en la encuesta aplicada a los Abogados asistentes y Letrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.

**Gráfico 6: Corresponde a la Pregunta N° 6**



La totalidad de los encuestados respondieron que existe alguna solución para preservar el principio de celeridad en la gestión de casos judiciales en el Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de garantizar la protección, pronta oportuna y sin dilaciones de los derechos fundamentales.

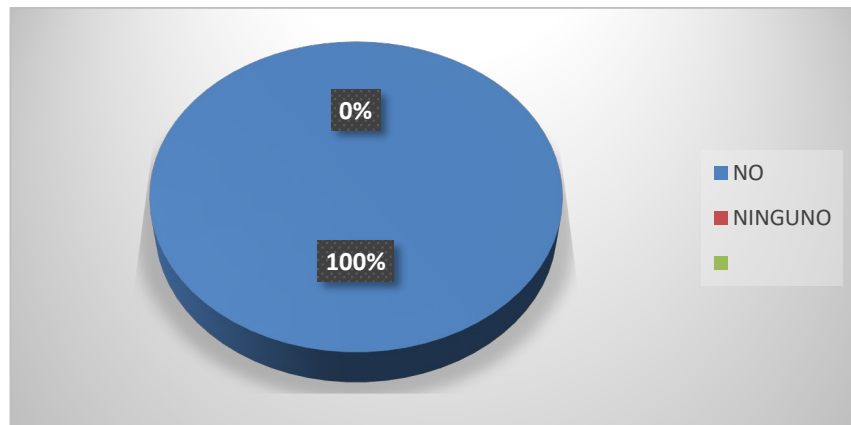
Por lo que, es trascendental la aplicación de los principios de impulso de oficio, la seguridad jurídica y el activismo judicial para dar alguna solución y preservar el principio de celeridad en la gestión de casos judiciales en el Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de garantizar la protección, pronta, oportuna y sin dilaciones de los derechos fundamentales, protegiendo de esta manera los derechos humanos.

**Tabla 21: PREGUNTA N° 7: ¿A su criterio, la jurisprudencia y precedentes constitucionales contradictorios contribuyen a la mora judicial y dilación injustificada en la gestión de casos judiciales del Tribunal Constitucional Plurinacional?**

Variable	Número	Porcentaje
Sí	22	84%
No	2	8%
Ninguno	2	8%
<b>Total</b>	<b>26</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Elaboración propia, con base en la encuesta aplicada a los Abogados asistentes y Letrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.*

**Gráfico 7: Corresponde a la Pregunta N° 7**



Se tiene que el 100% de los encuestados señalaron que sí la jurisprudencia y precedentes constitucionales contradictorios contribuyen a la dilación y congestión judicial en la gestión de casos judiciales del Tribunal Constitucional Plurinacional.

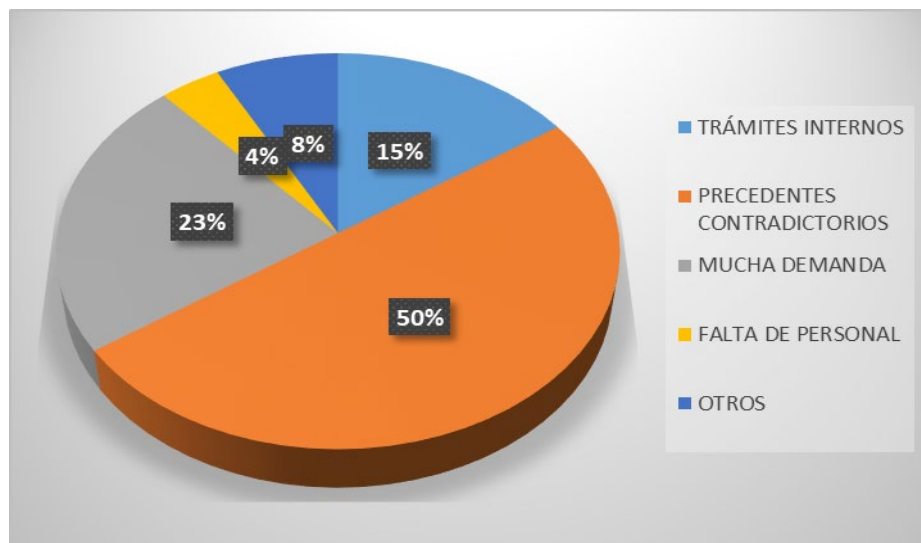
De los datos del cuestionario se tiene claramente que sí la jurisprudencia y precedentes constitucionales contradictorios contribuyen a la dilación y congestión en la gestión de casos judiciales del Tribunal Constitucional Plurinacional.

**Tabla 22: PREGUNTA N° 8: Desde el punto de vista profesional, a su criterio, ¿cuáles serían las Causales para que exista mora judicial o dilación injustificada en los procesos constitucionales del Tribunal Constitucional Plurinacional?**

Variable	Número	Porcentaje
Trámites internos	4	15%
Precedentes contradictorios	13	50%
Mucha demanda	6	23%
Falta de Personal	1	4%
Otros	2	8%
<b>Total</b>	<b>26</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Elaboración propia, con base en la encuesta aplicada a los Abogados asistentes y Letrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.*

**Gráfico 8: Corresponde a la Pregunta N° 8**



Al respecto, el 50% de los encuestados respondieron que los precedentes contradictorios son las causales de la dilación y congestión judicial en el Tribunal Constitucional Plurinacional. El 23% manifestó que la existencia de mucha demanda es la que contribuye también a la mora y congestión judicial. El 15% expresó que se debe al problema que existe en trámites internos de causas judiciales por parte de los administradores de justicia constitucional. El 4% refirió que la demora y congestión judicial se debe también a la falta de más personal jurisdiccional. Y, el 4% de los encuestados también refirió que es

producto de otros aspectos internos de las autoridades judiciales, ejemplo la falta de diálogo entre Magistradas (os).

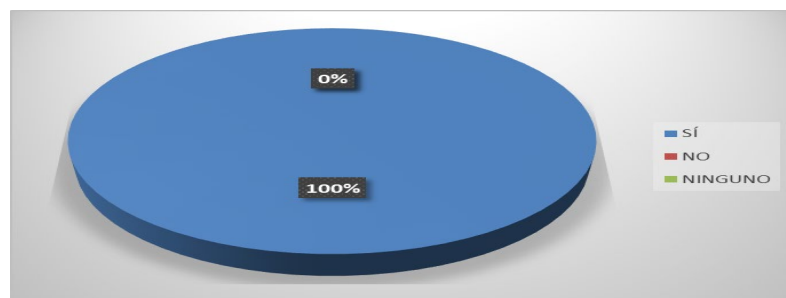
Siendo que el gran porcentaje de los encuestados contestaron que las causales para que exista dilación y congestión judicial en los procesos constitucionales del Tribunal Constitucional Plurinacional, son los precedentes constitucionales contradictorios; existencia de mucha demanda; problemas en trámites internos de causas judiciales; falta de más personal jurisdiccional; y, producto de otros aspectos internos de las autoridades judiciales.

**Tabla 23: PREGUNTA N° 9: En su criterio, ¿sería favorable la implementación de un Protocolo de protección del principio de celeridad por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de reducir la mora y congestión judicial?**

Variable	Número	Porcentaje
Sí	26	100%
No	0	0%
Ninguno	0	0%
<b>Total</b>	<b>26</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Elaboración propia, con base en la encuesta aplicada a los Abogados asistentes y Letrados del Tribunal Constitucional Plurinacional.*

**Gráfico 9: Corresponde a la Pregunta N° 9**



La totalidad de los encuestados respondieron que si sería pertinente y favorable la implementación de un Protocolo de protección del principio de celeridad por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de reducir la mora y congestión judicial en los procesos constitucionales.

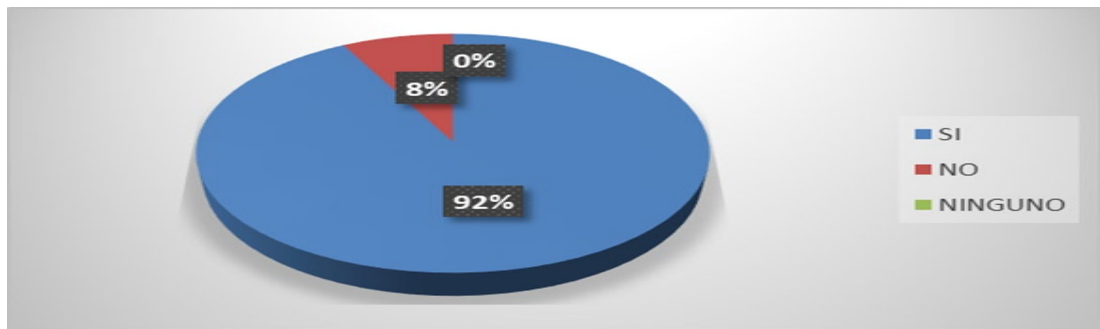
Descrito precedentemente, es trascendental la implementación de un Protocolo de protección del principio de celeridad por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de reducir la dilación y congestión judicial, protegiendo de esta manera los derechos humanos en los procesos constitucionales.

**Tabla 24: PREGUNTA N° 10: Respecto a precedentes jurisprudenciales contradictorios del Tribunal Constitucional Plurinacional, ¿considera que éstos deban ser abocados y unificados, de acuerdo a la temática a efectos de reducir la mora y congestión judicial y pone**

Variable	Número	Porcentaje
Si	24	92%
No	2	8%
Ninguno	0	0%
<b>Total</b>	<b>26</b>	<b>100%</b>

*Fuente: Elaboración propia, con base en la encuesta aplicada que fue efectuada a los asistentes de acciones tutelares del Tribunal Constitucional Plurinacional.*

**Gráfico 10: Corresponde a la Pregunta N° 10**



El 92% de los encuestados respondieron que deben ser abocados y unificados, de acuerdo a la temática a efectos de reducir la mora y congestión judicial y poner a conocimiento tanto a la comunidad litigante así también a la sociedad misma. El 8% de los encuestados respondieron que no es necesario que deban ser abocados y unificados los precedentes constitucionales contradictorios.

De lo referido se infiere que la existencia de los precedentes jurisprudenciales contradictorios deba ser abocados y unificados, de acuerdo a la temática a efectos de

reducir la dilación y congestión judicial, así garantizar los derechos fundamentales en los procesos constitucionales.

#### **2.5.4 Conclusiones del Diagnóstico**

- Existe dilación en la gestión de causas en el Tribunal Constitucional Plurinacional, misma repercute en el trámite de la acción de libertad.
- El 84% de los encuestados manifestaron que sí la dilación y/o demora en gestión de casos en la administración de justicia constitucional corresponden a aspectos internos del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Se advierte que sí existe la inquietud de aplicar el principio de impulso de oficio por parte de los administradores de justicia para materializar el principio de celeridad.
- No existe un manejo responsable en gestión de causas en el Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de garantizar el principio de celeridad en el trámite de procesos constitucionales, que repercute en la acción de libertad.
- El mayor porcentaje de los encuestados respondieron que no existe la materialización de los principios de impulso de oficio, de celeridad y el activismo judicial en la gestión de casos judiciales por parte de los administradores de justicia constitucional del Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de paliar la dilación en el trámite de la acción de libertad.
- Es trascendental la aplicación de los principios de impulso de oficio, la seguridad jurídica y el activismo judicial para preservar el principio de celeridad en las acciones constitucionales que conoce el Tribunal Constitucional Plurinacional, en especial la acción de libertad, a efectos de garantizar la protección, pronta, oportuna y sin dilaciones.
- Se tiene claramente que sí la jurisprudencia y precedentes constitucionales contradictorios contribuyen a la dilación y congestión judicial en el trámite de procesos en el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- El gran porcentaje de los encuestados respondieron que las causales para que exista dilación y congestión en las acciones constitucionales en el Tribunal Constitucional Plurinacional son los precedentes constitucionales contradictorios; existencia de mucha demanda; problemas en trámites internos de causas judiciales; falta de más personal jurisdiccional; y, producto de otros aspectos

internos de las autoridades judiciales, tales como falta de diálogo por los Magistrados (as).

- Es trascendental la implementación de un Protocolo de protección del principio de celeridad por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de reducir la dilación y congestión judicial, protegiendo de esta manera los derechos fundamentales y humanos en los procesos constitucionales.
- Las existencias de los precedentes jurisprudenciales contradictorios deban ser abocados y unificados, de acuerdo a la temática a efectos de reducir la mora y congestión judicial y garantizar los derechos fundamentales en los procesos constitucionales.

## CAPÍTULO III

### 3 PROPUESTA

#### Fundamentos constitucionales orientados al diseño de un Protocolo para el trámite de acciones constitucionales que proteja el principio de celeridad

##### 3.1 Justificación del Esquema

El esquema o el gráfico plasmado precedentemente se justifica al establecer los fundamentos constitucionales orientados al diseño de un Protocolo para el trámite de acciones constitucionales que proteja el principio de celeridad en casos judiciales; es decir, se fundamenta con los cuatro principios y valores constitucionales.

En primer lugar, se encuentra el **IMPULSO DE OFICIO** que establece los mecanismos necesarios para que los trámites internos o gestión de casos judiciales no sea demorada, esto en beneficio del proceso mismo, especialmente, en las acciones constitucionales que busca garantizar y proteger derechos fundamentales de las partes en conflicto jurídico.

Como segundo, el **ACTIVISMO JUDICIAL**, que establece que la autoridad de administración de justicia constitucional tenga la actitud activa, frontal y directa frente a diferentes obstáculos que se puedan presentar en la gestión de casos judiciales, pues el activismo significa facultad de obrar con diligencia, eficacia y prontitud, sin dilación.

Una de las características generales es la facultad de obrar sin dilación, mientras que sus componentes esenciales son: **a) diligencia, b) eficacia, y c) prontitud.**

Por otra parte, la **SEGURIDAD JURÍDICA** como un valor estrechamente ligado al Estado de Derecho, se concreta con el art. 178 de la CPE, al instituir que: “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”. En virtud a esa normativa los derechos fundamentales, deben ser garantizadas por los administradores de justicia para que no sea objeto de dilación injustificada que pueda afectar la garantía y protección oportuna de los derechos humanos.

Por último, la **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** se encuentra comprendido en la Norma Suprema y jurisprudencia constitucional, entendiéndose como “el derecho al

debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”, previsto en el art. 115.II de la CPE, cuyo objetivo final es garantizar el derecho al plazo razonable en la resolución de las causas y promover la descongestión en la administración de justicia a partir del diseño legal de los procedimientos de cada trámite; mismo que conlleva implícitamente el derecho a obtener una resolución pronta y oportuna de las controversias que se someten a conocimiento del TCP, a la luz de los principios de eficiencia, economía y celeridad que deben irradiar el ejercicio de la función pública.

### **3.2 Fundamentos Constitucionales Orientados al Diseño de un Protocolo**

#### **Preámbulo**

La sociedad boliviana se enmarca a los parámetros de la Constitución Política del Estado, Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado, las leyes nacionales. En la administración de justicia, las resoluciones judiciales se tornan de intereses común de los ciudadanos que acuden a instancias del TCP, buscando solución al conflicto jurídico de manera pronta, oportuna y sin dilaciones, por lo que, es de suma importancia que el TCP emita resoluciones constitucionales dentro de los plazos establecidos en la normativa legal a efectos de materializar los derechos fundamentales.

#### **Considerando:**

Que, el artículo 178.I. de la Constitución Política del Estado, refiere que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, **celeridad**, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

Que, el artículo 115 de la Constitución Política del Estado, en su párrafo **I.** establece que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. Asimismo, en su párrafo **II.** Señala que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una **justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.**

Que, aplicando los principios y garantías descritos precedentemente es necesario viabilizar la protección efectiva de los derechos y garantías constitucionales, en razón de que, los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de

igualdad de jerarquía.

Que el art. 3.3 del Código Procesal Constitucional, establece que las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las juezas, los jueces y Tribunales, a tiempo de impartir justicia constitucional, deben regirse a los principios instituidos en el mismo. Entre esos principios se encuentra el **principio de impulso de oficio** que establece que las diferentes actuaciones procesales se efectuarán sin necesidad de petición de las partes.

Concerniente a la celeridad en procesos judiciales, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0547/2020-S3 de 15 de septiembre, establece que: “...*los jueces y tribunales tienen la obligación de proteger oportuna y efectivamente a toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos y la de garantizar las partes procesales el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones (art. 115 de la CPE); a cuyo efecto, la propia Norma Fundamental, reconoce que la potestad de impartir justicia y el cimiento de la jurisdicción ordinaria, se basa, entre otros, en los principios procesales de celeridad, eficiencia, eficacia, como componentes esenciales a su vez del debido proceso, (art. 178.I y 180.I de la CPE).*”

*Es en ese sentido, que la jurisprudencia constitucional ha ido construyendo una sólida jurisprudencia en cuanto a la celeridad dentro de los procesos judiciales, que conlleva el cumplimiento de los plazos procesales cuando estos estén fijados por la norma, y en su defecto de no existir los mismos, el cumplimiento de actuaciones procesales en el plazo razonable y más breve posible”.*

## PROYECCIONES

### Artículo 1

El protocolo pretende contribuir a contrarrestar y erradicar los problemas que se detectaron en la gestión de casos judiciales dentro del TCP.

En particular, propone herramientas para estandarizar la actuación del TCP en su tarea cotidiana.

El protocolo intenta ayudar a superar algunas de las situaciones apuntadas en el presente trabajo de investigación.

## **Artículo 2**

La finalidad del protocolo es brindar pautas concretas para reglar y reducir la dilación y congestión judicial en los procesos de acciones constitucionales del TCP.

Por ello, en el protocolo se trabaja sobre los siguientes ejes:

- a) Impulso de oficio.
- b) El activismo judicial.
- c) La seguridad jurídica.
- d) Tutela Judicial efectiva

Por consiguiente, con los cuatro elementos descritos se materializará la celeridad procesal, efectiva y de manera pronta y oportuna en beneficio de los justiciables.

## **Artículo 3**

El protocolo tiene alcance a nivel interno del TCP; modula el trabajo interno de la mencionada entidad para la gestión de casos judiciales a fin de evitar una dilación injustificada, mora y congestión judicial.

## **Artículo 4**

Conforme a lo mencionado anteriormente se procede a expresar las actuaciones relevantes conforme al esquema propuesto:

## **Artículo 5**

### **A). Impulso de Oficio**

Se asume que cada caso judicial (expediente) desde el ingreso al TCP debe ser objeto de materialización del principio de Impulso de Oficio aplicando los mecanismos necesarios para que los trámites internos o gestión de casos judiciales no sean objeto de dilación, más al contrario, sea en beneficio del proceso mismo, especialmente, en las acciones constitucionales que busca garantizar y proteger derechos fundamentales de las partes en conflicto jurídico.

Se sabe que todos los procesos o casos judiciales que ingresan al TCP tienen la importancia a que sean tramitadas de manera diligente, puesto que, en ellas se pide la protección o tutela de los derechos fundamentales. Esto amerita considerar y pensar en la aplicación de mecanismos eficientes en los trámites internos o gestión de casos judiciales

en la sede constitucional; es decir, actuar con seriedad y establecer posibles vías de acción a efectos de que los derechos fundamentales sean protegidos y tutelados de manera pronta, oportuna y sin dilaciones.

La propia gestión de casos judiciales dentro del TCP implica tensión, muchas veces, sumar la presión a servidora y servidores públicos a efectos de que actúen y desarrollen su función adecuadamente. Por ello, el principio de impulso de oficio implica el paso irrestricto para que las resoluciones constitucionales se emitan de manera oportuna a efectos de tutelar los derechos fundamentales.

Entonces, ¿Cómo evitar que la dilación en gestión de causas judiciales en sede constitucional ocasione congestión judicial y por consiguiente vulnere derechos fundamentales? Con la implementación de un protocolo de protección del principio de celeridad puede lograrse que la gestión de casos dentro del TCP sea más efectiva y que garantice la protección de los derechos fundamentales de manera pronta, oportuna y sin dilaciones.

**Entre estos mecanismos se puede mencionar:**

- a. Creación de una Comisión de Apoyo y Seguimiento de las causas judiciales que esté compuesto por el Secretario General, Coordinador de Despachos de Presidencia, las Secretarías de Salas y como operadores de estos los Gestores Procesales.
- b. Que se asigne al Coordinador de Despachos y los Gestores Procesales las funciones de hacer seguimiento de las acciones constitucionales a efectos de que las resoluciones sean emitidas y notificadas a las partes dentro del plazo establecido o plazo razonable, materializando así el principio de celeridad.
- c. Que las Secretarías de Salas lleven el registro de cada expediente sorteado y a efectos de hacer seguimiento en coordinación con el Coordinador de Despachos previendo que los casos sorteados sean tramitados de manera eficiente materializando el principio de impulso de oficio y celeridad.
- d. Que se prevea la apertura de un libro de actas por parte de la Comisión de Apoyo y Seguimiento que dé cuenta, por ejemplo, en forma semanal remitir a Sala Plena de las causas sorteadas y su trámite interno, resoluciones emitidas y sus correspondientes notificaciones.

## **Artículo 6**

### **B). Activismo judicial**

El activismo judicial establece que la autoridad de administración de justicia constitucional tenga la actitud activa, frontal y directa frente a diferentes obstáculos que se pueden presentar en la gestión de casos, pues el activismo significa facultad de obrar con diligencia, eficacia y prontitud, sin dilación.

En ese entendido, los administradores de justicia deben actuar con la celeridad posible para que las causas judiciales sean resueltas dentro de los plazos procesales establecidos en la normativa legal imperante.

- a. La Unidad de Unificación Jurisprudencial debe de identificar los precedentes jurisprudenciales contradictorios a efectos de unificar por temática, puesto que dicha contradicción es uno de los aspectos que da origen a la mora o dilación judicial en gestión de casos judiciales dentro del Tribunal Constitucional.
- b. La labor judicial del Tribunal Constitucional Plurinacional, en los casos fáciles o difíciles; antes de resolver el caso en concreto, el abogado asistente, letrado y magistrado deberán primero verificar si existen precedentes jurisprudenciales contradictorios, en un caso análogo, a efectos de proceder de manera inmediata a unificar, así resolver de manera pronta y oportuna.
- c. Los magistrados (as) del Tribunal Constitucional Plurinacional cada semana deben reunirse en Sala Plena para tratar asuntos netamente jurisdiccionales para dialogar respecto a los precedentes jurisprudenciales contradictorios, la dilación en resolución de causas y la congestión judicial a efectos de establecer lineamientos progresistas que garanticen el cumplimiento de los plazos procesales, en base a los informes remitidos por la Unidad de Unificación Jurisprudencial y de la Comisión de Apoyo y Seguimiento de las causas judiciales, a efecto de que las causas sean resueltas de manera pronta y oportuna.

## **Artículo 7**

### **C). Seguridad jurídica**

De un tiempo para esta parte el principio de Seguridad Jurídica no se ve materializada, a pesar que se encuentra instituida en los artículos 115.II y 178 de la (Constitución Política,

2009) la potestad de impartir justicia de manera pronta, oportuna y sin dilaciones. No debe olvidarse que la jurisprudencia constitucional de manera uniforme estableció que “la seguridad jurídica, lleva al individuo a la convicción de que su situación jurídica, con relación a su persona” (SCP 0970/2013), será garantizada conforme a procedimientos legales, a efectos de que los derechos fundamentales, sean resguardadas por los administradores de justicia, y, no sea objeto de dilación injustificada que pueda afectar la garantía y protección oportuna de los derechos fundamentales.

- a. Realizar procesos de evaluación a todos los servidores del área jurisdiccional, de manera semestral a efecto de su eficiente desenvolvimiento de las actividades del área jurisdiccional para materializar el principio de seguridad jurídica.
- b. Es importante tomar en cuenta que los cargos institucionalizados traen consigo más responsabilidad, en ese entendido, es necesario se proceda con la institucionalización de cargos para que los servidores judiciales tengan más compromiso en gestión de causas judiciales, puesto que, el cambio o cesación de funciones de los abogados asistentes proyectistas o letrados influye de forma indirecta en la aplicación uniforme de las líneas jurisprudenciales o precedentes constitucionales en vigor.
- c. Así también, es de suma importancia que para ejercer el cargo de abogados asistentes y letrados sea a través de convocatoria pública; en la selección debe tomarse en cuenta los méritos profesionales, que incluyan la idoneidad y la ética profesional y pública para que con sus conocimientos y habilidades ante un caso difícil resolver eficientemente a efectos de materializar el principio de seguridad jurídica a favor de los justiciables.

## **Artículo 8**

### **D). Tutela Judicial Efectiva**

La tutela judicial efectiva se encuentra comprendido en el art. 115.II de la Norma Suprema como “el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”, cuyo objetivo final es garantizar el derecho al plazo razonable en la resolución de las causas y promover la descongestión en la administración de justicia a partir del diseño legal de los procedimientos de cada trámite; mismo que conlleva implícitamente el derecho a obtener una resolución pronta y

oportuna de las controversias que se someten a conocimiento del TCP, a la luz de los principios de eficiencia, economía y celeridad que deben irradiar el ejercicio de la función pública.

- a. Desde la recepción de casos judiciales el servidor público encargado de la misma debe imprimir la celeridad en el registro de datos del expediente. Para tal efecto, la Sala Plena debe asignar el número suficiente de personal a efectos de garantizar uno de los componentes de la tutela judicial efectiva.
- b. Una vez sorteado los expedientes a magistrado (a) relator (a) el procedimiento interno debe enmarcarse en los principios o fundamentos constitucionales que se plasman en este trabajo de investigación; además, previo diálogo judicial, a efectos de que se emita la resolución constitucional, su notificación a los justiciables, dentro del plazo establecido en la normativa legal correspondiente.
- c. La resolución constitucional debe pronunciarse de manera fundamentada y motivada conforme a los parámetros constitucionales y la convención internacional sobre derechos humanos. Además, los expedientes deben ser devueltos de manera inmediata de la notificación al Tribunal de origen, por las Secretarías de Salas, a efectos de que dichas resoluciones sean ejecutadas; para el seguimiento de su ejecución se debe asignar competencias a la Comisión de Apoyo y Seguimiento conformado por Secretaría General, Coordinador de Despachos y las Secretarías de Salas, esto con el objetivo de materializar la tutela judicial efectiva.

Entonces son estos cuatro elementos que coadyuvarán a poder combatir la dilación y congestión judicial, los cuatro son importantes por lo que su aplicación debe ser conjunta.

## **Artículo 9**

### **a. Componentes del Protocolo**

De la presente investigación, se advierte que, dentro de la normativa interna del TCP, a más de la falta de celeridad en los procesos constitucionales, no se cuenta con un protocolo de protección del principio de celeridad, en ese entendido, se presenta como prototipo interpretativo de los componentes que debe contener un protocolo de protección del principio de celeridad:

- **Introducción.** Se trata de hacer una puesta al día y una justificación de los motivos

que hacen necesario la elaboración del protocolo.

- **Definición.** Se trata de hacer una descripción breve del protocolo.
- **Objetivos.** Responderían de forma general a la pregunta: ¿Qué quiero conseguir con este protocolo? Por tanto, no son los objetivos o indicaciones que se persigue con la técnica o el procedimiento en sí.

Pueden ser de dos tipos:

- **Generales.** Marcan la situación, de forma general, que se espera tras la aplicación del protocolo.
  - **Específicos:** detallan, desglosan y definen con mayor precisión las metas que se pretende alcanzar.
- **Ámbito de aplicación.** Responderá ¿Hacia qué profesionales y de qué ámbito está orientado el protocolo?, ¿va dirigido a todos los profesionales del Tribunal Constitucional Plurinacional, o el protocolo es específico para magistrados?
  - **Procesos Constitucionales.** Responderá ¿En qué acciones constitucionales se va a aplicar la técnica, procedimiento o proceso que estoy protocolizando?, ¿son todos los procesos constitucionales, hay criterios de inclusión y exclusión?
  - **Personal que interviene.** Todo el personal que debe participar para la realización de la técnica, procedimiento o proceso tal cual se describe a lo largo del protocolo.
  - **Procedimiento de actuación.** Previa a la ejecución de la actividad, y que son necesarias para garantizar la identificación y estado general de los casos judiciales y en definitiva el cumplimiento de los objetivos, se debe reestructurar la hermenéutica de trabajo desde el sorteo del expediente hasta su emisión de la resolución y notificación de la misma.
  - **Evaluación.** La evaluación es el último paso necesario y consiste en la elaboración de un sistema de indicadores que facilite la evaluación y control del proceso.

## CONCLUSIONES

- De la observación documental realizada en la presente investigación se advierte la existencia de la dilación/mora y congestión judicial en gestión de causas judiciales en el Tribunal Constitucional Plurinacional que comprende el ámbito de recursos, consultas, control competencial, control normativo y control tutelar; por consiguiente, afectado el principio de celeridad en el trámite de la acción de libertad.
- Se advierte la congestión por excesivas causas judiciales en revisión en la sede de la administración de justicia constitucional, que ocasiona dilación en el trámite de la acción de libertad, afectando al principio de celeridad reconocido por la Norma Suprema.
- La suspensión injustificada de plazos procesales por falta de documentación es otro factor que contribuye a la dilación indebida en el trámite de acciones constitucionales dentro del Tribunal Constitucional Plurinacional, en especial de la acción de libertad, que vulnera el debido proceso.
- Otra de las causas que ocasiona la dilación es la falta de diálogo entre los Magistrados de las Salas dentro de una acción constitucional; puesto que, si la actitud de las autoridades en sede de la administración de justicia constitucional materializa el dialogo como un instrumento jurídico-comunicacional, contribuirían a optimizar la protección del principio de celeridad en la resolución de las acciones constitucionales y por consiguiente de la acción de libertad garantizando la pronta y oportuna resolución de causas.
- Así también, se advierte como una de las causales de dilación y afectación al principio de celeridad dentro del Tribunal Constitucional Plurinacional, la falta de unificación de jurisprudencia, es decir, existe jurisprudencia y precedentes contradictorios, que repercute en la dilación y congestión judicial, vulnerando el principio de celeridad en el trámite de la acción de libertad, y, en todas las causas ingresadas en revisión a la sede constitucional.
- La cantidad de causas judiciales sorteadas a una Sala y el número de abogados asistentes para proyectar la resolución constitucional, es otro factor que ocasiona la dilación y por consiguiente la congestión de acciones constitucionales en el Tribunal Constitucional Plurinacional.

- De la opinión de los profesionales expertos y los datos recabados se determina que la dilación y/o mora y congestión judicial en los procesos constitucionales dentro del Tribunal Constitucional Plurinacional trae como consecuencias en los justiciables la vulneración de los derechos fundamentales y también se puede configurar la responsabilidad internacional del Estado.
- De la Conceptualización de los principios de celeridad, impulso de oficio, seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el activismo judicial, se advierte que estos son de primordial importancia en la administración de justicia constitucional a efectos de materializar una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones.
- Se identificó los fundamentos constitucionales para el diseño del protocolo para la administración de Justicia Constitucional que proteja el principio de celeridad en gestión de casos judiciales orientado a evitar la dilación como un elemento de la congestión judicial; que se encuentran instituidos en el art. 178.I de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, pero también esta descrito en el artículo 115 de la Norma Suprema como Garantía Jurisdiccional para alcanzar una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones.
- Finalmente, de los datos de ingresos, sorteo y resolución de causas en el TCP, se advierte la dilación y congestión judicial que vulnera el principio de celeridad, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, sacando a frote que no existe por parte de las autoridades de la sede constitucional el impulso de oficio, menos se caracterizan con activismo judicial.

## RECOMENDACIONES

Concluido el trabajo de investigación, en virtud a lo desarrollado en toda esta tesis se recomienda lo siguiente:

- Materializar la normativa constitucional contenidas en los artículos 178 y 115 de la CPE, a efectos de que los derechos e intereses legítimos de toda persona sea protegida oportuna y efectivamente con celeridad y sin dilaciones, garantizando los derechos fundamentales de los justiciables.
- Se dé cumplimiento al artículo 203 de la CPE, puesto que la vinculatoriedad de las sentencias constitucionales es para todos los administradores de justicia y los justiciables; por consiguiente, para no vulnerar derechos en la administración de justicia constitucional deberá aplicarse la Doctrina Jurisprudencial de estándar más alto establecida en la SCP 2233/2013 de 16 de diciembre, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Proceder a materializar los fundamentos constitucionales en el diseño del protocolo de protección del principio de celeridad propuesto que se sustenta en cuatro pilares fundamentales: **a)** El principio de impulso de oficio; **b)** El activismo judicial; **c)** El principio de seguridad jurídica; y, **d)** La tutela judicial efectiva.
- El Tribunal Constitucional Plurinacional debe crear políticas de capacitación judicial y especialización en materia constitucional para que el servidor judicial tenga las aptitudes necesarias a momento de resolver las causas y así materializar la seguridad jurídica para los ciudadanos que acuden a la sede constitucional en busca de justicia, encuentren una justicia pronta, oportuna y justa.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abrams, P. (1977). Notas sobre la Dificultad de Estudiar el Estado. *UMBRALES*.
- Aguilar Cavallo, G. (2015). El Diálogo Judicial multinivel. *Conselho Federal*, 154.
- Aguirre Moreno, J. (2015). Extención y unificación de la Jurisprudencia. 1Bogotá.
- Alcalá, H. N. (2005). Los Tribunales Constitucionales de América del Sur y sus competencias. *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*. Recuperado el 10 de mayo de 2022, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=55509903>
- Andaluz Vegacentro, H. (2010). Más allá de Kelsen: Las Normas de Competencia y la Estructura del Sistema Jurídico. *Revista Boliviana del Derecho*(9), 3Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427540066002>
- Apaza Poma, M. (2014). La Vulneración de los Principios Procesales en la Tramitación de las Causas como factor Dilatorio. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad Mayor de San Andrés, La Paz. Obtenido de <https://repositorio.umsa.bo/handle/123456789/13736>
- Apolin Mesa, D. (2007). El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. *Foro Jurídico*, 8Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18460/18700/>
- Arias Odón, F. (2006). *El Proyecto de Investigación* (Quinta Edición ed.). Episteme.
- Arias Odón, F. (2012). *El Proyecto de Investigación* (Sexta Edición ed.). Epísteme.
- Arias Odón, F. (2012). *El Proyecto de Investigación* (Sexta Edición ed.). Epísteme.
- Arias, F. G. (2012). *El Proyecto de Investigación*. Episteme.
- Arias, F. G. (2012). *El Proyecto de Investigación*. Episteme.
- Atienza, M. (1997). *Los Límites de la Interpretación Constitucional. De nuevo sobre los Casos Trágicos*. AFDUAM.
- Barrios, F. R. (2015). *Orígenes de la Justicia Constitucional*. Atenas.

- Black Zaldivar, W. (2012). Consideraciones de la Mora Judicial desde el artículo 314 del Código Procesal Penal. *Revista Jurídica N° 2(2)*. Obtenido de <https://ojs.ministeriopublico.gov.py/index.php/rjmp/article/view/21>
- Brage Camazano, J. (2002). Comentarios Bibliográficos. *RECYT*, 69 Obtenido de RECYT: <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/50742/30966>
- Bregaglio, R. (2008). *Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos*. Obtenido de [https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos\\_humanos/BREGAGLIO\\_R.\\_2008.\\_SISTEMA\\_DE\\_PROTECCION\\_DE\\_LOS\\_DDHH.pdf](https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos_humanos/BREGAGLIO_R._2008._SISTEMA_DE_PROTECCION_DE_LOS_DDHH.pdf)
- Café Jurídico. (2021). *La Justicia Tardía no es Justicia*. Recuperado el 11 de mayo de 2022, de Café Jurídico: <https://cafejuridico.es/la-justicia-tardia-no-es-justicia/>
- Camarena Palacios, S. (2019). La Mora Judicial o Administrativa como Afectación de la Privación del Derecho a la Libertad Personal del Individuo en la Provincia de Satipo 201(*Tesis de Maestría*). Universidad Nacional Hermilio Valdizán, Huanuco. Obtenido de <https://repositorio.unheval.edu.pe/handle/20.500.13080/6357>
- Campbell, J. C. (2003). La Justicia Constitucional. *Revista de derecho*. Recuperado el 10 de mayo de 2022
- Campos Ocampo, M. (2017). *Métodos de Investigación Académica*. Sistema de Educación General.
- Carpizo, J. (2009). El Tribunal Constitucional Y el Control de la Reforma Constitucional. *UNAM(125)*, 73 Recuperado el 9 de mayo de 2022, de <https://www.juridicas.unam.mx/>
- Carrasco Gonzales, G. (2019). La interpretación jurídica: casos fáciles y casos difíciles. *Departamento de Derecho, UAM*. Obtenido de <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/667>
- Carrasco González, G. (2019). La interpretación Jurídica: Casos fáciles y Casos difíciles. *Departamento de Derecho, UAM*. Obtenido de <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/667>

- Carrasco González, G. (2019). La interpretación jurídica: casos fáciles y casos difíciles. *Departamento de Derecho UAM*, 75. Obtenido de <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/viewFile/667/650>
- Carrasco González, G. (2019). La Interpretación Jurídica: Casos fáciles y casos difíciles. *Departamento de Derecho UNAM*. Obtenido de <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/viewFile/667/650>
- Castro Miranda, E. (2012). Necesidad Jurídica para el cobro de Aportes Devengados a la Seguridad Social a través de la Vía Procesal Administrativa. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad Mayor de San Andrés, La Paz. Obtenido de <https://repositorio.umsa.bo/handle/123456789/19857>
- Centro de Derecho de Mujeres. (2010). *Derechos de la Mujer*. Obtenido de <https://derechosdelamujer.org/documentos/rutas-de-las-trabajadoras-para-acceder-a-la-justicia-laboral/>
- Cervantes, L. (s/f). *Los Tribunales Constitucionales en el Derecho Comparado*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Cervantes, L. (s/f). *Los Tribunales Constitucionales en el Derecho Comparado*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Cervantes, L. (s/f). *Los Tribunales Constitucionales en el Derecho Comparado*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Cervantes, L. (s/f). *Los Tribunales Constitucionales en el derecho Comparado*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Chasi Toca, F. M. (abril de 2022). Análisis de la vulneración del principio de celeridad en el Habeas Corpus en el Cantón Latacunga, Ecuador. *Artículo científico previo a la obtención del grado académico de magister en Derecho, mención Derecho Constitucional*. Ambato, Ecuador. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/14704>
- Cifuentes Muñoz, E. (1999). *Acceso a la Justicia y Debido Proceso en Colombia*. Santafé de Bogotá: Universidad de los Andes. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1976178.pdf>

- Código Procesal Constitucional. (5 de julio de 2012). Obtenido de <https://www.derechoteca.com/gacetabolivia/ley-no-254-del-codigo-procesal-constitucional-vigente-y-actualizado>
- Colombo Campbell, J. (2003). La justicia Constitucional. *Revista de Derecho*, 26 Obtenido de <http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v14/art17.pdf>
- Colombo Campbell, J. (2003). La Justicia Constitucional. *Revista de Derecho*, XIV, 26 Obtenido de <http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v14/art17.pdf>
- Colombo Campbell, J. (2003). La Justicia Constitucional. *Revista de Derecho*, XIV, 26 Obtenido de <http://revistas.uach.cl/pdf/revider/v14/art17.pdf>
- Constitución Política. (1851). Constitución Política. 11 Obtenido de <https://tcpbolivia.bo/apectcp/sites/default/files/pdf/Librolasconstituciones1826-2009.pdf>
- Constitución Política. (1967). Obtenido de <https://tcpbolivia.bo/apectcp/sites/default/files/pdf/Librolasconstituciones1826-2009.pdf>
- Constitución Política. (2009). Obtenido de <https://tcpbolivia.bo/apectcp/sites/default/files/pdf/Librolasconstituciones1826-2009.pdf>
- Constitución Política. (7 de febrero de 2009). Obtenido de <https://tcpbolivia.bo/apectcp/sites/default/files/pdf/Librolasconstituciones1826-2009.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de 11 de 1969). Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- De Silva, C. (1995). *La Jurisprudencia, interpretación y creación de Derecho* (Vol. 5). Nacional.
- Díaz Crego, M. (Octubre de 2015). Diálogo Judicial. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*(9).
- Dworkin, R. (1989). *Los Derechos En Serio*. Ariel, S.A.

- Dworkin, R. (2012). *El imperio de la Justicia*. Gedisa.
- Dworkin, R. (2015). *El Imperio de la Justicia*. Recuperado el 12 de mayo de 2022, de UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4063/6.pdf>
- Escurrea, L. M. (s/f). Cuantificación de la Validez de Contenido por Criterio de Jueces. *Universidad Católica de Perú*.
- Espin López, I. (2017). El derecho a un Proceso sin Dilaciones Indevidas en la práctica Judicial Española. *Universidad de Murcia*, 35(2), 5-Obtenido de <http://revistas.um.es/analesderecho>
- Garay, C. (2020). *Técnicas e Instrumentos de Investigación*. KANKINTÚ.
- García Amado, J. (2012). Responsabilidad Jurídica. *EUNOMIA*(1), 125-13Obtenido de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/download/2163/1098/>
- García Belaunde, D. (1973). Los Orígenes del Habeas Copus. 4Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5144010.pdf>
- García Belaunde, D. (1973). *Los orígenes del Habeas Corpus*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5144010.pdf>
- García Belaunde, D. (1973). *Los Orígenes del Habeas Corpus*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5144010.pdf>
- García Jaramillo, L. (2019). *Activismo Judicial: Un Viejo concepto para Nuevos Desafíos*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/etcetera/constitucional-y-derechos-humanos/activismo-judicial-un-viejo-concepto-para>
- García Pino, G., & Contreras Vásquez, P. (2013). El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno. *Estudios Constitucionales*(2). Obtenido de <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200007>
- Garrido Vargas, S. (2016). La aplicabilidad de los principios de economía y celeridad procesal en el COGEP. *Tesis*. Universidad Nacional de Chimborazo. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/2800>

- Garrido Vargas, S. (2016). La Aplicabilidad de los Principios de Economía y Celeridad Procesal en el COGEP. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/2800>
- Giler Carpio, C. C. (febrero de 2022). Inadecuada aplicación del principio de celeridad procesal en la tramitación de la acción de protección. *Artículo científico previo a la obtención del título de abogada de los Tribunales de la República*. Santo Domingo, Ecuador. Recuperado el 22 de abril de 2023, de <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/14553>
- González, G. C. (s/f). La Interpretación Jurídica. Casos Fáciles y Casos Difíciles. *Departamento de Derecho, UAM-Azcapotzalco*.
- Guayacán, J. (2010). La selección de sentencias para la unificación de la jurisprudencia. *Revista de Derecho Privado*(19), 71-70 Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417537593003>
- Guerrero Ocaña, H., & Rojas Lujan, V. (2021). Plazos procesales y el debido proceso como garantías en un estado de derecho. *Ciencia Latina*. doi:[https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v6i4.3005](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v6i4.3005)
- Hernandez Coca, G. (2017). *Método Analítico*. UAEH.
- Hernández Morales, C. (2021). La Impunidad en Guatemala producto de la mora judicial. *Revista Ciencia Multidisciplinaria CUNORI*, 5(1), 89-99 doi:<https://doi.org/10.36314/cunori.v5i1.155>
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación* (Sexta Edición ed.).
- Herrán Pinzón, O. (2013). El Alcance de los Principios de la Administración de Justicia frente a la Descongestión Judicial en Colombia. *Prolegómenos*, 16(32), 105 - 120 Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87629921007>
- Huaman Romero, G. (2020). Factores que determinan el Retardo de los Procesos Judiciales en Materia Civil en el Distrito Judicial de Puno, Sede Anexa de Juliaca 201(*Tesis de Maestría*). Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa Escuela de Posgrado, Arequipa.

- IMETY. (s.f.). *Apuntes Jurídicos*. Recuperado el 22 de abril de 2023, de Acción de libertad: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/08/adl.html>
- Jarama Castillo, Zaida Vanessa; Vásquez Chávez, Jennifer Estefanía; Durán Ocampo, Armando Rogelio. (2 de marzo de 2019). El principio de celeridad en el Código Orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(1). Obtenido de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-314.pdf>
- Jaramillo, M. L. (2008). La congestión y la mora judicial: el juez, ¿su único responsable? *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 38(109), 385-419.
- Jaramillo, M. L. (2008). La Congestión y la Mora Judicial: El Juez, ¿su único responsable? *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 398.
- Jaramillo, M. L. (2008). La Congestión y la Mora Judicial: El juez ¿su único responsable? *Facultad de derecho y Ciencias Políticas*, 398.
- Jimenez Claire, M. (2010). La Delegación del Conocimiento del Proceso Voluntario de Constitución de Patrimonio Familiar a los Notarios de Fe Pública, como una Alternativa para Disminuir la Sobrecarga Procesal de los Juzgados en Bolivia. (*Monografía de Especialización*). Universidad Andina Simon Bolivar, Sucre. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/659>
- Jiménez Murillo, R. (2011). Los Principios de Impulso de Oficio y Verdad Material en el procedimiento administrativo. *Derecho PUCB*(67), 19 Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/2947>
- Lima, A. E. (2016). La Evolución de la Justicia Constitucional en Bolivia. Apuntes sobre el Modelo de Control Concentrado y Plural de constitucionalidad. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 20,369-40 Recuperado el 7 de mayo de 2022, de <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/aijc.20.13>
- Lina Buchely, M. L. (2015). Imaginarios sobre prácticas judiciales en Cali Colombia. *ICONOS*, 19(52). Recuperado el 14 de mayo de 2022, de <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/6948/1/RFLACSO-Ic52-06-Buchely.pdf>

- Londoño Jaramillo, M. (2008). La congestión y la mora judicial: el juez ¿su único responsable? *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 38(109), 39Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/1514/151412826005.pdf>
- Londoño Jaramillo, M. (2008). La congestión y la mora judicial: el juez ¿su único responsable? *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 38(109), 385 - 41Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/1514/151412826005.pdf>
- Londoño Jaramillo, M. (2008). La congestión y la mora judicial: el juez, ¿su único responsable? *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 38(109), 39Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/1514/151412826005.pdf>
- López Guerra, L. (s/f). *Democracia y Tribunales Constitucionales*. Obtenido de Core.ac.uk: <https://core.ac.uk/download/pdf/30043992.pdf>
- López Guerra, L. (s/f). *Democracia y Tribunales Constitucionales*. Obtenido de Core.ac.uk: <https://core.ac.uk/download/pdf/30043992.pdf>
- López, S. E. (2011). *Justicia Constitucional: Hacia su desarrollo en Sinaloa*. s/e.
- Luño, A. E. (2000). La Seguridad Jurídica: Una Gran Garantía del Derecho y la Justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho*.
- Machicado, J. (2011). *Métodos de Estudio de Derecho*. Recuperado el 5 de marzo de 2022, de Apuntes Jurídicos: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2011/02/med.html>
- Maraniello, P. A. (2012). El Activismo Judicial, una Herramienta de Protección Constitucional. *Nueva Época-Revista de Ciencias Sociales*.
- Maraniello, P. A. (2012). El Activismo Judicial, Una Herramienta de Protección Constitucional. *Nueva Época-Revista de Ciencias Sociales*.
- Marianello, P. (2012). El Activismo Judicial, Una Herramienta de Protección Constitucional. *Nueva Época-Revista de Ciencias Sociales*(32), 51-5Obtenido de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/1/el-activismo-judicial-una-herramienta-de-proteccion-constitucional.pdf>
- Ministerio de Justicia. (2016). Memoria de la Cumbre Nacional de Justicia Plural para vivir bien. *Estado Plurinacional de Bolivia*.

- Montenegro Caballero, D. (2008). La Sentencia Constitucional en los Procesos Tutelares de Bolivianos. *Revista Boliviana de Derecho*(6), 17-37.
- Monterrey, R. J. (2013). Procesos Constitucionales en el Marco de la Justicia Constitucional en Bolivia. *Cartagena de Indias*. Recuperado el 8 de mayo de 2022, de <https://www.cijc.org/es/seminarios/2013-CartagenaIndias/Documentos%20CIJC/Bolivia.%20Procesos%20constitucional%20en%20el%20marco%20de%20la%20justicia%20constitucional%20en%20Bolivia.pdf>
- Morales Rivera, J. (2019). *Eficiencia y celeridad en el ejercicio de la administración de justicia*. Institución UNiversitaria Politécnico Grancolombiano.
- Niño Rojas, V. (2011). *Metodología de la Investigación* (Primera Edición ed.). Ediciones de la U.
- Nogueira Alcalá, H. (1998). El Habeas Corpus o Recurso de Amparo en Chile. *Nueva Época*(102), 19Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27513.pdf>
- Núñez Martín, R. (2012). Ronald Dworkin y el activismo judicial internacional. *Revista Analítica Internacional*, 5(2), 20Obtenido de <https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/download/982/1021/2629>
- Perello Domenech, I. (2007). Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. 18-19.
- Peyrano, F. J. (2011). Activismo Judicial.
- Peyrano, F. J. (2011). El Activismo Judicial.
- Peyrano, F., & Peyrano, J. (2016). *El activismo judicial*. Obtenido de [http://faeproc.org/wp-content/uploads/2016/02/Rosario\\_33.pdf](http://faeproc.org/wp-content/uploads/2016/02/Rosario_33.pdf)
- Pinilla, N. P. (2003). La Crisis del Sistema Judicial. *XIV Congreso de Abogados Javerianos*. Bogotá: Universitas.
- Real Academia Española. (2021). *Dilación*. Obtenido de Diccionario: <https://www.rae.es/drae2001/dilaci%C3%B3n>

- Restrepo Medina, M. (2010). Estudio Regional de la Congestión en la Jurisdicción Administrativa. *Estudios Socio-Jurídicos*, 12(1), 263-280. Obtenido de <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1192>
- Rincón Grajales, D. (2009). Causas de la Congestión en la Jurisdicción Contenciosos Administrativa de Caldas. *Anfora*, 16(27), 161-180. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3578/357834259008.pdf>
- Rivera Cayax, K. (2016). *Técnicas Bibliográficas Documentales de Investigación*. Recuperado el 5 de marzo de 2022, de Prezi: <https://prezi.com/sbtbe9m6rv4d/tecnicas-bibliograficas-kimberly-rivera/>
- Rivera Santibáñez, J. (2006). El Precedente Constitucional emanado de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y su Impacto en el Ordenamiento Jurídico y la Actividad de los Órganos Estatales en Bolivia. *Centro de Estudios Constitucionales*, 4(1), 3. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/820/82040203.pdf>
- Rivera Santivañez, J. (2005). *El control de constitucionalidad en Bolivia*. Obtenido de <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/50081/30621>
- Rivera Santivañez, J. (2007). *El Tribunal Constitucional Defensor de la Constitución*. GTZ. Obtenido de <https://www.bivica.org/files/tribunal-constitucional-defensor.pdf>
- Rivera Santivañez, J. (2011). El Papel de los Tribunales Constitucionales en la Democracia. *UNAM*, 83. Recuperado el 8 de mayo de 2022, de <http://www.juridicas.unam.mx/>
- Roa, J. E. (2015). *La Justicia Constitucional en América Latina*. Departamento de Derecho Constitucional.
- Rodríguez Bejarano, C. (2011). El Plazo Razonable en el Marco de las Garantías Judiciales en Colombia. *Universidad Libre Seccional Pereira*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851181.pdf>
- Rodríguez Garavito, C., & Uprimny Yepes, R. (2006). Las consecuencias de las reformas judiciales con enfoque neoliberal en Colombia. *Colecciones Dejusticia*, 127 - 140. Obtenido de <https://www.dejusticia.org/>

- Rojas, V. M. (2011). *Metodología de la Investigación*. Ediciones de la U.
- Sampieri, R. H. (2014). Metodología de la Investigación. En R. H. Sampieri, *Metodología de la Investigación*. Edamsa Impresiones.
- Sánchez Morales, H. (2016). Principios en el Proceso Civil. *Gown-Tie*, 1 Obtenido de <http://www.abec.org.bo/index.php/publicaciones/item/11-dr-hugo-ramiro-sanchez-morales>
- Sánchez Peña, C. A. (2022). El principio de celeridad en el sistema jurídico colombiano. *Nuevo Derecho*, 18(30). Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=669771793004>
- Santaella Quintero, H. (2016). La Línea Jurisprudencial como Instrumento Esencial para Conocer el Derecho. *Revista para la docencia Jurídica Universitaria*(10), Obtenido de [https://www.uco.es/docencia\\_derecho/index.php/reduca/article/view/99/121](https://www.uco.es/docencia_derecho/index.php/reduca/article/view/99/121)
- Sarmiento Cristancho, D. (2017). Sobre la Responsabilidad y su relación con el daño y los perjuicios. *VIEL Universidad Santo Tomás*, 12(2), Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6084900.pdf>
- SCRIBD. (2015). *Investigación Diagnóstica o Propositiva*. Obtenido de Baixardoc: <https://es.scribd.com/doc/256338347/Investigacion-Diagnostica-o-Propositiva>
- Sentencia, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 29 de julio de 1988). Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)
- Sentencia 43/1985, N° 512/1984 (Tribunal Constitucional de España 22 de Marzo de 1985).
- Sentencia Constitucional, 0970/2013 (Tribunal Constitucional Plurinacional 27 de junio de 2013). Obtenido de [https://buscador.tcpbolivia.bo/\\_buscador/\(S\(krcbzclnsus24hwpftcp3v2g\)\)/WfrResoluciones1.aspx](https://buscador.tcpbolivia.bo/_buscador/(S(krcbzclnsus24hwpftcp3v2g))/WfrResoluciones1.aspx)
- Sentencia T-030/05, Expediente T-765622 (Corte Constitucional de Colombia 21 de Enero de 2005).

Sentencia T-292/99, Expediente T-187857 (Corte Constitucional de Colombia 10 de mayo de 1999).

Sentencia T-348/93, Expediente N° T-11.445 (Corte Constitucional de Colombia 27 de agosto de 1993).

Sentencia T-502/97, Expediente T-135072 (Corte Constitucional de Colombia 8 de Octubre de 1997).

Sentencia T-577/98, Expediente-178039 (Corte Constitucional de Colombia 15 de Octubre de 1998).

Sentencia T-693A/11, Expediente T-3.087.134 (Corte Constitucional de Colombia 20 de Septiembre de 2011).

Shungur Erreyes, G. (2016). El Principio Constitucional de la Tutela Judicial Efectiva aplicado al Juzgamiento de Delitos Contra la Propiedad. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad técnica de Machala, Machala. Obtenido de <https://juristapy.wordpress.com/2015/08/30/el-derecho-a-la-tutela-judicial-efectiva-en-el-derecho-procesal-paraguay/>

Siguencia Ortiz, M., & Pozo Cabrera, E. (Octubre de 2022). El excesivo uso de la Acción de Protección Constitucional. *Polo de Conocimiento*, 7(10). doi:10.23857/pc.v7i8

Siguencia Ortiz, M., & Pozo Cabrera, E. (Octubre de 2022). El excesivo uso de la Acción de Protección Constitucional. *Polo de Conocimiento*, 7(10). doi:10.23857/pc.v7i8

STUDOCU. (2012). *Argumentación Judicial*. Obtenido de curso DPP - Warning: TT: <https://www.studocu.com/gt/document/universidad-mariano-galvez-de-guatemala/clinica-penal/argumentacion-judicial-documento-curso-dpp/9029499#:~:text=Para%20MORESO%20es%20el%20supuesto,que%20deben%20fundamentar%20la%20decisi%C3%B3n.>

STUDOCU. (2012). *Argumentación Judicial*. Obtenido de curso DPP - Warning: TT: <https://www.studocu.com/gt/document/universidad-mariano-galvez-de-guatemala/clinica-penal/argumentacion-judicial-documento-curso-dpp/9029499#:~:text=Para%20MORESO%20es%20el%20supuesto,que%20deben%20fundamentar%20la%20decisi%C3%B3n.>

- Tawil, G. S. (1989). *La Responsabilidad del Estado y de los Magistrados y Funcionarios Judiciales por el mal funcionamiento de la administración de justicia*. Buenos Aires: DEPALMA.
- Tique Onatra, L. (2018). La Responsabilidad del Estado Colombiano como consecuencia del fenómeno de la mora judicial. (*Artículo reflexivo para optar título de Abogada*). Universidad Católica de Colombia. Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/997535c7-0893-45f5-a757-98570b62e5a1/content>
- Torres Calderón, L. (2002). Reflexiones sobre la congestión judicial en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo colombiana. *Estudios Socio-Jurídicos*, 4(1), 1- Obtenido de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-05792002000100007](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792002000100007)
- Torres Miranda, T. (2019). En defensa del método histórico-lógico desde la Lógica como ciencia. *CEPES*. Obtenido de <https://orcid.org/0000-0003-0660-7009>
- Tribunal Supremo de Justicia. (8 y 9 de Abril de 2016). Aportes para una Reforma Integral al Sistema de Justicia Boliviano. *Propuestas y Exposiciones Emergentes de la Precumbre*.
- Vargas, S. I. (2016). La Aplicabilidad de los Principios de Economía y Celeridad Procesal en el COGEP. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad Nacional de Chimborazo, Riobamba.
- Ventura Robles, M. (2015). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34041.pdf>
- Villacís Sánchez, A. (2017). La Consulta de Constitucionalidad en el Sistema Jurídico Ecuatoriano: Análisis de la Duda Razonable y Motivada. (*Tesis de Licenciatura*). Universidad del Azuay, Cuenca. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/7524>
- Yañes Cortés, A. (2005). La jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia en materia de Habeas Corpus. Obtenido de <https://www.arturoyanezcortes.com/pdf/conf003.pdf>

Yañez Cortés , A. (2005). *La jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia en materia de Habeas Corpus*. Obtenido de <https://www.arturoyanezcortes.com/pdf/conf003.pdf>

Yañez Cortés, A. (2005). *La jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Bolivia en Materia de Habeas Corpus*. Obtenido de <https://www.arturoyanezcortes.com/pdf/conf003.pdf>

Yepes Gómez, F. (2021). La Mora Judicial, ¿un problema de sistema procesal? 24(1), 1-2doi:<https://doi.org/10.16925/2357-5891.2022.01.07>

Zelada Bartra, J. (2003). *El Habeas Corpus y las Resoluciones del Tribunal Constitucional*. Tesis Digitales UNMSM. Obtenido de [https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/zelada\\_bj/cap4.pdf](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/zelada_bj/cap4.pdf)

# ANEXOS

## ENCUESTA

### OBJETIVO

Recabar información mediante la aplicación de cuestionario plasmado en encuesta dirigido a Abogados Asistentes y Letrados del Tribunal Constitucional Plurinacional; posteriormente, se realizará el respectivo análisis de los documentos procediéndose a la organización y procesamiento de los datos empíricos. Para la muestra se tomó en cuenta de 26 expertos, entre abogados asistentes y letrados,

### INSTRUCCIONES

Estimado (a) Interrogado (a):

Se ha iniciado el proceso de recolección de información en la Tesis para optar el grado de magister en derecho constitucional y derecho procesal constitucional, denominado “EL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE LIBERTAD”. Sus respuestas son muy importantes para alcanzar mis objetivos. Se agradece su gentil colaboración.

**PREGUNTA N°1:** ¿A su criterio existe algún tipo de mora o congestión judicial en las acciones constitucionales que conoce el Tribunal Constitucional Plurinacional?

**SÍ**

**NO**

**NINGUNO**

**PREGUNTA N° 2:** ¿Desde su punto de vista o criterio, la dilación y/o demora en gestión de casos en la administración de justicia constitucional corresponde a aspectos internos o externos?

**INTERNOS**

**EXTERNOS**

**AMBOS**

**PREGUNTA N° 3:** ¿Existe la inquietud de aplicar el principio de impulso de oficio por parte de los administradores de justicia a efectos de materializar el principio de celeridad?

**SÍ**

**NO**

**PREGUNTA N° 4:** ¿Desde su punto de vista, existe un manejo responsable en gestión de casos judiciales dentro del TCP a efectos de garantizar el principio de celeridad y el de seguridad jurídica?

**SÍ**

**NO**

**NINGUNO**

**PREGUNTA N° 5:** ¿Existe la materialización de los principios de impulso de oficio, de celeridad y el activismo judicial en gestión de casos judiciales por parte de los administradores de justicia del Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de reducir la mora y congestión judicial?

**SÍ**

**NO**

**PREGUNTA N° 6:** ¿De acuerdo a su criterio, existe alguna solución para preservar el principio de celeridad en la gestión de casos judiciales en el Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de garantizar la protección, pronta, oportuna y sin dilaciones de los derechos fundamentales?

**SÍ**

**NO**

**PREGUNTA N° 7:** ¿A su criterio, la jurisprudencia y precedentes constitucionales contradictorios contribuyen a la mora judicial y dilación injustificada en la gestión de casos judiciales del Tribunal Constitucional Plurinacional?

**SÍ**

**NO**

**NINGUNO**

**PREGUNTA N° 8:** Desde el punto de vista profesional, a su criterio, ¿cuáles serían las Causales para que exista mora judicial o dilación injustificada en los procesos constitucionales del Tribunal Constitucional Plurinacional?

- a) TRÁMIES INTERNOS                      b) PRECEDENTES CONTRADICTORIOS
- c) MUCHA DEMANDA                      d) FALTA DE PERSONAL                      e) OTROS

**PREGUNTA N° 9:** En su criterio, ¿sería favorable la implementación de un Protocolo de protección del principio de celeridad por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de reducir la mora y congestión judicial?

**SÍ    NO    NINGUNO**

**PREGUNTA N° 10:** Respecto a precedentes jurisprudenciales contradictorios del Tribunal Constitucional Plurinacional, ¿considera que éstos deban ser abocados y unificados, de acuerdo a la temática a efectos de reducir la mora y congestión judicial y poner a conocimiento tanto a la comunidad litigante así también a la sociedad misma?

**SÍ    NO    NINGUNO**